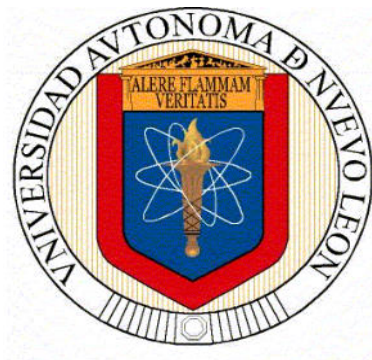


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**AUSENCIA DE UNICIDAD DE
CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
REGULADORES DEL DEBIDO PROCESO DEL ADULTO MAYOR
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A NIVEL FEDERAL**

Tesis presentada por:

MARÍA SALOMÉ MORENO RODRÍGUEZ

Como requisito parcial para obtener el grado de:

**DOCTORADO EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. A 25 DE ENERO DE 2021

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



TESIS

**AUSENCIA DE UNICIDAD DE CRITERIOS NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES REGULADORES DEL DEBIDO PROCESO DEL ADULTO
MAYOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A NIVEL FEDERAL**

DOCTORADO EN DERECHO CON LA ESPECIALIDAD EN PROCESAL

DIRECTORA DE TESIS: DOCTORA AIDA FIGUEROA BELLO

DOCTORANDA: MARÍA SALOMÉ MORENO RODRÍGUEZ

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. a 25 de Enero de 2021.

ÍNDICE

Introducción.....	7
Problema de Investigación.....	19
Hipótesis.....	23
 Capítulo I	
Marco Conceptual.....	23
I. Marco teórico.....	26
 II. Bases teórico-filosóficas	
a) Teoría Constitucional.....	28
b) Teoría Procesal.....	30
c) Teoría sustantiva del Juez “postura”.....	34
d) Teoría del Bloque Constitucional o de Derechos Humanos.....	38
e) Teoría del Garantismo.....	40
f) Teoría de la tutela judicial efectiva.....	41
g) Teoría del modelo procesal publicista.....	44
 Capítulo II. La Institucionalización de los derechos del adulto mayor equiparables a los derechos del menor	
a) Teoría de la <i>Institucionalización</i> de los derechos.....	46
1. Garantías primarias y garantías secundarias.....	48
2. La obligación del Estado en materia de derechos sociales.....	52
b) La Representación obligatoria.....	54
c)Comparativa de Legislación que protege al adulto mayor y al menor.....	63

Capítulo III Marco jurídico normativo

i) Marco Nacional

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....69
- b) Ley de los Derechos de las personas adultas mayores.....69
- c) Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León.....70
- d) Ley General de Desarrollo Social.....76
- e) Instituto Nacional Para Adultos Mayores.....76
- f) Estatuto Orgánico del INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.....77
- g) Ley Federal de Defensoría Pública.....81
- h) Bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.....83

ii) Marco Internacional

- a) *Normativa Internacional ONU Organización de las Naciones Unidas*.....84
- 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....85
- 2. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, del "Protocolo de San Salvador" (Naciones Unidas, 1998).....85
- 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) ...86

4. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91.....86

5. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995)...88

b) Normativa Interamericana OEA (Organización de Estados Americanos)

1. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1969).....88

2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.....89

c) Normativa iberoamericana: 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.....89

d) Tratados Internacionales que ha Firmado México sobre los Adultos Mayores los cuales adquieren su carácter vinculante.....89

iii) Comparativa Procesal Internacional

Países modelo proceso judicial garantista: Costa Rica y Perú Países de análisis comparativo: Costa Rica, Colombia, España, Argentina, Perú, Chile y Alemania.....90

Capítulo IV Justicia social en Políticas Públicas.

Preámbulo de las necesidades sociales y conceptos que ubica al adulto mayor como sujeto vulnerable y que justifican su protección amplia en el tema procesal.

1. Crítica de la visión socio-institucional: Longevidad-Senectud.113

2. La discriminación múltiple agravada por edad.....115

a) <i>Su interseccionalidad.</i>	117
b) <i>Vulnerabilidad de las personas mayores.</i>	121
3. <i>Los valores superiores: derechos humanos fundamentales y sus garantías.</i>	123
a) <i>Libertad y Autonomía.</i>	131
b) <i>Igualdad.</i>	133
c) <i>Dignidad.</i>	135
4. <i>Los adultos mayores, Derechos sociales y Políticas públicas de inclusión social. La Institucionalización.</i>	137
a) <i>¿Qué son las políticas públicas?</i>	146
b) <i>Los adultos mayores en tiempos del Covid 19, ¿La política pública de inclusión social?</i>	147
5. <i>Los sistemas de protección y garantías en el acceso a la justicia en el adulto mayor en situación vulnerabilidad y Justificación de las necesidades procesales</i>	152
a) <i>Representante jurídico.</i>	154
b) <i>Celeridad procesal.</i>	161
1. <i>Derecho del adulto Mayor a un proceso sin dilaciones indebidas.</i>	164
2. <i>Sanción por dilaciones indebidas. Modelo Español.</i>	170
3. <i>En México. Responsabilidad Patrimonial del Estado. Indemnización por daño material SJCN.</i>	173
c) <i>Infraestructura y/o Accesibilidad física en las instalaciones.</i> ...	179
4. <i>Ley de atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal. Medidas y acciones en la administración pública.</i>	187

d) Asistencia Social.....	188
---------------------------	-----

Capítulo V. Estrategia procesal y ajustes razonables en los derechos procesales de las personas adultas mayores

1. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	191
a) Supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal.....	193
b) Tipos de juicios: Juicio en la vía tradicional, Juicio en línea, Juicio en la vía sumaria, Juicio de fondo y Juicio de lesividad.....	193
2. Control de Convencionalidad no implica la aplicación de normas procesales a discreción del juzgador. Se refrenda la inexistencia en jurisprudencia de la Corte Mexicana. Análisis.....	193
a) Principio <i>Pro persona</i> en México.....	197
b) Artículo 1 y 2 de la Convención americana, obligación de los Estados parte y su incorporación de normas procesales.....	200
c) El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar las reglas procesales.....	206
d) El modelo procesal publicista, la discrecionalidad razonada y el garantismo.....	209
3. Suplencia de la Queja.....	211

CAPITULO VI. Aspecto propositivo, la creación de un nuevo capítulo de Grupos Vulnerables y Débiles, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	218
---	------------

Conclusiones.....	222
--------------------------	------------

Bibliografía.....	242
--------------------------	------------

AUSENCIA DE UNICIDAD DE CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES REGULADORES DEL DEBIDO PROCESO DEL ADULTO MAYOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A NIVEL FEDERAL

María Salomé Moreno Rodríguez

Salome.m@live.com.mx

Introducción

De carácter epistemológico, se aborda el presente trabajo de investigación por considerarse de importancia y trascendencia al ser de orden público y de interés social, y el estudio es de carácter procesal al determinar la situación procesal del adulto mayor como sujeto en situación de vulnerabilidad y discapacidad por cuestión de la edad, el cual se ubica dentro del proceso juicio contencioso administrativo federal que se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A la fecha no considera ajustes razonables dentro de su normativa procesal, ni existen tampoco criterios *ad hoc* de parte de la SCJN, al sujeto de estudio en esa condición de categoría sospechosa y ante esa desigualdad material y sustancial que debe ser tutelada por los órganos de impartición de justicia.

De carácter cualitativo en la referencia a la normativa nacional e internacional, doctrinaria, y en general el procedimiento llevado en el juicio contencioso administrativo federal, incluyendo las teorías que se incorporan, relacionado todo ellos a la dogmática procesal que aplica al tema.

Contando además con un análisis cuantitativo, Al final de la tesis se agregan 2 –dos- anexos, el primero es respecto a entrevistas realizadas a tres funcionarios integrantes del Tribunal Contencioso con miras a conocer estadísticas y causas del problema de estudio, el segundo, son las solitudes de información en el número de asuntos de casos resueltos en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de adultos mayores, sin que se hubiera logrado contar con tales datos, a pesar de haber sido solicitadas en el segundo semestre de este año 2020, destacando que la

pandemia ocasionada por el COVID 19, ocasiono un retraso en el funcionamiento efectivos de las instituciones, como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, situación esta que es un obstáculo para obtener ese dato cuantitativo.

Por lo que la justicia social es característica de las minoría o grupos en situación de vulnerabilidad o discapacidad que además de alcanzar una tutela judicial apta a sus garantías y derechos procesales es necesaria la incorporación de medidas institucionales como protocolos o ajustes razonables que mejores sus condiciones procesales por esa cualidad de especificada en esa especialidad material y no solo formal, en protección completa.

La investigación cuyo carácter es empírico aborda a los adultos mayores desde su forma integral de derechos humanos los que en sentido lato merecen al encontrarse en una mediana protección de derechos al establecerse solamente apoyos sociales derivado de la estigmatización como sujeto improductivo e incapaz de coadyuvar en la vida social, siendo discriminado por la edad, sexo, por analfabetismo y distintas cuestiones de discriminación múltiple agravada o interseccionalidad al no tener cabida en las áreas de desarrollo económico, social, política, (protegidas estas áreas mediante el protocolo de los Derechos DESC) debido a lo cual surge la idea de una protección amplia que termine con la estigmatización en que se tiene, a fin de que pueda desarrollar una vida digna, con plena libertad y autonomía, que cumpla los criterios de dignidad de las normas internacionales vinculantes, en aras de una completa justicia social integral .

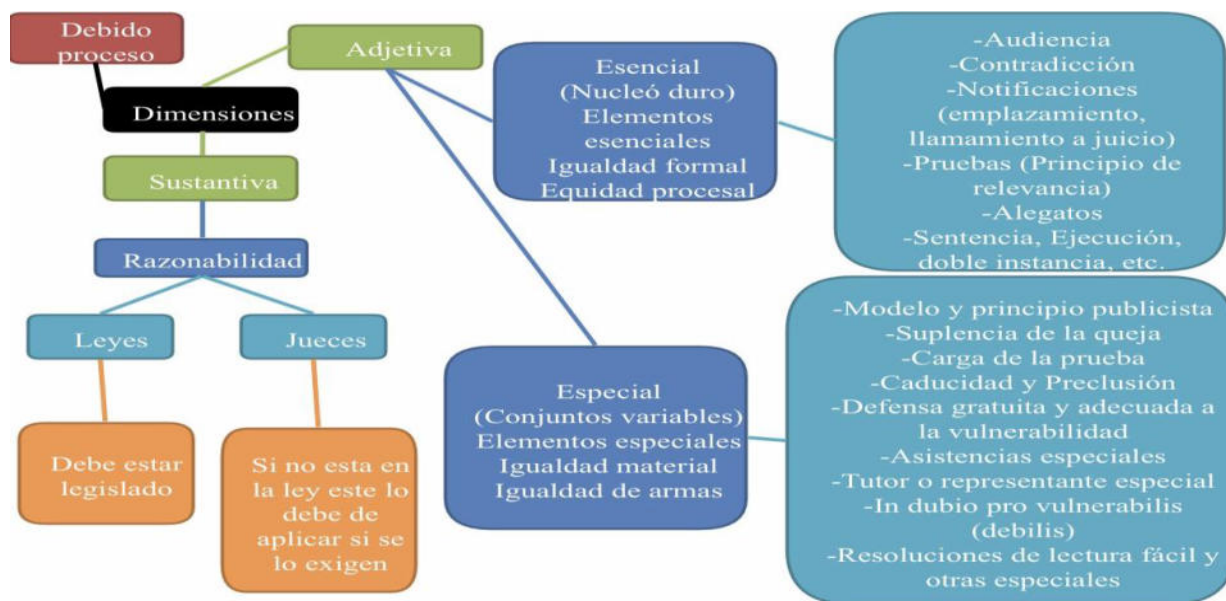
Acorde al criterio del autor Manuel Sánchez Zorrilla, trata de la investigación jurídica, porque ello es ir de lo conocido a lo desconocido, con la ayuda del método científico, porque se realiza por los científicos del derecho, juristas o dogmáticos, ya que se basa en normas, protocolos, acuerdos, tratados y en general documentación de carácter jurídico en el conocimiento de normas. La investigación también resulta socio-jurídica por ser de carácter social al impactar en la sociedad a los adultos mayores como partes vulnerables dentro del proceso. Po su parte también se aplicará el criterio filosófico desde el punto de vista del modelo procesal publicista en

pro de la protección de los derechos de las partes vulnerables entre otros, del adulto mayor. (Zorrilla, 2010)

En el *Capítulo I*, se destaca la importancia del tema que lo constituye el adulto mayor, tema que es de interés jurídico y social porque según la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizada propósito de Día Internacional de las personas de edad, de acuerdo con las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 habitan en el país (México), casi 13 millones de personas de 60 y más años. En las personas de 60 y más años acrecentaron de 6.4 a 10.5% en el mismo periodo, y se espera que en 2050 su monto aumente a 32.4 millones (21.5% de la población total). Y conforme a la Organización Mundial de la Salud en el año 2050 ascenderá a 200 millones de adultos mayores. Por lo que es necesario que se adopten medidas socio jurídicas que eleven el nivel de vida de los sujetos en cuestión.

La investigación tiene por objeto someter a un análisis científico los derechos del adulto mayor dentro del proceso que se dirime mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, partiendo de la base de que los derechos del adulto mayor son axiomas constitucionales y convencionales que han sido diseñados para desarrollar la igualdad material dentro del derecho al debido proceso, específicamente dentro del principio procesal de igualdad de armas. Se parte de la base de que el adulto mayor ha sido reconocido como una parte procesal débil o perteneciente a un grupo vulnerable, y ante la desigualdad que conlleva está categoría sospechosa, es preciso el desarrollo de elementos especiales del debido proceso en todo procedimiento donde participen éste tipo de partes. Para identificar los derechos del adulto mayor, es decir, para partir de una base científica que permita comprender las diversas dimensiones del debido proceso y aquellos elementos que son propios de todos los juicios y los que son especiales de las

partes débiles y grupos vulnerables sirve de apoyo la siguiente tabla del debido proceso desarrollada por un especialista de la materia:¹



El presente trabajo consta de evidencia empírica, basada en distintas teorías que arriban a la convicción de que es menester la existencia de un aparato procesal de protección de normas secundarias que tutelen garantemente al adulto mayor como sujeto-objetivo de estudio, ya que evidentemente se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y que deben ser tuteladas para potencializar sus derechos al grado de equipararlas al grado que la tutela judicial en condiciones desiguales aplicada tal tutela desde las instalaciones dignas con espacios de libre desplazamiento, es decir en sentido lato desde la entrada al proceso prevalezca el Estado de derecho y protección.

Se contiene también en éste trabajo de investigación el Planteamiento del Problema en el que se pondera la vulnerabilidad del adulto mayor y por ello su necesidad de protección que los distinga de sujetos procesales en condiciones distintas.

¹ Tabla sintetizada del Debido Proceso diseñada en clase por el Dr. Juan Ángel Salinas Garza a partir de las diversas obras en la materia que ha escrito, y misma que el autor me ha autorizado a citar en la presente tesis para la ubicación gráfica de los derechos del adulto mayor.

En el *Capítulo I*, tenemos en el *Marco Conceptual* distintos temas en el conocimiento del “adulto mayor”, “vulnerable”, en cuyo “proceso”, debe tener las “nomas secundarias”, mediante una “teoría garantista” bajo un aparato instrumental del Estado a que se tutele dignamente el “debido proceso” y la “tutela judicial efectiva”, existiendo aquí los “Convenios y Tratados”, cuyo derecho supranacional permite que se coadyuve al derecho Nacional, sin que se realice a completitud porque no existe en el Juicio Contencioso Administrativo igualdad de armas (instrumentos jurídicos), en el que tales partes desiguales puedan ser tratadas de forma diferente en tal juicio.

Estableciéndose en el tema de investigación el *Marco Teórico*, con la teoría Constitucional que dogmáticamente establece los Derechos, Procesales del sujeto de interés; la teoría lusnaturalista o de Derechos Humanos cuyo Derecho Moral permite su aplicación en normas supranacionales y de derecho comparado en beneficio del adulto mayor modificándose el análisis racional de Derecho positivo convirtiéndose en otra forma racional y justificada la aplicación de derechos sociales en beneficio de los sujetos desiguales, la teoría garantista en estudio filosófico del Derecho que permite la creación de normas secundarias dependientes del Estado que tutela el derecho social.

Consiguientemente se tratará el tema de *Variable Independiente* en el que el adulto mayor tenga “un debido proceso y tutela judicial efectiva en la materia contenciosa administrativa”, y Variables Dependientes que son las necesidades procesales y no procesales que tutelen el derecho instrumental durante el proceso, consistentes en: “representante jurídico, celeridad procesal, asistente social e infraestructura en las instalaciones”.

Las ventajas al presente trabajo de investigación se concretan a que exista en el Juicio Contencioso Administrativo para el *adulto mayor*, herramientas procesales que lo equiparen en igualdad de condiciones dada su especialidad, aportando al campo de investigación un tema social-jurídico, dado que en México en algunas décadas existirá una sociedad longeva cuyos procesos serán cada día más seguros

y protectores de los adultos mayores otorgando certeza y seguridad en tales procesos.

Por ende, La Teoría del Bloque Constitucional del derecho natural y su moral que no se puede desligar en su teoría lusnaturalista o de Derechos Humanos, Teoría del Garantismo, Teoría del Bloque Constitucional, y la teoría de la Justicia involucrada con la Tutela judicial efectiva, terminando con el Modelo Procesal Publicista, es a completitud un marco de derecho en el ámbito procesal en el juicio contencioso administrativo federal, es el idóneo para que éste acuda a hacer efectivo su derecho y se le otorgue la justicia ante la desigualdad en el valor que éste merece.

En el *Capítulo II* En este capítulo analizamos la equiparación de las normas que establecen los derechos del menor en su mínimo vital o existencial a los derechos de los adultos mayores por guardada estrecha relación entre ambos sujetos procesales por cuestión de vulnerabilidad y debilidad, y al estar ya elaboradas normas en protección del menor y en su principio del “*minimo vital*” o “*mínimo existencial*” es que se pensó en la necesaria igualdad de condiciones entre ambos.

Podemos decir que la “*institucionalización de derechos*” es de suma importancia en un estado de derechos sociales, los menores tiene derechos ya debidamente establecidos, constituidos y con instituciones que garantizan sus derechos, lo cual se persigue en equiparación de derechos para el adulto mayor, en obligaciones de hacer, es decir, a brindar *prestaciones positivas*: proveer servicios de salud, de educación de sano esparcimiento, y obligaciones de *no hacer*, que aquí surge la teoría de las prestaciones negativas, dejar de hacer ello en cuanto a autoridades y su limitación al ejercicio de pretender ejercer un derecho protegido como garantías constitucionales de protección o de defensa, siendo el Estado mínimo garante exclusivamente de la justicia, la seguridad y la defensa.

En México la “representación judicial”, ocurre cuando los sujetos en la contienda no puede representarse a sí mismo, conforme a la legislación civil, en su

artículo 46, por lo que es menester un intermediario que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. Por lo que entonces podemos hablar de que aquellos carecen de la capacidad jurídica para hacer valer sus derechos, y por ende a pesar de estar legitimados en la causa carecen de legitimación procesal, en cuya relación necesaria asiste a ambos sujetos por cuestión de ingobernabilidad.

Tanto el adulto mayor como el menor por su cuestión de debilidad o situación de vulnerabilidad se encuentra dentro de las minorías o categorías sospechosas, por lo que ante tal relación de probable indefensión los coloca en la situación de sujetos con equiparación de condiciones específicas. De esta forma uno de los elementos especiales del debido proceso es la designación de un tutor o representante especial a las personas que cuentan con una discapacidad legal o natural, lo cual debe ser procurado siempre por el juzgador cuando se percate de la existencia de una persona que se encuentre dentro de los parámetros legales para el nombramiento de tales supuestos procesales de representación.

Dentro del *Capítulo III* se estudiara la normativa nacional e internacional que establece los presupuestos de necesaria protección que se establecen para los adultos mayores, iniciando por la Constitución en el nuevo paradigma de derechos humanos en la aplicación del principio *pro persona* bajo la aplicación e interpretación más amplia de normas en lo que beneficie a las personas. Estableciéndose además la garantía o derecho a la no discriminación por cuestiones de edad, sexo preferencia, raza, creencias etcétera.

También se analiza la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores, en el artículo 4 que establece una serie de principios donde resalta la autonomía, participación, equidad, corresponsabilidad y atención preferente; y en el artículo 5 se establece el derecho a la certeza jurídica a fin de recibir asesoría jurídica en forma gratuita dentro de los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando el adulto mayor lo considere necesario. Analizándose además la falta de designación del representante jurídico al sujeto de estudio, dentro del Tribunal Federal, siendo la justificación de este el que el procedimiento ante el tribunal es jurisdiccional y no judicial.

Se analiza la función del (INAPAM) Instituto Nacional Para Adultos Mayores el cual se estableció en el año 2014 como un Órgano Descentralizado de la Administración Pública Federal, cuya función es meramente asistencial. La Ley de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se analiza desde el apoyo funcional del organismo que consiste en la asesoría o representación jurídica a quienes de manera mensual no excedan de la cantidad de \$6,160 pesos, tal como lo establece el artículo 15 de la LDF; por su parte también la Ley en cita establece que se someterá a estudio socio económico elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública y por último estudiara la discrecionalidad en la autorización de a que personas físicas o morales se otorga el servicio de defensoría ya que el Director General del Instituto de la Defensoría Pública es quien determina qué personas físicas o morales tienen necesidad del servicio por razones sociales o económicas.

Como normas internacionales relacionadas al estudio se destaca la Declaración Universal de los Derechos humanos en cuyo artículo 25, número 1, establece el derechos de todas las personas a un nivel de vida digna y la protección de la familia, salud, bienestar , vivienda, asistencia médica, así como lo seguros a desempleo, vejez viudez, etcétera. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3 párrafo b manifiesta las obligaciones que adquieren los Estados partes de la Organización de las Naciones Unidas, bajo el establecimiento de la salvaguarda del derecho de defensa ante la interposición de un recurso judicial.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, del "Protocolo de San Salvador" en su artículo 3º, que sustenta la obligación que tiene el Estado a la no discriminación y a garantizar los Derechos al trabajo, a la Salud, a la Educación; la protección de los Ancianos y Minusválidos, estipulada en el artículo 17 y las acciones para que otorguen una mejor calidad de vida.

Analizándose además los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16

de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91 son Independencia, participación, respecto de sus necesidades básicas, participación, integrarlas a la sociedad, cuidados en la familia y en la sociedad, autorrealización para desarrollar su potencia, dignidad para vivir dignamente y sin malos tratos. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social establece como programas los tendentes a erradicar la pobreza y programas de acción de integración social.

Por ultimo tocaremos tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25, número 1, establece la Protección Judicial, al derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, contra aquellos actos que violen sus derechos.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 31, establece el acceso a la justicia de la persona mayor, a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juzgador o tribunal competente, sustanciando cualquier acusación penal formulada en su contra, en la calificación derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal y demas.

Dentro del *Capítulo IV* que se refiere a políticas públicas, se destaca la importancia de las medidas que debe adaptar el estado ceñido a los Tratados internacionales y en los Derechos Económicos Sociales y Culturales que representan el desarrollo en una vida digna de los individuos sin discriminación alguna, en la determinación de políticas públicas progresivas.

Ya que si en el caso únicamente hablamos del tema procesal estaríamos dejando de lado los conceptos que justifican las necesidades del adulto mayor que lo convierten en sujeto con categoría sospechosa y cuestión de especificidad tal como refiere la convención americana, por lo que en este capítulo se tratan los temas de *“dignidad, igualdad, discriminación múltiple o agravada interseccionalidad, vulnerabilidad, derechos fundamentales incluyendo en la agenda pública mejores derechos desde la accesibilidad física en las instituciones públicas a la enseñanza*

de dignidad y respeto por las condiciones del sujeto de estudio”, con miras a mejorar no solo en el sistema de justicia sino en todas las áreas como son política y social.

Cobra especial importancia la investigación en la actual época del Covid 19, derivado del coronavirus SARS-COV2. Cuyo antecedente es en China en el mes de diciembre de 2019, que mutó y provoca la enfermedad llamada COVID-19, declarada pandemia global por la OMS, siendo los principales sujetos de deceso las personas adultas mayores sin alguna política social y de protección en el Estado Mexicano, siendo cruelmente discriminados por cuestiones de edad al ponderar los derechos de las personas más jóvenes desvalorando así su valor frente a los demás sujetos, por lo que ante la falta de políticas públicas, sociales y civiles-políticas es que se considera la inclusión apremiante del su empoderamiento para exigir los derechos que le corresponden frente a cualquier contingencia de la vida que ponga en peligro su vida y su libertad o autonomía para decidir su futuro procesal, social y político.

Dentro de este capítulo se estudian “los sistemas de protección y garantías en el acceso a la justicia en el adulto mayor en situación vulnerabilidad y Justificación de las necesidades procesales”, por lo que es aquí se razonan ajustes razonables como lo es el asesor o representante jurídico, el cual coadyuvara en el proceso del adulto mayor ante las condiciones o características de vulnerabilidad o discapacidad en las que se encuentra dejando a plena libertad la autonomía en cuanto a su decisión de hasta qué grado solicita el apoyo ya sea de forma parcial o total tomando en cuenta la condición física y cognoscitiva del sujeto procesal.

En el aspecto de la celeridad procesal como ajuste razonable se toca como la necesidad de dictar una resolución pronta con cuestión de la edad del adulto mayor, siendo el deber del Estado en cuanto a su sistema de justicia el que se proteja el derecho y se acceda a la justicia de forma inmediata porque justicia que no llega pronto no es justicia, por lo que también se toca las sanciones por dilaciones indebidas como modelo de aplicación en el Derecho Español en mejor evolución ante el retardo en el dictado de una sentencia. Asimismo en México se determina la responsabilidad del Estado bajo el criterio de pago por el daño ocasionado de bajo

los criterios de *lucro cesante y daño emergente* (resolución de casos en materia de salud).

La accesibilidad física e infraestructura adecuada en las instalaciones es necesario como ajuste razonable dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya que no existen rampas de seguridad ni accesos que permitan esa libertad de ejercicio ni físico ni jurídico. Por lo que la idea de justicia se denota desde las instalaciones.

Asimismo otro ajuste razonable se considera necesario en la asistencia social que coadyuve en la detección temprana del sujeto con categoría sospechosa mediante tala atención que determine la existencia del en su caso acompañamiento que permita como institución coadyuvar en la necesidad de traslado y detección temprana de tales sujetos en situación de vulnerabilidad o discapacidad.

Toda vez que el Estado nacional ante tal pandemia, no contó con políticas públicas de protección al adulto mayor, lo cual se conoció a nivel mundial, en distintos ámbitos Médico, Social, Económicos, y de Justicia legal, lo que los volvió doblemente discriminados y esa interseccionalidad agrava su situación de dignidad ante la vida, porque no se le permite su realización y aunado además a su falta de empoderamiento es que se vislumbra la inédita necesidad inmediata, de acciones públicas en todos los aspectos, principalmente en el social-jurídico, tal como se expone en el punto 4 del capítulo I de la presente investigación.

En el Capítulo V, se analiza la historia, funcionamiento y estructura organizacional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cuya sede jurisdiccional se lleva el juicio contencioso administrativos como sujeto procesal el adulto mayor, el cual es regulado en estructura funcional por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se establece en su artículo 3º los supuestos de procedencia del juicio en las áreas fiscal y administrativa, y los tipos de juicio son juicio ordinario, juicio sumario, juicio en línea, juicio de fondo y juicio de lesividad, cuestiones que se exponen.

Abordaremos el Control de Convencionalidad que debe ser aplicado por los impartidores de justicia en la necesaria incorporación progresiva de derechos procesales amplios dentro del juicio contencioso administrativo federal, en un procedimiento con ventajas para las partes desiguales como el adulto mayor en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos como Estado parte a que en forma progresiva se adopten los criterios de dignidad, igualdad, autonomía en las estrategias del establecimiento del proceso en el que los desaventajados como lo es el adulto mayor cuente con la igualdad procesal a este tipo de sujetos con cualidades específicas, y por ende, se otorguen ajustes razonable: representante jurídico, asistencia social, accesibilidad física y celeridad, entre otros ajuste razonables.

Se analiza el que en México el *Control convencional* no puede ser aplicado obviando las reglas procesales, lo cual significa que no se puede ponderar los derechos a la dignidad de forma amplia haciendo el juzgador de mutuo los ajustes razonables, pero por cuestión de vulnerabilidad o discapacidad, implica que se pueda modificar las formas en el proceso para conseguir un trato digno al adulto mayor, solo en cuanto a la necesidad de un trato digno. Analizándose la incorporación como derecho procesal la *suplencia de la queja* a este grupo vulnerable bajo el modelo procesal publicista debe aplicarse para suplir los errores ocurridos en la defensa o bien para allegarse de probanzas que beneficien y que suplan la queja deciente.

Es importante el ajuste razonable en el que se establezca la suplencia de la queja a los sujetos en situación de vulnerabilidad o discapacidad, ello en cuanto a mejorar la queja deficiente ya sea en la admisión, valoración de pruebas y en general el requerimiento a autoridades para allegarse de pruebas necesarias para resolver el caso de sujetos con categorías sospechosas.

En la mejora del ejercicio jurisdiccional y al ser la presente tesis de carácter propositiva se propone la necesidad de ajustes razonables en el sistema de justicia dentro del órgano jurisdiccional administrativo, en la incorporación de los derechos en la tutela efectiva y de índole garantista en la que se otorgue en general a los

grupos en situación de vulnerables (adultos mayores) y débiles (discapacitados) las medidas necesarias para que se acceda a la justicia de una forma protectora e incluyente como sujetos a proteger con una justicia social completa a los grupos en esa desigual material o sustancial. Debiendo incluirse a la ley procesal un *Capítulo* que se denomine “*Sujetos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad*” en la incorporación de representante jurídico, *celeridad, asistencia social y accesibilidad física e infraestructura adecuada*”, tal como se expone en el capítulo relativo.

Así, con los ajustes razonables que se pretenden, se lograra el que se encuentre regulada la forma de proceder de los juzgadores al momento de ejercerse al jurisdicción ante el debido proceso y tutela judicial efectiva en justicia social que ameritan el adulto mayor ante la situación de vulnerabilidad y discapacidad en la que se encuentra pro condiciones de edad, ya que solo así podremos hablar de una decisión justa dictada en el ámbito fiscal y administrativo del juicio contencioso llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Problema de investigación

El juicio contencioso administrativo carece de ajustes razonables porque el adulto mayor no cuenta con mejores derechos en su calidad de desigual, ya que a pesar de encontrarse en juicio, con una situación de vulnerabilidad no tiene representante jurídico que coadyuve en el procedo acompañándolo o haciéndose cargo del asunto en legitimación procesal, no existe accesibilidad en las instalaciones o una infraestructura adecuada porque no existen rampas de acceso, asimismo no existe la asistencia social que los canalice en cuanto a las necesidades esenciales de trato digno y se encauce a la Sala de manera pronta, en un trato digno, y además no existe dentro del juicio una resolución rápida en la que se acceda a la justicia, porque el mismo tiempo se resuelve en el asunto de una persona joven que de una adulto mayor, siendo mejor y mayor la necesidad de este ultimo de acceder a la justicia por cuestión de edad.

En la materia procesal-jurídico, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de unicidad de criterios jurisprudenciales en materia de un debido proceso de adultos mayores como grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de que tengan un acceso pleno a la justicia. El problema es científico, pues es a la ciencia del derecho —a través de sus ramas— a la que le corresponde colmar las lagunas que presenta la ley, y eso es lo que se pretende con este estudio. Además de que aún y cuando el problema no es nuevo, existe nula doctrina que enfoque el problema tal y como se pretende hacer en la tesis que se propone.

El interés es netamente científico, pues el área a analizar ha carecido de análisis profundo, además resulta ser de interés en la sociedad, ya que la sociología es la sombra del derecho y ésta de aquel, (Fierro, 2018). En atención a que somos los seres que la componemos quienes hacemos uso del derecho de acción, excepción dentro del proceso, quienes acudimos ante la jurisdicción del Juzgador, y en ese supuesto todos los que son parte de un procedimiento judicial, o lleguen a serlo, presencian el problema de la falta de normatividad y reglas que les permitan con precisión ser sujetos en condiciones de especialidad que deben ser tuteladas.

Por lo que, el resultado del estudio puede ser de gran impacto ante la potencialización de los derechos del grupo más longevo de la sociedad cuyo interés de orden público e interés social que debe ser tutelado precisamente la cuestión de edad y desprotección que provoca su situación de vulnerabilidad; y en términos generales si el hombre desaventajado no es protegido en igualdad de condiciones materiales entonces tendería a desaparecer.

De tal manera que se requiere otorgar a los juzgadores las herramientas propias de procesos de tipo garantista que les permitan compensar las desigualdades *de facto* o *de iure* de esas partes procesales. Se requiere que el poder constituyente a través de la ley, y los jueces a través de la jurisprudencia creen condiciones procesales y de actuación jurisdiccional que permitan a este tipo de partes tener un acceso pleno a la justicia, para privilegiar la actuación del derecho y la procuración de una tutela judicial efectiva, proporcionando igualdad en el goce

de sus derechos humanos, como lo es la equidad procesal tendiente a ponderar y tutelar las desigualdades materiales o sustanciales.

Igualmente, se visibiliza la necesidad de una mayor sensibilización por parte de los operadores jurídicos que intervienen en el proceso, elemento éste imprescindible en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de los adultos mayores concluyendo a completitud con un trato procesal digno.

Modelo de Investigación

Se utilizará en la presente investigación el método epistemológico que eminentemente se ve desde el punto de vista de la sociología jurídica, por ser de interés público, el cual trata sobre la verdad, realidad, justificación del porque el adulto mayor necesita llevar un proceso en el cual sea llevado de la mano, siendo un método de objetividad, realidad y concreción del problema de debilidad y vulnerabilidad del adulto mayor en el proceso.

Dentro de la presente investigación científica, también se utilizará el método analítico jurídico, que se basa en datos indirectos e intangibles o bien conocidos por la ciencia como conceptos o supuestos legales que se desarrollarán para incluir al adulto mayor en un proceso de tutela judicial efectiva con un marco de normas, Convenios, Tratados y Estatutos entre otros. (Armengol, 2018)

Aunado lo anterior al método sistemático (el cual combina los dos métodos inductivo y deductivo), métodos histórico, teleológico y epistemológico. Ello sería mediante la inducción de evidencia buscada y la deducción de ausencia de instituciones y protocolos y criterios de protección en el proceso, y el cual ligado al método deductivo se puedan deducir como hipótesis de la falta de instituciones y de criterios y protocolos de protección al adulto mayor en el proceso y falta de tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo el método teleológico visto a la luz de un estado de derechos para los grupos desaventajados es considerado por ser de excelencia jurídica; incluyéndose también la metodología lógica-jurídica porque se analizarán la normas del Derecho y Criterios Internos y Criterios Vinculantes en los que se

analice la Ley del Adulto Mayor, el Instituto Orgánico del Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores, La Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, entre otros ordenamiento jurídicos, para arribar a la conclusión de su exacta interpretación a la luz del conocimiento y conclusiones en la interpretación y discernimiento de la norma. (García, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, 2016, págs. 60,61 y 62)

Cabe referir que mediante la doctrina, y teoría filosóficas, corrientes o escuelas de pensamiento en una forma delimitadora, la cual debe ser aplicada de tal forma al presente trabajo ya que es menester explicar el que la doctrina la realizan los juristas del derecho en forma regular, consiguientemente cuando la doctrina es con matices distintos de criterios también ocupa el campo de la teoría filosófica al grado que se sostenga un criterio de interés y que no sea *ad hoc* a las corrientes o teorías tradicionales que se estudian pero que es generalmente aceptada, la teoría filosófica del garantismo de Ferrajoli, y en su obra las denota como axiomas que en opinión de quien escribe se consideran teoremas al ser confirmadas las cuestiones de la necesidad de un derecho secundario o social (Blanco, 2015).

El presente trabajo tendrá un enfoque multimodal, puesto que se iniciará la investigación con un enfoque de carácter cualitativo, sin tener datos ciertos que representen datos cuantitativos ya que como se expuso anteriormente en el segundo semestre de 2020 se realizaron solicitudes al INAI sin haber obtenido respuesta dada la contingencia COVID que representa un retardo en las respuestas de las instituciones públicas. cuantos (Armengol, 2018)

Hipótesis

Lo constituye “*la ausencia de regulación en México en el contexto legal y en los criterios jurisprudenciales en materia del debido proceso del adulto mayor, y falta de tutela jurisdiccional efectiva en el juicio contencioso administrativo federal*”.

Prevalece una situación de desprotección porque el adulto mayor en situación de vulnerabilidad, al inicio y durante el proceso no cuenta con un derecho instrumental que tutele los derechos procesales, dadas sus cualidades específicas de desprotección que merecen ser tuteladas, tal es el caso del libre desplazamiento, *per se*, cuestión vital de trato con dignidad al sujeto de estudio en el proceso. Sin que pase desapercibido que la Convención Americana de Derechos Humanos trata de una forma generalizada a los sujetos procesales sin que existan distingos.

Acudiendo a la fuente del derecho supranacional tenemos que la Convención de Derechos Humanos del Adulto Mayor trae consigo la dignidad, libertad y la autonomía que concretándose de forma específica al sujeto de estudio es necesaria la protección de sus derechos mediante figuras procesales que se consideran de suma relevancia en apoyo jurídico como lo sería un representante jurídico, un asistente social a efecto de canalizar y cuidar no sólo el estado de salud sino la valoración oportuna del adulto mayor en el proceso, así como el dictado de una resolución dentro del plazo razonable (como lo determina la Corte Interamericana y la Europea), que se imponga de justicia al ser dictada con prontitud y por último la existencia de una infraestructura en las instalaciones jurisdiccionales óptimas que garantice desde la entrada al proceso la idea de justicia plena.

CAPÍTULO I

Marco Conceptual

El objeto de análisis del presente trabajo de investigación lo constituye el “adulto mayor”, “en situación de vulnerabilidad” con categoría sospechosa en el proceso llevado ante el juicio contencioso administrativo federal, el cual debe contar con las nomas secundarias, en una teoría garantista en la que se establece el aparato instrumental del Estado a que se tutele dignamente el debido proceso y la

tutela judicial efectiva, mediante un “*modelo procesal publicista*”, existiendo aquí los “Convenios y Tratados”, cuyo derecho supranacional permite que se coadyuve al derecho Nacional, sin que se realice a completitud dentro del juicio contencioso administrativo

Entonces no existe en el Juicio Contencioso Administrativo igualdad de armas en el que tales partes en desigualdad material o sustancias puedan ser tratadas de forma diferente en tal juicio, por lo que en su necesidad de bienestar jurídico-procesales es que se pensó en las figuras jurídicas coadyuvantes en el proceso que son: “*representante jurídico, asistente social, celeridad procesal e infraestructura o accesibilidad en las instalaciones*”.

Siguiendo este orden de ideas, la vulnerabilidad se entiende en la situación social que resulta de un evento característico en una persona o grupo (Ruiz Rivera, 2011). De tal manera los enfoques teóricos metodológicos reconocen la presencia de dos elementos esenciales: el primero refiere la intensidad de peligro y el segundo la relación con la situación en la cual se encuentra (Cutter, 1996).

Algunos autores reconocen la vulnerabilidad primaria establecida para alguna limitación física en la condición humana y la vulnerabilidad secundaria referente a la situación de riesgo que deriva de la condición social y económica (Uribe Arzate & González Chávez, 2007)

A manera conceptual se tocan los temas que son estudiados de la siguiente manera:

El *Adulto mayor*, Anciano (En forma indistinta). Adulto mayor es la persona cuya edad cronológica de 60 años, acorde a la (Organización de las Naciones Unidas, 2018), el cual requiere de un *Derecho instrumental* que es el Derecho Procesal, acorde a la conceptualización de Francesco Carnelutti en su obra, *Instituciones de Derecho Porcesal Civil*, siendo las armas procesales coadyuvantes.

El la *Teoría garantista*. Del autor Luigi Ferrajoli, en su obra *Principia Iuris*, la cual consiste en que el Estado coadyuve en las pautas normativas, siguiendo las reglas,

principios y valores ponderando la moral como justo equilibrio, principal presupuesto metodológico entre el ser y el deber ser, corresponde a un estado de derecho en justicia efectiva que requiere ajustes razonables al juicio contencioso administrativo.

Modelo procesal publicista o publicístico.- “a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles... más expuestas a sufrir las desigualdades, injusticias que propició el liberalismo y el capitalismo” (Cipriano)

Representante Jurídico. En México existe la posibilidad de que cada parte como sujeto del proceso, con capacidad procesal en una contienda se pueda representar a sí mismo, o bien por medio de un representante, conforme a la legislación civil, artículo 46, y tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. Pero en el caso dada la condición de edad por cuestión cognitiva o física el adulto mayor debe ser total o parcialmente representado acorde a tales condiciones, sin que pierda su autonomía en caso de así requerirlo. (Pallares, 2012)

Asistencia social. En México conforme a la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, se entiende por asistencia social: lo determina como las acciones que tienden a modificar las circunstancias de carácter social, las cuales impidan al individuo un desarrollo a completitud integral, tanto en protección física, mental y social a fin de que logren una vida plena, abonando a tal tema el trato digno el cual es fundamental, y se ve resguardado con la con la inclusión en el proceso contencioso administrativo federal con la figura del “asistente social”. (social)

Celeridad Procesal. Plazo razonable en el dictado de la sentencia. Asimismo existe la variable de “celeridad” conocida como rapidez en el proceso mediante la cual confirma que en todo proceso es menester la resolución rápida o pronta de un juicio, siendo aquí importante la cualidad de “edad” del adulto mayor, por lo que ésta variable sustenta la necesidad de llevarse un juicio rápido. (Callegari)

Infraestructura adecuada o Accesibilidad en las instalaciones. De forma universal la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la

salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, equiparando ésta teoría a los adultos mayores en ese derecho de *amplia libertad de movilidad* dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (discapacidad, 2018)

I.Marco Teórico

Se formulan axiomas y postulados en los que se relaciona la Teoría Constitucional, con el renombrado poder constituyente mediante el cual se establece como marco la incorporación de los derechos del adulto mayor como herramientas procedimentales y de armas en el proceso, la Teoría Procesal contempla la necesaria fijación y ejecución de instrumentos normativos al existir sujetos de estudio y materia del proceso, la teoría lusnaturalista o Teoría de Derechos Humanos o Teoría del Bloque Constitucional como se le conoce en Latinoamérica y su aporte moral que puso freno al derecho positivo, sirviendo está en la ejemplificación de sujeto a proteger por cuestión de edad como lo es el adulto mayor.

Por su parte la Teoría Garantista en cuyas normas secundarias se prevén los mecanismos e instituciones que implemente el Estado Constitucional, siendo ésta teoría filosófica analítica y de positivismo jurídico, que permite que el Estado garantice con normas secundarias (mediante un juicio ad hoc) la vulnerabilidad del sujeto, como objeto de estudio. Todo ello para que ocurra a completitud la necesidad de una ciencia jurídica militante de la defensa de la igualdad y la justicia jurídica.

Por su parte las Teorías Constitucional, Procesal y Derechos Humanos Teorías Explicativas que describen al sujeto de estudio y la aplicación de la funcionalidad jurídica en la que se encuentra el adulto mayor ante la necesidad de encontrarse con la protección de normas establecidas por el Constituyente hasta el derecho de instrumental o procesal que le sirva para poder ejercer sus derechos, y bajo la protección de un derecho moral que pondere el bienestar humano, porque si el Derecho se crea para humanos es que éstos actúen en protección de sus

necesidades generales o específicas de acuerdo a las cualidades física y cognoscitivas.

Siendo como innovación en México el modelo de interpretación de Bloque Constitucional o de Derechos Humanos Supranacional y la evolución doctrinaria los cuales impactan al Derecho Nacional ante su regulación de derecho comparado y que se incorpora al derecho interno, conocido como Control Constitucional-Convencional.

Mencionado además que es menester referir a las Teorías Sustantivas la figura del Juez como operador de la norma a quien en la presente investigación se considera debe ser de tipo garantista y aplicador del modelo publicista en protección de las partes débiles o en situación de vulnerabilidad. Todo ello para que se cierre el ciclo de derechos en aras de una decisión dotada de justicia social coadyuvante a desigualdad material como características inherentes al sujeto de estudio.

La teoría explicativa, es menester en éste trabajo de investigación, ya que es de suma importancia desde la conceptualización del adulto mayor persona de 60 años, acorde a la Organización de las Naciones Unidas ONU y porque determina como edad cronológica sujetos que habría que diferenciar en el proceso Contencioso Administrativo Federal y que a la fecha no existen las bases jurídicas en el procedimiento y que a discreción se aplica el control difuso bajo la interpretación de cada juzgador. (Acosta, 2009)

También serán utilizadas desde un punto de vista teleológico las teorías Descriptivas y Explicativas; ello en razón de que la teoría descriptiva enuncia paso a paso el proceso en que se desenvolverá el juicio como sujeto del proceso de parte del adulto mayor, ello al encontrarse en la teoría general del proceso y su etapa procesal cada uno de los elementos del proceso como es el sujeto, pruebas, jurisdicción, sentencia, y su aplicación del derecho supranacional de parte del operador de la norma. (Acosta, 2009)

De igual manera tenemos como Teoría Sustantiva de la Personalidad Jurídica, o Representación Jurídica, Capacidad Jurídica y Legitimación *ad processum*, ligados tales conceptos que también se tocarán dado que el adulto mayor deben ser representado en forma total o parcialmente tal como lo analizaremos en la presente investigación.

Podemos aseverar que el Derecho como las normas que regulan la vida en sociedad, es un “derecho fundamental” por lo que mediante éste se refuerza otros derechos fundamentales que vincule al poder del Estado con las autoridades públicas que ejercen la administración de justicia, y así pues, dirigido a las garantías que regulan audiencia y defensa de todos los particulares es que ocurre el derecho procesal en las herramientas para que exista el establecimiento de las pretensiones deducidas y resueltas por el operador de las resoluciones judiciales o jurisdiccionales en el que se establece como el derecho subjetivo que se ejerce, ante el sometimiento a la jurisdicción, mediante las instituciones creadas y también mediante la instrumentalidad propia de los medios para hacerlo valer, y el dictado de una resolución en el que en un término adecuado se imparta la justicia. Entonces el Derecho como “derecho fundamental tanto de su vertiente formal y material que se constituye como esencial dentro del ordenamiento jurídico crea un Estado de Derecho” (Mateu, El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas).

II. Bases Teórico Filosóficas

a)Teoría Constitucional

El Derecho Constitucional “*se refiere a la Constitución su valor y eficacia*”; y el Constituyente se encarga de estructurar la mejor ingeniería que se puede establecer para que de ahí parta la organización procesal y se genere de parte del Estado las instituciones, y las normas especiales, por ello compete al Constituyente establecer en forma correcta las bases generales para que no ocurra el desorden, confusión, caos o desgobierno, en la parte que corresponda a crear un aparato de justicia completo.

La Constitución no es “*un sistema cerrado y unicomprendivo; no contiene una codificación, sino un conjunto de principios y elementos básicos del ordenamiento jurídico de la comunidad para el que ofrece una norma marco*”, (Carmona H. F.-Z., pág. 32) así, en la actualidad nos encontramos frente a cambios socio culturales además de políticos, porque en la inclusión de las normas no puede quedar el derecho estático Porque sería estéril la protección que se pretendiera.

Ya que en la actualidad más que un derecho con normas de carácter eminentemente positivas es que se adapta por el constituyente la protección de los derechos que deban ser tutelados en conciencia de la evolución no sólo histórica, sino social, económica y acorde a las necesidades que se deban proteger, adecuándose la normativa a las necesidades jurídico-sociales tal es el caso del adulto mayor en el que se complete la tutela judicial efectiva y se incorporen desde la norma suprema hasta los ordenamientos adjetivos y procesales, las herramientas o figuras procesales de coadyuvancia en el proceso del adulto mayor.

En voz del autor Luis Prieto Sanchís menciona que no es suficiente con que se establezca Constitucionalmente un buen diseño técnico querido por la voluntad del Constituyente, sino que es necesario que éste repose en un orden de valores (Sanchís, 2009, pág. 21), por lo que efectivamente, la inclusión de un Derecho Constitucional significa no sólo la creación normativa realizada por la Ley o Norma Superior creada por el legislador, sino que es necesario que tome como base *valores morales*.

Efectivamente, la interpretación de las normas como derechos morales frenan el derecho positivo en la generación de normativas que atenten contra la dignidad de las personas, y es así que efectivamente en el caso de que exista alguna norma secundaria que incorpore la existencia violatoria de derecho humano y establezca la prescripción de obligaciones en perjuicio de la aplicación de interpretación pro persona, tal norma será descartada del ámbito de aplicación.

Otro caso de exclusión por aplicación del bloque constitucional o de derechos humanos es cuando se ponderan los derechos ejemplo de la trasfusión sanguínea

en la que se analiza el derecho de los padres a optar por negarse a optar por tal procedimiento al hijo, y el derecho del hijo en el que se pondera su derecho a la vida, el cual en voz del Juan Ángel Salinas (Garza, La utilización de los principios objetivos del método de ponderación, para el caso de colisión de derechos fundamentales, 2012).

Existe el caso de la ponderación el derecho de agotabilidad, debiendo atenderse según a su teoría filosófica al derecho fundamental que se agote, como en este caso referido sería la vida, por lo que en conclusion los derechos humanos son en protección de los derechos y principalmente cuando ocurra el caso la ponderación y protección del derecho que se agote.

Consciente del Derecho humano que ha de protegerse la comunidad internacional realiza programas de acción para que los Estados participantes generen las medidas pertinentes a fin de que los adultos mayores gocen de una vida digna. Así se pone de manifiesto en el Programa Iberoamericano de Cooperación sobre Adultos Mayores aprobado en 2011 y en la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe realizada en 2012, por lo cual el objeto de estudio “El Adulto Mayor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal” tiene injerencia en el ámbito procesal como se pretende y además la estadística muestra la necesidad de someter a la científicidad en las necesidades procesales y como se ve al ser un tema de un sujeto vulnerable genera el interés social por ser de orden público, ya que el orden público deriva del Estado Constitucional que construye el Derecho.

b)Teoría procesal

El Derecho procesal nace de las exigencias sociales, entendido éste como un conjunto de reglas que establecen los requisitos y los efectos de aquél, y esa regulación se da por el lado de la forma, o derecho formal, siendo tales normas sub especie de la norma jurídica, constando así tal derecho de normas y mandatos concretos, autónomos o complementarios, el cual debiera llamarse derecho instrumental (Carneluti), porque es bien sabido que señala un proceder, un camino

que se ha de recorrer con determinadas reglas procesales, y que a juicio del legislador serán imperativas.

Por lo que cabe reiterar que a medida que evoluciona la sociedad es menester la regulación significativa de las condiciones adecuadas a la época a las personas y a las situaciones del país en el que se vive, y de los demás países que se quiere o no marcan de alguna manera la pauta no sólo en las normas procesales sino en la evolución del Derecho, tal es así, que procesalmente podemos decir que como ejemplo tenemos el juicio penal acusatorio implementado en los Estados Unidos de América, que regula la forma de juzgador y el proceso que fue modificado en toda América Latina implementándose con nuevas reglas procedimentales y que modifican el proceso en sí.

Aún más debiendo comentarse el nuevo paradigma en el sistema de impartición de la justicia en el que se puso en jaque a los sistemas de justicia del mundo, y en especial en México porque los juicios era de forma escrita, por lo que ante la pandemia *COVID 19*, y las medidas tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que evolucionar a un sistema de juicio en línea, el cual no estaba preparado, por lo que desde las claves, las citas a los tribunales para acceder con claves electrónicas de parte de los justiciables, desde ahí inicio la necesidad de estar comunicados ya no en forma personal sino ahora *on line*, y las medidas adoptadas en México fueron tres meses después al cierre de los tribunales que fue en Marzo de 2020, hasta junio de 2020 que se giró el oficio 20/2020 en el cual se adopta un sistema de juicios en línea, aplicándose así las nuevas tecnologías, y estas como herramienta al nuevo modelo de justicia.

Entonces las exigencias sociales y mundiales establecen nuevas formas de resolver los conflictos sociales-jurídicos y más en temas de partes débiles y vulnerables es que se somete al escrutinio del impulso social por grupos que deben ser tratados no con la igualdad general ante la ley, sino como iguales diferentes o con un trato desigual por ser desiguales en protección de su Estado de Derecho, y que mayormente se denoten las condiciones y características particulares, para

obtener esa justicia en libertad de obstáculos procesales, porque no sólo se trata de un derecho general, sino de un derecho “instrumental *ad hoc* a los desiguales”.

En México existe la tutela del debido proceso y se le conoce como “núcleo duro”, que consiste en proteger los derechos en el proceso, y en cada una de las etapas del procedimiento, ello es mediante la garantía de audiencia y defensa, de la oportunidad en el instar y del aportamiento de pruebas y de en su caso, tener la oportunidad de debatir la resolución que en su caso resulta en forma desfavorable a los interesados.

Siendo así que existe un núcleo duro que se encuentra establecido como herramienta procesal y hasta aquí resulta que se considera que su aplicación se realiza a sujetos iguales bajo el principio de igualdad ante la Ley, debiendo regularse como igualdad material o sustancial de sujetos en situación de debilidad o vulnerabilidad.

Más sin embargo cabe referir que adicionalmente a tal disparidad de cualidades entre los sujetos es que aplica igualdad de los desiguales porque son sujetos procesales que requieren ser tratados de una forma en la que si se ve de ésta forma se privilegiaría no ante el proceso sino las condiciones óptimas del mismo mejorando solamente las circunstancias, no para tener más plazo al aportar las probanzas, sino el que se acuda al domicilio por ser un adulto mayor en ir a su domicilio a correr traslado de los autos, igualando a los desiguales.

Ante la idea de justicia “dar a cada quien lo que le corresponde”, se aplica de forma general, sin establecerse aquí para el juzgador el que existen en la actualidad en el derecho social o colectivo, sujetos procesales con desigualdades internas que afectan de forma externa, por lo cual hablemos del adulto mayor o del discapacitado en el que no se encuentren sitios dignos de acceso a un tribunal, entonces no solamente se trata de justicia pronta y expedita, o del debido proceso con el núcleo duro.

En forma más específica para el juzgado la tarea es aplicar la igualdad no ante la Ley, sino la igualdad que marca la igualdad especial de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y es aquí el papel del juzgador en el que basados en la teorías de la igualdad y de un proceso publicista que tutele a los débiles y vulnerables y aplique un proceso de especialidad o especificación en donde se colmen estos presupuestos que inciden en el proceso con modelo publicista para que se consiga la tutela judicial efectiva.

Porque si el juzgador pretende aplicar la teoría de que todos somos iguales ante la ley aquí nace el derecho a los desiguales ejemplo del adulto mayor en el proceso en el que por condiciones de su edad requiere la concreción del proceso y el dictado de una resolución sin dilaciones procesales y además que se cumplen desde la infraestructura adecuada para acudir al juicio (para que desde el inicio se le haga notar el acceso apto a la justicia por las condiciones especiales), del representante jurídico, y la celeridad procesal porque de nada le serviría al adulto mayor la justicia tardía por cuestiones de edad avanzada, lo cual también debe ser considerado, mismas potestad del juzgador que en México es discrecional y que no tiene un límite, ni se ponderan las condiciones de los desiguales.

La tutela jurisdiccional efectiva deriva de la interpretación del artículo 17 Constitucional se define como el derecho subjetivo a incluirse dentro del proceso haciendo valer pretensiones o postulaciones, contestaciones, estableciéndose de inicio medios de defensa y posteriormente dándose el acceso a la etapa probatoria, a fin de acreditar con medio de convicción los hechos planteados que se hagan valer, resumidos en las alegaciones pre conclusivas, dictado de una resolución razonada, debiéndose cumplir los derechos del debido proceso, mejor conocido como núcleo duro, a fin de obtener el derecho fundamental al acceso a la justicia mediante una resolución revestida de razonabilidad.

Razonabilidad "*rationabilitas*" conocida como justificación, siendo menester que se realicen dentro de nuestro Derecho procesal ajustes razonables al "*debido proceso*" para la tutela de los derechos del adulto mayor, ya que en la actualidad en México existe la aplicación convencional de los derechos humanos y ésta forma

razonada se somete al control discrecional pro persona, el cual no se juzga, y solo se admite que debe existir una mayor regulación que tutele a completitud del proceso del adulto mayor.

Empezando por el Control Constitucional del Estado, iniciando con el ajuste normativo mediante el proceso legislativo que se realice dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conceptualización de: “tutela de partes débiles y vulnerables”.

Además de la inclusión en la Ley Federal Contenciosa, el Capitulado correspondiente al trámite sustancial en las etapas de instrucción (postulatoria, probatoria, preconclusiva) y de juicio (sentencia y los Protocolos que actualicen de forma constante la manera de cómo se debe llevar el proceso ad hoc al adulto mayor, cumpliendo a cabalidad el estado acorde a la teoría garantista de Ferrajoli de que el Estado que coadyuve en las pautas normativas, siguiendo las reglas, principios y valores ponderando la moral como justo equilibrio, principal presupuesto metodológico entre el ser y el deber ser.

c) Teoría Sustantiva Juez “postura”

En la Teoría de la presente investigación en el papel que incumbe al juzgador, en estricto derecho como derecho positivo juzgar al arbitrio del juez; por lo que se debe establecer específicamente a través del Constituyente y la teoría Constitucional la infraestructura en la ley adjetiva como fuente legislativa que gobierne el juez u operadores de la norma y que puedan resolver conforme a las bases establecidas.

Por ende como protectores de los Derechos humanos en general en situaciones universales ya se tienen conferidos en el Derecho comparado la tutela de protección que conculca en garantismo de igualdad, de libertad de debido proceso ante un juicio justo *-fair trial-* y un proceso sencillo y rápido, sin que se deje de lado el que en términos generales su postura debe ser meramente “justa”.

Cabe referir que la actitud o posición del Juez ante el proceso lo vemos colmado de formalidad en la manera que se interpreta la norma, ciertamente

asumimos que es un juez positivista y que aplicará la Ley a la letra de la norma, a lo cual posteriormente a partir de la reforma a la Constitución en el año de 2011 se ve involucrado en la manera de resolver con base en los derechos humanos en aplicación convencional o supranacional, siendo procedente que se analice su rol como sujeto meramente aplicador de la norma preservando el que tales fuentes normativas aplicadas no trastoquen los derechos humanos, “sin dejar de lado el que el hecho de que lo que se persigue en juicio es la decisión debidamente motivada o justificada ello es meramente racional” (Taruffo, La motivación de la sentencia civil, 2011).

Pasando de largo el tema de las necesidades ya no “razonadas”, sino sencillamente humanas ante la falta de normatividad adjetiva que especifique el proceder del juez en el proceso, en el que se encuentre con un adulto mayor, y que a partir de las instalaciones dignas y en la celeridad en el proceso entre otras variables se de tales oportunidades para que en propia libertad y autonomía del adulto mayor aquél provea justicia a completitud.

Por lo que el juez desde el Código Procesal Civil de 1942 persigue una finalidad de interés público, teniendo su concepción publicista o publicístico en el órgano del juez instructor (Calamandrei, 1996), por lo que cito aquí en la teoría sustantiva del Juzgador-Magistrado en el presente trabajo involucrado en el proceso contencioso, su postura debe ser no sólo para encontrarse como mero espectador, ni protector de partes débiles y vulnerables.

Además, no sólo en búsqueda de la verdad, tal como refiere el autor en cita, porque el derecho evoluciona y si efectivamente por su finalidad de interés público y aplicando el modelo publicístico, existen sujetos con particularidades propias de un grupo vulnerable que tal vez representen un número menor (minorías) pero que a fin de cuentas, representan sujetos procesales y vulnerables, que deben ser protegidos por un juez publicista.

Entonces el juez publicista debe aplicar las normas instrumentales de interés público, y además deben velar para que su protección se extienda no solamente

ante una igualdad ante la ley, sino una igualdad de partes procesales “con excepcional particularidad de parte” carente de generalidad jurídica sino más bien específica, por lo que entonces existe la necesidad de protección, más allá de considerarse a los adultos mayores sujetos procesales generales; sino que ya en la relación jurídica procesal se encuentran involucrados en la necesidad con la coadyuvancia del operador de la norma de ponderar las cualidades específicas que cada grupo social requiera, y efectivamente se imparta justicia y que esa tutela sea efectiva.

Por lo que acorde al criterio de alcance e interpretación de la tutela jurisdiccional de la SCJN, la postura del Juez en el debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) resolver los derechos; y, c) ejecución de la sentencia.

Por lo que la flexibilidad la debemos de entender al instrumentar los recursos apropiados al caso y adecuados en los que se haga evidente la instancia a promoverse porque de lo contrario se estaría haciendo nugatorio el primer postulado y derecho que al convertirse en rígido el medio o la inexistencia de éste se estaría desalentando al justiciable a iniciar un proceso con lo que se podría llamar una trampa procesal.

Asimismo la sensibilidad en el entendimiento de los derechos cuestionados aquí partimos de la experticia y la especialidad y además de ello la razonabilidad que debe imperar en los casos a estudio y sentencia, ya que sin la debida sensibilidad guiada por el conocimiento se desconocería por parte del juzgador éste derecho.

Finalmente para que se encuadre la justicia total es menester el establecimiento del proceso en el que se haga justicia con el cumplimiento de la sentencia en cuanto a que se vuelva obligatorio su cumplimiento, y se haga cumplir ya que de lo contrario sería un fallo sin justicia y sin la reparación del bien jurídico protegido.

Los derechos humanos resultan de la conciencia moral, como límite entre el derecho positivo y la racionalización del juzgadores como equilibrio ante las desigualdades de las partes hablando procesalmente, ya que en términos generales podríamos decir que el derecho natural es ampliamente la protección de sujeto en sus cualidades humanas positivadas como derechos fundamentales o *pro persona*.

Así podríamos decir que los derechos humanos son derechos inalienables de los que gozan todos los entes, y se garantiza primordialmente la seguridad, la igualdad, la libertad, y en protección de tales derechos y su alcance es maximizar el derecho a una vida digna.

Siendo los mecanismos jurídicos los que se adaptan a los sujetos vulnerables adultos mayores y personas con falta discapacidad parcial o total, ello es tutelar de forma legal en el caso de falta de capacidad, asumida esta representación por el Estado en el caso de las defensorías públicas como representantes legales, en protección de sus intereses. Existiendo casos de abuso por una mala representación.

Del latín *vulnerabilis* “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” vulnerable (española). Vulnerabilidad es la condición de desventaja del sujeto ante la falta de recursos suficientes. Su raíz etimológica nos anticipa la condición necesaria: estar expuesto a una herida. Al enfrentar experiencias que los colocan en situaciones de riesgo a ser afectados en su bienestar personal, moral, psíquico o material, y donde los recursos para enfrentar la amenaza son limitados, escasos o inexistentes (Pérez, 2017)

Siendo ya conocido por el juzgador el criterio de la igualdad formal ante la ley como la establecida a los sujetos en general, existiendo además la igualdad o desigualdad material que involucra a las cuestiones de protección en cuanto a la justicia social en sujetos desaventajados que lo constituyen los sujetos en situación de vulnerabilidad y debilidad. Cuestión de especificidad como le ha llamado la Corte Interamericana de derechos humanos. En la que trata el tema de la desigualdad

estructural y el trato procesal específico en la cuestión de desventada por cuestión de edad, y su protección ante la posible discriminación a sufrir.

d) Teoría del Bloque Constitucional o de Derechos Humanos

La Teoría del Bloque Constitucional del derecho natural y su moral que no se puede desligar en su teoría iusnaturalista o de Derechos Humanos es el marco idóneo de derecho en el ámbito procesal en el juicio contencioso administrativo federal, para que el adulto mayor acuda a hacer efectivo su derecho y se le otorgue la justicia ante la desigualdad en el valor que éste merece.

Entonces, la teoría iusnaturalista del autor Norberto Bobbio, se afirma literalmente *“la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo”*, siendo sostenida *“ésta superioridad en tres maneras que distinguen tres formas típicas de iusnaturalismo; el escolástico, el racionalista moderno y el hobbesiano”*; siendo de aplicación desde la interpretación para el legislador, desde el derecho natural que dictamina respecto del racionalismo moderno como *“dictamina rectae razón”*.

Por último a la teoría de Hobbes o criterio Hobbesiano que aduce el derecho natural queda reducido a una única norma, por ende el derecho natural es el fundamento o sostén de todo el orden jurídico positivo; que se refiere a que Entonces *“el derechos natural es el conjunto de principios éticos primeros, muy generales, de los cuales el legislador humano debe tomar su inspiración para la formulación de las reglas de derecho positivo: éste último según la conocida exposición de Santo Tomás, procede de lo que es natural por conclusionem o determinationem”*. (Bobbio, 2015).

Entonces la teoría de Bobbio se aplica en la presente investigación dado que es de interés al presente estudio porque pone freno al impacto legislativo ante la sociedad, porque se pondera el derecho natural previo al establecimiento de normas y tutela de cierta forma los derechos y valores naturales, acertando de una manera clara ante el derecho igualitario y humano aunque parezca que supera la norma

positiva, dando así un juicio real de valor acorde a las condiciones humanas de las personas.

Ciertamente tal como lo reza en voz del autor Rodolfo Luis Vigo en su libro *Constitucionalización y Judicialización del Derecho* al referirse a la teoría iusnaturalista de Bobbio, a foja No. 25, al referir: *“De este modo, creemos que el profesor italiano en estudio, se incorpora a una opinión compartida por crecientes sectores de la filosofía jurídica de nuestros días, cual es la de sostener que el conocimiento del derecho no puede prescindir de los aspectos sociológicos, políticos y valorativos, con los cuales es probable que el saber jurídico pierda rigurosidad y sistematicidad pero seguramente ganará en realismo y veracidad”*.

Dado lo anterior, es que la Teoría iusnaturalista sirve a la presente investigación al darle ese tinte de humanidad al otorgar juicios de valor o valorativos y también para que se avoque a la realidad del caso en el valor humano que es prioritario en la escala de valores es decir, anterior al valor de la legalidad, superarse ésta al tema del valor y derecho humano que es el que se pondere como principal, tema y teoría de interés al ser el estudio el adulto mayor en el proceso con la falta de protocolo que siga una directriz y se tutela para que socialmente este gremio esté confiado en la imposición del Derecho con su barrera protectora de derecho humano. (Vigo, 2016)

Dado el nuevo Constitucionalismo, derivado de una Teoría No positivista se debe reconocer la importancia de las límites morales que se reconocen en el Derecho, iniciando ahí una corriente de pensadores que vienen a delimitar la importancia de frenar el derecho positivo ponderando los derechos humanos intentando protegerlos con la protección más amplia.

Podríamos citar los autores con teorías disruptivas, contrarias al positivismo clásico, que son: la teoría iusnaturalista de Norberto Bobbio, la Teoría del Garantismo de Luigi Ferrajoli, la Teoría del Bloque Constitucional del autor Héctor Fix Zamudio, y la teoría de la Justicia involucrada con la Tutela judicial efectiva del autor Juan Ángel Salinas, terminando con el Modelo Procesal Publicista, a que se

avoca Cipriano Gómez Lara, con base en los cuales doctrinariamente certeramente se determina una protección efectiva en la protección de los derechos humanos.

e)Teoría del Garantismo

Asimismo se sostendrá el presente trabajo en la Teoría del Garantismo del autor Luigi Ferrajoli, en su libro *Principia Iuris, Teoría del Derecho*, en cuyas páginas aborda el tema del “garantismo” respecto a la protección que realizan las normas secundarias a la luz de la protección de los derechos humanos, refiere como “garantía primaria” a la obligación de prestación y obligación es decir el derecho a la acción abstracta en el derecho de petición y la obligación en su caso de prohibición de algún acto, para referirse también a la “garantía secundaria” como la anulación o condena dispuestas en la garantía de anulabilidad (Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del Derecho*, 2011, 2013)

Acorde al referido autor, las garantías primarias son: la vida la libertad, los derechos, y como garantías secundarias protectoras de derechos tendentes al proteccionismo garantista en cuanto a la exigencia de parte del Estado a constituir garantías en protección de nuestros derechos sociales, ello al referir : “*Piénsese, por ejemplo, en muchos derechos sociales, como el derecho al trabajo previsto en el artículo 4 de la Constitución italiana, al que no corresponden obligaciones taxativas atribuidas a sujetos u órganos explícita y exactamente determinados*” asumiéndose así también en el tema social la obligación en la creación de normas instrumentales de parte de las instituciones que tutelen esos derecho.

Garantizando el Estado mediante las garantías primarias y secundarias de derechos, tal es el caso al acentuarse en México la falta de criterios que ponderen la protección del adulto mayor en el proceso, por cuestiones de edad, las condiciones cognoscitivas físicas, y de seguridad en el proceso Contencioso Administrativo Federal, por lo que se aplicará la teoría garantista de éste autor Italiano, que con su doctrina filosófica incentiva a la protección, a través de su teoría garantista a la positivación de la norma y mediante la creación por parte del Estado de instituciones garantizadoras de los derechos.

Ciertamente el garantismo tiene su principal adversario que es el derecho positivo, por lo que no es propiamente el derecho natural el que recorre su esencia, sino en los positivismos éticos. Garantismo es precisamente la garantía de los derechos y libertades, de las obligaciones y prohibiciones (las garantías) cuyo cumplimiento reclama la satisfacción de cada uno de los derechos. (Sanchis, 2018)

f) Teoría de la Tutela Judicial Efectiva

Ante la interrogante de ¿Qué es el Derecho? podríamos contestar: que es un producto creado por el hombre refiriendo por el autor Darci Guimarães Ribeiro al referir que ya lo dijo Protágoras *“El hombre es la medida de todas las cosas”* (Ribeiro, 2004). Haciendo tal referencia dicho autor al ser de vital importancia quien fue el que concibió el derecho a fin de conocer la naturaleza del hombre para así conocerse el resultado o producto, sin que sean éstos comentarios el objeto de la histología fisiológica, sino que tal idea de para qué fue concebido el Derecho.

Lo anterior nos hace comprender mejor el establecimiento mediante el derecho de los sistemas o herramientas adecuadas para que ocurra un Derecho plenamente efectivo, ya que si solamente se utiliza como herramienta general con cumplimiento de necesidades generales no serán cumplidas las necesidades específicas de algunos hombres como sujetos de derecho desiguales, con pretensiones que deben ser atendidas, ya que sin la protección suficiente al hombre, éste sencillamente dejaría de existir y las normas de Derecho también.

En el concepto material de protección completa del derecho se cumple al incorporarse en el proceso el establecimiento de instrumentos procesales necesarios no sólo de igualdad de trato ante la Ley, ya que ello no bastaría dados los modernos conceptos que existen en la “el trato desigual a desiguales o sujetos con condiciones específicas”. Por lo que esta sencilla diferenciación constituye un derecho fundamental que debe ser tutelado en forma efectiva, para que se cumpla a cabalidad con la finalidad y creación de las normas del Derecho creadas por los hombres para los hombres.

El establecimiento de normas específicas de icónica relevancia: *“la transformación de la sociedad y del Estado hicieron surgir, para el ciudadano, derechos fundamentales de prestación social, de protección y de participación...”*. *Esto es resultado de la incorporación de la idea de que la libertad formal no basta, pues no es capaz de dar cuenta de una sociedad compleja y conflictuada. “Para que los Derechos de protección sean respetados, asume especial relevancia la tutela específica, como mecanismo para dar a los ciudadanos lo que efectivamente las normas les proporcionan, a fin de que se complete el estado de derecho. (Marinoni, 2007)*

Por lo que de lo hasta aquí dicho tenemos que ante las diversos requerimientos en desigualdades de grupos sociales asumida como una cuestión de bien público tenemos que es de imperiosa relevancia la tutela específica de los derechos de grupos que en el proceso sean partes distintas, sin que ello implique trastocar el estado procesal, sino únicamente igualar a los desiguales.

Explicando el proceso desde un punto de vista de importancia óptima dada la tutela judicial efectiva que se quiere conseguir al fijarse normativamente, y con la pretensión del estudio es: que se emitan y apliquen criterios jurisprudenciales actuales nacionales e internacionales de carácter ejecutivo al fijarse una serie de etapas dentro de la normativa Contenciosa Administrativa y se señalen las bases del proceder del Magistrado instructor para llevar adecuadamente el desarrollo del proceso.

En razón del fenómeno importante social que constituye el interés particular del adulto mayor y que en su momento se convertirá en interés colectivo dado el derecho social, al trasladarse al interés público, por lo que la teoría general del proceso en sus etapas de instrucción y de juicio, en efecto, en sus etapas: postulatoria al formular la pretensión y la acción, probatoria al formularse y establecerse dentro de ésta etapa el aportamiento de las pruebas, su admisibilidad, desarrollo o instrucción y hasta concluir con su desahogo de tales pruebas y se dicte una sentencia *ad hoc*.

Resolución en las que sin lugar a dudas en el caso de que durante ese desarrollo de la instrucción se equiparen los derechos del adulto mayor igualándolo en el proceso teniendo como elementos para tal fin el sujeto de estudio cuente con: un “*representante jurídico, asistente social, celeridad procesal e infraestructura en las instalaciones*”, y que desde un inicio ocurran las “*alertas jurisdiccional adulto mayor*”, ello para cumplir con el debido proceso.

Para que se cumpla el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y posteriormente nos avoquemos a la etapa de juicio y se presenten los alegatos, cuya connotación sean los argumentos lógicos y jurídicos que desemboquen en la culminación del proceso, para que posteriormente se dicte la el fallo de parte del operador de la norma y se resuelva con base en un procedimiento claro y normativo establecido desde la Constitución y hasta la ley ordinaria contenciosa.

Siendo menester entonces la inclusión en el capítulo respectivo del procedimiento adjetivo de la Ley Contenciosa “respectivo de partes débiles y vulnerables”, haciendo también uso del proceso o modelo publicista (se entiende que el modelo es una entidad determinada intermedia entre la teoría y la realidad), autoría de Álvaro Carbajal Villaplana (Villaplana); siendo el tema epistemológico que se toca en el cual son necesarios los ajustes razonables que protejan ampliamente los derechos del adulto mayor y no en forma parcial o discrecional del juzgador. (Acosta, 2009)

Entonces la Teoría en el término amplio de la Tutela judicial efectiva, en voz del autor Juan Ángel Salinas tenemos que es importante que se tutelen efectivamente los derechos, ante la herramienta de los medios de defensa, del debido proceso y de la sentencia razonada. Siendo el acceso a la tutela judicial efectiva, el que las partes débiles o vulnerables puedan defender en forma igualitarias sus derechos, dando con ello inclusión de un modelo procesal que privilegie las partes más vulnerables por lo que se cita al modelo procesal publicista.

Así, el juez asuma la tutela ante el proceso adjetivo. Compaginada con la teoría del garantismo de Ferrajoli en el que además, el Estado debe tutelar los derechos e intereses sociales y asumir en el Derecho procesal la necesidad de incluir en la CPEUM, a los Grupos Débiles y Vulnerables y posteriormente asentarlos en la Ley adjetiva y la Ley Federal de la materia.

Entonces *“es necesaria una tutela judicial efectiva en el cual las partes puedan acceder de forma igualitaria a la defensa de sus intereses legales”* ...*“pretende rescatar la efectividad del derecho y la protección jurídica a los desiguales, otorgando a los juzgadores un papel más activo, con un encargo más social, equilibrador de las debilidades de las partes y con un sentido de protección del contenido de la norma. Se trata de una reacción contra la pasividad excesiva del juez en proceso de tipo adversarial system norteamericano donde las partes son las rectoras del proceso y el juez un simple administrador o árbitro con pocas facultades”*, modelo procesal con el cual se coincide por estar previsto de privilegiar a las partes más débiles y vulnerables en el proceso igualando así a los desiguales. (Garza, Tutela Judicial Efectiva)

g)Teoría del Modelo Procesal publicista

En los modelos procesales –publicista- se privilegia la búsqueda de la verdad mediante el otorgamiento de funciones más amplias al juez las cuales persiguen ante todo equilibrar las desigualdades que de facto imposibilitan a las partes el acceso a la justicia mediante un juicio justo. Por tanto, la dirección del proceso se otorga al juzgador, quien tiene una actividad más oficiosa (e incluso desempeña funciones propias de un proceso inquisitivo), mayores facultades encaminadas a la consecución de la verdad, mayor contacto con los elementos objetivos y subjetivos del pleito, así como suplencia extendida a las partes débiles. (Garza, Tutela Judicial Efectiva)

Por lo que en voz del autor Cipriano Gómez Lara, el proceso publicístico o publicista el juez es proteccionista de los derechos de las partes débiles y vulnerables, por ende, la ciencia procesal en su evolución ha diseñado diversos tipos

de procesos que todavía hoy en día subsisten en nuestras codificaciones y que son aptos para acceder a la justicia distintos tipos de derechos y de personas, tales como el proceso inquisitorial, el dispositivo y el publicista, los cuales refiero a groso modo que el primero inició en sus orígenes producto de un régimen absolutista donde se compartía la calidad de acusador, investigador, juez y ejecutor, habiendo llegado en la actualidad a un tipo de proceso donde el juez tiene mayores facultades probatorias, de impulso e investigación de la verdad, donde el Estado toma mayor partida en los procesos. (Cipriano)

CAPÍTULO II. La Institucionalización y la estandarización de los derechos del adulto mayor equiparables a los derechos del menor

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI el adulto Mayor en México representa una parte importante de la población quedando así justificado que al año 2050 representara el 26% de la población la cual debe estar protegida institucionalmente. la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) establece que: *en la etapa de adulto mayor existe el deterioro de sus capacidades funcionales, emocionales y cognitivas.*

Tales cambios, junto con las enfermedades crónico degenerativas, limitan la actividades habituales de vida digna de la persona, con la evidente independencia ambos adulto mayor y menor son sujetos débiles y/o en situación de vulnerabilidad, y en confrontación o equiparación con los derechos de los niños, menores o adolescentes, ambos se encuentran compelidos a la protección en su derecho a la dignidad humana, vida, salud, lo cual constituye el mínimo vital.

Por ello es que la creación de instituciones y por su parte el menor data de derechos establecidos podemos decir 2000 en la rama del derecho civil en el tema personas, bienes sucesiones, obligaciones regulan al menor.

La vulnerabilidad conlleva cuestiones relacionadas al maltrato, la discriminación, la violencia física y moral, los cuales sufren los adultos mayores; y respecto de los menores se ve involucrado su desarrollo e identidad y dignidad que generara adultos con cualidades excepcionales para enfrentarse a la vida de una manera digna.

Por lo que la interseccionalidad o discriminación múltiple o agravada que es una discriminación estructural en cuanto al estatus económico social y cultural originado por distintos motivos conlleva a esa falta de dignidad y esa falta de libertad para sentirse tutelado por las instituciones, ya que el tema es eminentemente procesal pero con un toque de justicia social en políticas públicas que debieran existir aunado al sistema de justicia, y las instituciones coadyuvantes.

Por lo que es menester del llamamiento a la protección del derecho al “*mínimo vital o mínimo existencial*”, siendo el Estado protector de la justiciabilidad en los derechos del adulto mayor, desde el establecimiento de instituciones garantes tal como sucede con el menor al estipularse constitucionalmente tales derechos.

En la Constitución se establece en el artículos 3 la protección de la educación, artículo 4, siendo éste numeral base dogmática protectora al establecer la obligatoriedad del Estado garantizando de manera plena sus derechos al mínimo vital siendo éstos: la satisfacción a las necesidades de alimentación, salud, educación; todo ello como derecho social.

En interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México como bloque de constitucionalidad.

Normativas citadas que conformadas por la satisfacción y protección indispensables como son la educación, la vivienda, seguridad social medio ambiente sano con el derecho al agua, y la seguridad social son necesidades necesarias que el Estado democrático en justicia social debe proveer. De lo contrario la insatisfacción y falta de protección se hará patente, conculcando en la falta de estado de derecho.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión".² (2002743. I.4o.A.12 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1345.)

Por su parte el artículo 18 Constitucional se establece de una forma mayormente garantista en la protección de la niñez, y el establecimiento de una sistematización de normas especializadas para impartir justicia, agregando la justicia para adolescentes, como interés superior del menor en una tutela mayormente protectora. (Union, 2018)

Siendo aquí la temática que se plantea el que existiendo las mismas condiciones en términos generales en condiciones de vulnerabilidad y debilidad de parte del adulto mayor y del menor es que deben crearse instituciones coadyuvantes en las necesidades del adulto mayor ya que está considerado como sujeto que se puede valer por sí mismo.

Así la degradación de su persona con su edad no está protegida en la actualidad siendo un sujeto que ocasionalmente pudiera estar sufriendo no solamente la desatención de su persona sino en la franca denigración de su especial cualidad, por lo que apoyado el estudio en la normativa ya establecida para el menor se equipare como derecho al mínimo vital también del adulto mayor por sus cualidades coincidentes, normas que a la fecha no están Constitucionalizados ni fijadas en la normativa adjetiva contenciosa.

Los criterios jurisprudenciales hablan también del menor en franca protección por cuestión de la edad en todas las materias, y del adulto mayor se citan en la materia civil y en la materia de amparo sus derechos, pero no aun en la materia contenciosa-administrativa federal ni la local. Por lo que se requiere es la inmediata equiparación de normas protectoras ampliadas del menor al adulto mayor, y la inmediata regulación de normas adjetivas que protejan al adulto mayor.

a) Teoría de la *Institucionalización* de los derechos

Tal como vimos, los menores tiene derechos normativos ya debidamente establecidos, constituidos y con instituciones que garantizan sus derechos, es así

que la *“institucionalización de los derechos”* en mantener el control de la obligación es ejercida en cuanto a la creación y exigibilidad de los derechos que a su vez se consideran prestaciones traducidas en obligaciones de hacer, es decir, a brindar *prestaciones positivas*: proveer servicios de salud, de educación de sano esparcimiento. (Courtis V. A., 2014)

Por su parte las obligaciones de *no hacer*, en la teoría de las prestaciones negativas, significa dejar de hacer, ello en cuanto a autoridades y su limitación al ejercicio de pretender ejercer un derecho protegido como garantías constitucionales de protección o de defensa; dejando de ser el estado decimonónico para convertirse en precursor y constituyente de los derechos y creador de instituciones que lo protejan, ello sería el Estado mínimo garante exclusivamente de la justicia, la seguridad y la defensa. (Courtis V. A., 2014)

Porque la *Constitución su valor y eficacia”*; y el Constituyente se encarga de estructurar la mejor ingeniería que se puede establecer para que de ahí parta la organización procedimental y se genere de parte del Estado las instituciones, y las normas especiales, por ello en sede política le corresponde establecer en forma correcta las bases generales para que no ocurra el desorden, confusión, caos o desgobierno, en la parte que corresponda a crear un aparato de justicia completo.

El estatuto constitucional no es *“un sistema cerrado y unicomprendivo; no contiene una codificación, sino un conjunto de principios y elementos básicos del ordenamiento jurídico de la comunidad para el que ofrece una norma marco* (Carmona H. F.) así, la protección de los derechos que deban ser tutelados de manera social, económica y política mediante la creación de instituciones públicas y la justiciabilidad en el tema procedimental de una tutela judicial efectiva.

Tal institucionalización de los derechos del adulto mayor deben quedar protegidos a nivel público y privado, y ciertamente en el Estado Mexicano resulta de la ingeniería Constitucional de los Derechos, luego se establecen las Instituciones y posteriormente se concreta en la ejecución de la estructura encomendada a garantizar sus derechos de protección y justicia.

Acorde a la teoría de institucionalización “ser responsable institucionalmente existe como acción u omisión es decir llamado a responder respecto de la permanencia de esa obra social; y *ser responsable Institucionalmente* acorde al concepto del juzgador quien resuelve y crea un vínculo de responsabilidad legitima en tal aptitud, debiendo ser congruente y exhaustiva acorde a los criterios jurisprudenciales.

Así, la teoría de institucionalización alguien se tiene que hacer cargo de los hechos y las omisiones al respeto, es decir que responder como institución significa ser llamado a garantizar una acción u omisión que atente contra la permanencia de esa obra social (institución) y en ese aspecto institucional tratándose del juzgador como ser sujeto procesal con aptitud de juzgar se atribuye a una persona con efectos de su comportamiento discrecional, (Mac-Gregor, Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica, 2018)

Si las instituciones se consideran, como lo hizo Rousseau, “muletas” necesarias para poder moverse siquiera, de esta forma aligerado, por el camino de la vida, entonces es fácil derivar de esta concepción un sentimiento retrógrado y adverso a las instituciones, puesto que, además, la secularización y racionalización de los ordenamientos va combinada con una creciente alienación entre el individuo y ellas (Calzada).

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) estriba en que se analice al adulto mayor con necesidades esenciales de atención en la salud, de seguridad social y familiar. Siendo en la última etapa de vida del adulto mayor tales necesidades derivadas del deterioro en sus capacidades cognitivas y funcionales.

Estos cambios en deterioro por la edad es en gran medida temida no tanto por la edad, sino por las condiciones físicas de los adultos mayores, cuya necesidad estriba en el apoyo físico ante la falta de la movilidad propia. Lo que representa un riesgo y también una preocupación al verse ligados a la familia para subsistir de

manera digna, o a alguna otra persona, lo que representada la dependencia o apoyo funcional muy temido por esta generación.

Viéndose disminuida la autoestima dadas las condiciones en que debe desarrollarse la vida de la comunidad del sujeto de estudio, aunado a la problemática familiar en la que se involucran los miembros consanguíneos y el cambio de rutina, la atención en los cuidados necesarios, involucrado todo ello la problemática emocional anudada al deterioro físico, sin una política social que soporte tal problemática. Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México, ENASEM realizada conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) e investigadores de las Universidades de Pennsylvania, Maryland realizada en cuatro rondas en los años 2001, 2003, 2012 y 2015. (Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en Mexico)

1. Garantías primarias y garantías secundarias

Podemos considerar que las *garantías primarias*, que existen en *sede constitucional* y es la instancia en la que suele diseñarse el tipo del poder Estatal al que se encomendará la protección de los derechos, debiéndose establecer los derechos positivos con un contenido específico y lo suficientemente claro para que se determinen las obligaciones o deberes de los poderes públicos. Y en forma política que sea de forma clara el establecimiento de mandatos o principios dirigidos al legislador, así como el establecimiento de las vías procesales adecuadas para hacer valer sus derechos subjetivos de los particulares ante los tribunales.

Es de referirse que en *sede legal como autoridades administrativas del estado* es que se llevará a cabo el ejercicio de tales derechos subjetivos, instituyendo también la fuerza pública como ejercicio de coacción en el cumplimiento de tales derechos; por lo que los derechos civiles, políticos y sociales pasan a convertirse en las garantías políticas primarias.

En lo que se refiere a las garantías secundarias corresponde controlar el incumplimiento de las primarias, ello es tutelar el cumplimiento de los derechos

sociales, y es el tema negativo de la omisión o el dejar de cumplir o hacer de parte del Estado en su responsabilidad de respetar, proteger y garantizar los derechos sociales.

Sin dejar de considerar que las convenciones tiene una “exigibilidad vinculante” porque tutelan el establecimiento de derechos como valores superiores protegidos, y determinantes o garantizadoras en el dictado de sentencias cuyos criterios jurisprudenciales conminan a la protección de los derechos civiles y políticos y sociales. Realizando de una forma el escrutinio a los Estados en cuanto a que además del establecimiento de leyes, ejercicio de justiciabilidad realiza con carácter obligatorio la incorporación de la normativa como ente soberano tal Estado; realizando así la estructura de protección de tales derechos como sea parte en la política en el establecimiento de normas.

Siendo tales derechos humanos otorgados en una constitución democrática, tal es el caso de Portugal (preámbulo de la constitución derechos y libertades fundamentales), Alemania (artículo 1º derechos humanos y derechos fundamentales a las personas morales) , España (artículo 10, la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes) establece los derechos humanos como derechos inalienables, todo en franca protección y se denota el engrandecimiento de derechos otorgados al ser humano (Robledo, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo)

2. Obligaciones del Estado en materia de Derechos Sociales

La obligación del estado en un estado de derecho constitucional democrático son los beneficios que deben corresponder a todos por igual, siendo mayormente de interés los derechos sociales, porque no solo adquieren relevancia para la incorporación de derechos que impacten de manera social, sino que al ubicarse en derechos civiles y políticos y con la extensión a derechos sociales representa un alto costo al presupuesto del Estado. Lo cual se va a poder completar y garantizar cabalmente hasta que se establezca una política de verdadera protección para todos los sujetos de derecho.

La obligatoriedad del Estado debe ser proteger a la soberanía en materia de derechos sociales, cuyo carácter debe ser preventivo, que se eviten que cualquier agente privado pueda interferir en el control de los recursos necesarios para la realización de los referidos derechos (Miguel Carbonell, Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa, 2014)

Y evidentemente la obligación del Estado de cumplir con su responsabilidad al adoptar medidas y políticas que coadyuven a los grupos vulnerables y que a cabalidad puedan disfrutar de tales derechos por si mismos o mediante la debida asistencia social sepan que cuentan con el apoyo del Estado para lograr cohabitar en sociedad de una manera independiente

Dentro de un estado democrático nacen los derechos humanos y que en América Latina se potencializan como derechos humanos y regularmente en las Constituciones encontramos los derechos sociales ahí reconocidos y tutelados, ello mediante la política activa que detenta en una Estado involucrado que interviene en la creación del aparato o estructura jurídica, el sistema legislativo que hace el marco de normas que estatuyen el derecho y su forma de aplicación en su aspecto formal, y por último de parte del ejercicio jurisdicción mediante la creación de instituciones que coadyuvan al cumplimiento de tales derechos normativos sociales.

En cambio los derechos civiles y políticos son las ideas de las principales luchas del siglo XVIII como la Revolución francesa y la independencia de Estados Unidos; el derecho de libertad, libertad de expresión, seguridad jurídica, vida y libertad religiosa. (Suarez Sebastian, 2009)

Los derechos civiles y políticos conllevan una actuación positiva del Estado a no coartar la libertad, y los derechos económicos, sociales y culturales implicaban una aplicación progresiva en las necesidades de salud, de escuela, de seguridad social, etcetera.).

b) La Representación obligatoria

Las personas que presentan una discapacidad y que no están sujetos a la patria potestad tienen necesidad de estar representados en cualquier procedimiento o acto jurídico por un tutor, a este respecto el Artículo 449 del Código Civil Federal, así como los correlativos de los Estados de la Republica, señalan que -el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal-, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

En este sentido, la incapacidad puede ser legal o natural, en primer término la Ley les resta capacidad a los menores de edad, quienes en casi todas las situaciones procesales deben estar representados por quienes ejercen su patria potestad, salvo que existan intereses contrarios, en cuyo caso debe designarse un tutor o representante especial

Por otro lado, el Artículo 450, fracción II del Código Civil Federal establece otro tipo de discapacidades tanto naturales como legales. “Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o trópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo, o manifestar su voluntad por algún medio”.

El Artículo 457 de la misma legislación civil referida establece la necesidad de nombrar un tutor especial cuando los intereses del tutor o curador fueren opuestos a los de su representado, aunque también el Artículo 626 del mismo cuerpo normativo establece como obligación del curador la representación de los intereses en juicio de discapacitado cuando son opuestos al tutor. Además de lo anterior, el Artículo 8 de la Ley de Amparo establece la obligación de nombrar un representante espacial para los menores de edad o incapaces que comparezcan solicitando un amparo.

De esta forma, uno de los elementos especiales del debido procesos es la designación de un tutor o representante especial a las personas que cuentan con una discapacidad legal o natural, lo cual debe ser procurado siempre por el juzgador cuando se percate de la existencia de una persona que se encuentre dentro de los parámetros legales para el nombramiento de estas figuras de representación, y sin lo cual el procedimiento y lo actuado será nulo, debido a la falta de igualdad que representaría la ausencia de estas figuras.

En todo proceso judicial y de orden jurisdiccional es menester que se cumpla el debido proceso y la tutela judicial efectiva a todos los sujetos del derecho mayormente a los grupos vulnerables con cualidades sospechosas como lo es el adulto mayor a fin de que los instrumentos procesales correspondientes sean *ad hoc* a las necesidades de desigualdad imperantes en el adulto mayor dentro del juicio contencioso administrativo.

El “*representante jurídico*” quien cuenta con personalidad jurídica y legitimación procesal y a su vez cuenta con capacidad jurídica características necesarias para promover una acción en juicio, es decir una persona puede ser representada por un sujeto de derechos legitimados, por lo que con tales cualidades podrá ser sujeto representante de los derechos de sus representados y en el caso del adulto mayor o bien del menor.

Pudiendo ser la justificación que se da al adulto mayor en la falta de representación el que se tiene considerado como sujeto el cual se vale por condiciones propias o el cual es tutor de sus propios derechos sin embargo existe la necesidad de protección en el campo laboral en cuanto a que se reconozca como sujeto que debe ser tuteado en sus derechos y representado y no sólo en la materia civil en la cual son protegidos ya sus derechos.

Los sujetos que deben ser protegidos son aquellos con alguna discapacidad y que no están sujetos a la patria potestad los cuales tienen necesidad de estar representados en cualquier procedimiento o acto jurídico por un tutor, estableciéndose en el artículo 449 del Código Civil Federal, así como los correlativos

de los Estado de la Republica, señalan que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. (Garza J. Á., 2018)

En este sentido, la incapacidad puede ser legal o natural, en primer término la Ley les resta capacidad a los menores de edad, quienes en casi todas las situaciones procesales deben estar representados por quienes ejercen su patria potestad, salvo que existan intereses contrarios, en cuyo caso debe designarse un tutor o representante especial.

Por otro lado, el Artículo 450, fracción II del Código Civil Federal establece otro tipo de discapacidades tanto naturales como legales al disponer las siguientes: *“Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o trópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismo, o manifestar su voluntad por algún medio”*. (Garza J. Á., 2018, pág. 91)

Así también respecto del 626 del mismo cuerpo normativo se establece como obligación del curador la representación de los intereses en juicio de discapacitado cuando son opuestos al tutor. Y respecto del artículo 8 de la Ley de Amparo establece la obligación de nombrar un representante espacial para los menores de edad o incapaces que comparezcan solicitando un amparo.

De esta forma, uno de los elementos especiales del debido procesos es la designación de un tutor o representante especial a las personas que cuentan con una discapacidad legal o natural, lo cual debe ser procurado siempre por el juzgador cuando se percate de la existencia de una persona que se encuentre dentro de los parámetros legales para el nombramiento de estas figuras de representación, y sin lo cual el procedimiento y lo actuado será nulo, debido a la falta de igualdad que representaría la ausencia de estas figuras.

En México se conoce como “representación judicial”, y existe la posibilidad de que cada parte como sujeto del proceso, con capacidad procesal en una contienda se pueda representar a sí mismo, o bien por medio de un representante, conforme a la legislación civil, artículo 46, y tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. (Pallares, 2012)

La Personalidad jurídica y Capacidad Jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos procesales por ello desde que se actualiza el concepto en sentido *lato* como la facultad o aptitud de comparecer a realizar actos jurídicos *per se*, sin que medie nadie más.

Desde el punto de vista del adulto mayor, se atenderá a la conceptualización de persona física en términos generales y se acude a la fuente doctrinaria de persona física del autor Carlos Arellano García, “*es una persona que posee substantividad psíquicas y física, que surgen al nacer y se pierden al morir, que lo ponen en condiciones óptimas para ser sujeto de derechos y obligaciones*”. (García, Teoría General del Proceso, 1998).

Asimismo podríamos decir que la capacidad procesal, capacidad para ser parte y capacidad jurídica, es aquella capacidad de un sujeto en una relación jurídica procesal, (Chiovenda, 1925), siendo hasta aquí el concepto amplio que se conoce como legitimación procesal inclusive, porque es aquél sujeto que se encuentra legitimado ya sea por la propia ley en el caso de que se prescriba la representación en caso de menores o ausentes.

También en el caso de que se decida por parte del Estado la gratuidad de representar a aquellas personas de escasos recurso, o bien en el caso de que se decida contratar a una persona con capacidad jurídica que represente los intereses del dueño. Consiguientemente tenemos que *para ser parte dentro de un juicio se requiere tener la capacidad jurídica* (Sierra, Derecho Procesal, 1970), y podríamos hablar de partes, con relación sustancial, o sin relación sustancial.

Cabe decir que en las distintas fuentes legislativas en México, como son: El Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Nuevo León, se asume el criterio en forma indistinta de “capacidad jurídica y personalidad jurídica” a las personas físicas o morales”, tomando tal criterio de capacidad jurídica del artículo 22 que a la literalidad refiere: “[*La capacidad jurídica*] de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código (Código Civil del Distrito Federal), Y por su parte estipula el Art. 23 Bis.- “[*La personalidad jurídica*] de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código. (Codigo Civil del Estado de Nuevo León).

Por lo que se asume que la capacidad jurídica y la personalidad jurídica es una sola figura connotada en dos nombres distintos, pero que se encuentra en el mismo plano jurídico de derecho y que es válida y surte el mismo efecto jurídico puesto que para representar jurídicamente al adulto mayor como sujeto de estudio, de igual manera se puede decir que se ocurre a representar con personalidad jurídica y que se cuenta con personalidad jurídica y se cuenta además con capacidad jurídica.

Asimismo cabe decir que “la persona” es titular de derechos y obligaciones, y se les otorga personalidad jurídica, conforme al orden jurídico civil, y tal es desde su nacimiento hasta su muerte.

Dada su naturaleza las personas jurídicas pueden ser físicas y morales, (Teoría General del Proceso, 1998), Por lo que en forma indistinta podemos decir que la capacidad jurídica y personalidad jurídica deviene de [persona jurídica] por lo que entonces es la capacidad legal de las personas físicas, y su personalidad

jurídica puede ser transmitida tal como conocemos a través de poderes que otorgan “personalidad jurídica”.

Las personas físicas deben estar dotadas de capacidad de ejercicio y para poder comparecer por si mismas en juicio. Por lo que la falta de capacidad jurídica entonces existen restricciones para el ejercicio de la capacidad jurídica o personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento de las personas físicas y las convierte en sujeto de derechos y obligaciones, y la excepción a tal aptitud legal se ve impedida en los casos de los sujetos: menores de edad y en estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la Ley Civil. Entonces las personas con cualidades restrictivas jurídicamente para comparecer en algún acto jurídico o ser parte en el proceso son aquellos sujetos menores de edad, en estado de interdicción y demás incapacidades, pero éstos pueden realizar actos por medio de sus representantes.

Así tenemos que la parte procesal o sujeto procesal tiene que contar con capacidad jurídica *legitimatío ad processum*, y que acorde a la legislación civil los incapaces deben comparecer en juicio representados, así como los entes colectivos, no obstante que ambos estén en ejercicio de sus derechos civiles (Bautista, 1999)

Cabe referir que a la persona física se le otorga personalidad jurídica desde el nacimiento y con la mayoría de edad por lo antes dicho, para comparecer por sí, pero ésta representación personal se ve vedada por el mismo sujeto al ocurrir una falta de capacidad como sería la física o psíquicas, condiciones las cuales debe tener para ejercer plenamente sus derechos.

Entonces nos encontramos en que el adulto mayor por sus condiciones de vulnerabilidad por las deficientes capacidades físicas y psíquicas igual a cognoscitivas de escucha y de habla, es de aquellos sujetos que deben ser representados en cualquier acto jurídico que realicen o con mayor razón dentro de algún proceso.

Por su parte cabe citar que el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores establece en sus bases el reconocimiento tanto a la personalidad jurídica y capacidad jurídica e instruye a los Estados partes a tomar las medidas de salvaguardia efectivas de conformidad a la protección de los derechos humanos.

Debiendo entonces ser reconocida la capacidad y personalidad jurídica del adulto mayor para fijar su autonomía, más sin embargo en cada proceso en el que sea parte en el Juicio Contencioso Administrativo Federal será menester que se establezca en la Ley Federal adjetiva como coadyuvante del adulto mayor sin restarle su empoderamiento y autonomía a que a su capacidad podríamos decir de dirigir el proceso en sus propias determinaciones pero representado jurídicamente.

Concluyentemente, las situaciones del sujeto de estudio pueden ser distintas: el adulto mayor con capacidad jurídica aunque por condiciones de edad tiene problemas cognoscitivos –conocimiento, escucha, entendimiento-, y físicos de andar o trasladarse por sí mismos; por ello es que nos encontramos ante el paradigma del establecimiento e inclusión del representante jurídico en apoyo jurídico en el proceso del adulto mayor en el juicio contencioso administrativo federal.

Máxime que existen asuntos que involucran al adulto mayor, ello es como ejemplo en el que caso de pensiones. Sin que pase desapercibido que aquí tocaremos únicamente el tema del representante jurídico justificándose o mediando en la necesidad de la existencia de representante jurídico que coadyuve a complementar la falta de capacidad, o mediana capacidad jurídica del adulto mayor, y por ende la necesidad en la representación jurídica.

En el presente caso es derecho del adulto mayor la autonomía legal que es intrínseca con su decisión a ser representado o no, en aras de esa libertad jurídica de decisión, en cuanto a determinar si requiere el apoyo de asesoría o representación pero limitada a su decisión. No es desconocido el hecho de que por la cuestión de debilidad se ubica al adulto mayor como sujeto discapacitado por cuestión física o cognitiva situación que lo vuelve incapacitado parcialmente o

totalmente y en el caso la representación jurídica puede ser de tal manera parcial o total.

Como sujetos débiles y vulnerables tanto el adulto mayor como el menor pueden ser considerados con falta de capacidad jurídica para representarse a sí mismos y tutelar de *mutu proprio* sus derechos y hacerlos valer ante las distintas instancias y tribunales procesales es el caso de los menores en estado de interdicción y demás supuestos aplicables en la Ley Civil por lo que de manera legal deben ser representados por persona con capacidad jurídica que tutele sus intereses. Entonces la relación existente por cuestión de debilidad tanto del menor por cuestión de edad y del adulto mayor también por cuestión de edad los coloca en el mismo plano de sujetos indefensos que no pueden velar por si mismos de sus intereses jurídicos.

Hablando de las condiciones de adultos mayores podemos referir aquellos casos en los cuales algunos sujetos revisten las características de problemas físicos por lo que es menester la asistencia social a estos sujetos débiles y respecto de otro grupo de adultos mayores con cualidades cognitivas deficientes ambos sujetos con cualidades distintas que los relaciona entre sí por tales deficiencias funcionales es que se colocan en el plano de los sujetos que deben ser representados debidamente y que a fin de que hagan valer sus derechos dentro de los sistemas de justicia se requiere que el estado garantice la designación de ese representante o asesor jurídico.

<Representante jurídico con la autonomía jurídica, guiado por el adulto mayor respetando esa autonomía>

Ante la existencia de la representación propia es de gran importancia el que el adulto mayor de considerarlo procedente determine de manera autónoma el grado en el que solicite la representación, ya sea en cuanto a que requiera de forma parcial solo el acompañamiento en el proceso en el que se le oriente e informe en el trámite de aportar pruebas y se le explique o asesore como es el desarrollo del proceso hasta su culminación, Cuestión que deberá ser respetada esa idea de libertad.

<Representante jurídico por la falta de capacidad jurídica del adulto mayor>

En el caso de la representación jurídica legalizada en la que se involucre al adulto mayor como sujeto sin capacidad de ejercicio entonces podrá en coadyuvancia ante esa discapacidad parcial o total ser representado y asesorado, a fin de que se consiga de forma plena el acompañamiento jurídico necesario para que sea eficaz el proceso en un debido proceso y tutela judicial efectiva.

A fin de que el adulto mayor y en el caso del menor no se vean afectados por la indefensión es que se requiere la asistencia por representante capaz para velar por sus derechos ya que ambos sujetos revisten cualidades de desigualdad en especificidad tal como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante la desigualdad material requieren como sujetos en situación de vulnerabilidad justicia social la cual consiste en que sean tratados con procedimientos adecuados a sus condiciones específicas.

Ya que cabe recordar que las normas establecen únicamente la igualdad formal de la ley en cuanto a que todos los sujetos procesales son iguales ante la ley, pero ciertamente existen sujetos con cualidades materiales distintas que deben ser protegidas para que tengan acceso a la justicia plena y efectiva

Cabe recordar que dentro de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no existe un proceso adecuado en el que se pondere la situación de vulnerabilidad del adulto mayor, por lo cual tal como se ha dicho en la presente investigación se requieren ajustes razonables tanto a en la ley procesal como en la creación de protocolos que establezcan la forma de proceder y sustanciar los procedimientos de parte de los juzgadores que llevan el proceso y dictan las sentencias.

En la actualidad existe dentro del Derecho Procesal Civil el articulado que considera El representante Jurídico, y por su parte, dentro de la Ley de las Personas Adultas Mayores se establece la asesoría o representación jurídica. Se consigna de parte de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de

capacidad procesal en sus dos vertientes: *ad procesum* y *ad causam*, entendiéndose como legitimación procesal, asistencia jurídica entendido anteriormente en las figuras de *cognitor* y *procurator*, interpolados estos dos conceptos estableciéndose desde Roma la representación judicial iniciada con el *cognitor* desde la etapa inicial de los procesos.

Quedando desde luego en un principio excluida la representación procesal, pero evolucionando desde la representación de los involucrados en un proceso judicial o detenidos, la representación a los sujetos vulnerables que eran las personas mayores que decían ser tutelados *agere pro tutela* en situaciones de desventajas por sujetos, iniciando aquí también el establecimiento de los derechos humanos. También existió en Roma desde el derecho popular el cual se conoce en la actualidad como derecho comunitario originado como representantes en favor del Estado, y en contra del Estado, respecto de multas impuestas en las leyes; y su legitimad ocurrió desde aquella época ante las injusticias comunitarias, conociéndose en la actualidad como interés legítimo.

Precisiones que se realizan en el cuerpo de la tabla en la que se hace constar mayores derechos a los menores que a los sujetos adultos mayores del estudio, siendo ello un aporte doctrinal que soporta la diferenciación en la que se encuentra un adulto mayor comparado con los menores en los que podemos decir que se encuentran en las mismas condiciones de estado cognitivo y físico dado que los adultos mayores y los menores presentan una dualidad de condiciones en las que en conclusión debe ser protegido mayormente el adulto mayor tomando como base la normativa del menor la cual ya se encuentra plenamente establecida dentro de la normativa del menor.

c)Comparativa de Legislación que protege al adulto mayor y al menor:

Estudio realizado en comparativa de distintas normas en apariencia con igualdad de derechos, pero siendo de mayor avanzada protección los menores que los adultos mayores.

En los artículos 5 de la Ley de las Personas Adultas Mayores se establece el Derechos de los adultos mayores, en el establecimiento del derecho a vivir con calidad y sin discriminación por cuestión de la edad, y n general a vivir una vida libre de violencia y a su integridad física y psicoemocional y sexual.

Por lo que en comparativa podemos analizar que la normativa en los derechos de los menores es más amplia, al establecerse: Además del derecho a la vida y a las condiciones de calidad de vida optima libres de discriminación. Derecho a la inclusión de niños y niñas con *discapacidad*, derecho a la *libertad de expresión*; Aún más en la fracción XVIII del artículo 13 se toca el derecho a la seguridad y el debido proceso.

Dentro de la normativa de la Ley de las personas adultas mayores no se considerar el derecho a la libertad de expresión ni el derecho al debido proceso, este último debiendo destacarse porque es con base en el cual las autoridades deben regirse en el proceso al tramitar o sustanciar el proceso de los grupos vulnerables. Sin embargo no existe tal norma del “debido proceso” lo que catapulta al menor con mayores derechos establecidos desde sus normas de aplicación obligatoria para las instituciones públicas, privadas y de justicia jurídica o judicial.

Por lo que al instituirse el derecho lo que instituye como precedente que para los menores por ley se debe otorgar un juicio con normas procesales claras y con seguridad jurídica. Lo que apenas se está construyendo como marco normativo dentro de la Normativa del adulto mayor.

De lo que aquí tenemos que en comparativo vemos que en la fracción II del artículo 5 se establece el derecho a recibir asesoría en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte sin que se hable de un representante, lo que vemos que en comparativa mientras que al adulto mayore solo se habla de asesoría en los procedimientos judiciales al menor gasta un debido proceso debe tener es decir con todas las herramientas de un proceso con armas procesales mejor diseñadas desde los derechos ya establecidos para el menor.

En el artículo 26 de la normativa de los niños se establece que el sistema DIF Desarrollo Integral de la Familia, establecerá medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que hayan sido separados de sus familias por resolución judicial. Dentro de la normativa de las personas adultas mayores no se establece tal prerrogativa judicial.

Dentro del artículo 36 de la Ley General de derechos de los niños niñas y adolescentes se establece la *igualdad sustancial* para estos, pero en la Ley de las personas adultas mayores no se establece está dentro de la normativa de los adultos mayores.

En el artículo 5, fracción II inciso c) de la Ley de las Personas adultas mayores se establece a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. Dentro de la normativa de la Ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su artículo 106 prevé la figura de la representación de niñas, niños y adolescentes (NNA) cuando intervienen en procedimientos judiciales o administrativos. Lo que evidencia una mejor normativa aplicada a los menores, motivo del presente tema de estudio.

Así tenemos que las Instituciones que protegen a los niños y adolescentes en México, es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que entro en vigor en el año 2014. Siendo importante para los menores la idea de mayores derechos, al evolucionar y otorgarse garantías a la niñez en México. Quedando pues en el gobierno realizar las políticas públicas en beneficio de tales derechos sociales.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) son instituciones protectores cuyos objetivos y líneas estratégicas actúan en la protección de los derechos ya reconocidos en la normativa.

El Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescente, realiza de forma activa las acciones correspondientes a involucrar tanto a las secretarías e instituciones a fin de evitar la violencia y el trabajo infantil y realiza la protección y coadyuvancia de niños y niñas en situación de calle.

La UNICEF, es una dependencia de la ONU, enfocada en promover los derechos y el bienestar de niños y niñas a nivel mundial, estableciendo como prioridad el trato digno y no discriminación, ni desigualdad en este sector minoritario y vulnerable. Su labor es coordinarse con el gobierno y con las sociedades de carácter civil.

El DIF, Desarrollo Integral de la Familia el cual es el encargado de cuidar a los niños sin hogar y con problemas familiares, otorgando el apoyo psicológico y asistencia para los niños migrantes, asesoría y protección en general de los derechos de los menores.

Existiendo además distintos ordenamientos que protegen los derechos de los menores y adolescentes que son: Compilación de tratados internacionales que protegen a los niños y adolescentes, Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Convención sobre los derechos del niño.

Así como la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la convención sobre los derechos del Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño en la protección de conflictos armados, Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta, prostitución infantil y pornografía. Convenio internacional del trabajo por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños

en el trabajo marítimo y Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria.

Por lo que en criterio reciente tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 1754/2015 sobre “doble jornada”, estableció criterios novedosos respecto los derechos de las personas adultas mayores. Realizando esta Sala un análisis sobre los derechos de las personas adultas mayores, pues “a pesar de que en nuestra Constitución no existe una norma expresa que reconozca los derechos de los adultos mayores, dada su factible situación de vulnerabilidad en muchos casos, deben extraerse éstos del principio igualdad y no discriminación, así como del principio de dignidad” en aras de una justa libertad de derechos y desarrollo del adulto mayor no obstante que se encuentre el sujeto de estudio en una última etapa de su vida. Pero al igual que el menor requiere de atención política social y jurídica para que realice una vida digna.

Es muy relevante que la Sala haya aclarado que al no ser un grupo homogéneo los adultos mayores, no gozan de una presunción de necesidad, como lo son, por ejemplo, niños y niñas,. Esto significa que, *“efectivamente, hay adultos mayores que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, que gozan de salud, que no sufren violencia por parte de familiares o terceros, que no son explotados o que tienen los medios económicos para subsistir de manera independiente.”* (Reseña Argumentativa del amparo en revision 1754/2015, 09) Sin embargo, aclaró que es verdad que “existen números, cada vez más altos, de adultos mayores que sufren discriminación, trato indigno, violencia. En este sentido, es que resulta necesario pronunciarse sobre esta especial situación que los juzgadores deberán tomar en cuenta.”

El Tribunal reconoce que no existen los criterios jurisprudenciales aun adecuados que protejan a los adultos mayores, por lo que tales sujetos desde el punto de vista constitucional no existen en el radar de las normas, lo cual debiera regularse dado el carácter de envejecimiento que se acrecenta día con día.

Por lo que podemos finalizar diciendo que existe aún la necesidad de institucionalizar los derechos de tal modo que se apliquen figuras tanto sociales jurídicas-procesales que garanticen los derechos de los adultos mayores equiparando sus derechos a los ya más institucionalizados derechos de los menores.

La equiparación de los derechos del adulto mayor y del menor temática que se plantea, el que existiendo las mismas condiciones en términos generales en condiciones de vulnerabilidad y debilidad de parte del adulto mayor y del menor es que deben crearse instituciones coadyuvantes en las necesidades del adulto mayor ya que está considerado como sujeto que se puede valer por sí mismo.

Pero la degradación de su persona con su edad no está protegida en la actualidad siendo un sujeto que ocasionalmente pudiera estar sufriendo no solamente la desatención de su persona sino en la franca denigración de su especial cualidad, por lo que apoyado el estudio en la normativa ya establecida para el menor es que se pretende acreditar primero, que no están Constitucionalizados sus derechos y que son protegidos a través de criterios vinculantes, segundo, que al incorporarse estarían protegiendo en las áreas no solamente en la civil sino en todas las materias en las que se vea involucrado o sea protegido a completitud.

Siendo importante la figura del “representante jurídico” que proteja al adulto mayor dejándole la posibilidad de autonomía en las consideraciones que únicamente quiera ser representado a fin de que no se deje de tutelar su derecho a la autonomía en el juicio contencioso administrativo federal. Ya que cabe recordar que tal como se ha dicho a lo largo de la investigación en tal procedimiento contencioso no existe el apoyo para los sujetos que rebasen el tope del apoyo en la Defensoría Pública para ser considerado como sujeto en extrema pobreza, pero aun así es menester que se le proteja de parte del Estado y sistema de justicia, aunque no se encuentre en condiciones paupérrimas.

Capítulo III Marco jurídico normativo

i). Marco Nacional

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A partir de la reforma Constitucional del 10 de Junio del 2011 se observa un nuevo paradigma de justicia al sustentar los derechos humanos en la Norma Suprema de la Nación y con ello la creación de nuevas leyes de ámbito local y Nacional que protegen los derechos fundamentales de los sujetos vulnerables visto tanto como garantía de igualdad en la consideración de sujetos con categorías sospechadas en la no discriminación por cuestión de edad, sexo preferencias raza, creencias, cuestiones agregadas al artículo 1º Constitucional.

En tal contexto existen los ordenamientos que complementan el establecimiento normativo entre las que se destacan la Ley de los derechos de las personas adultas mayores (2002), Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León (en comparativa de facultad concurrente), La Ley General de Desarrollo Social, Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad (2011), el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (2014), entre otras, las cuales vemos a continuación.

b) Ley de los Derechos de las personas adultas mayores

A principios del siglo XX el Estado Mexicano centra su atención en la población adulta mayor, de tal manera que se establece la *Ley de los Derechos de las personas adultas mayores* (H. Congreso de la Unión , 2002), en el artículo 4 establece una serie de principios donde resalta la autonomía, participación, equidad, corresponsabilidad y atención preferente. En el artículo 5 se establece el derecho a la certeza jurídica a fin de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

c) Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León

Asimismo a manera comparativa procesal al igual que la Ley Federal o Nacional, se establece de manera Local la *ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León*, en la cual de igual manera se establece su artículo 5, fracción II, inciso e) en forma correlativa con el artículo 1, los derechos del sujeto de estudio relativo certeza jurídica a contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario.

Por lo que las normativas específicas al caso únicamente consideran para la debida certeza jurídica que es elemento para una decisión justa, y en el caso si bien es cierto existe la necesidad de asesoría y contar con un representante en caso de que lo considere necesario, no existe el protocolo procesal que diagnostique y determine esa necesidad procesal. Por su parte el control de convencionalidad no es motivo para el juzgador determine o modifique el proceso del juicio contencioso administrativo en el que garantice tal derecho, viéndose entonces limitado a hacer efectivo tal derecho. Tal sería el caso como ejemplo de la materia penal en la que existen organismos en los que coadyuvan con los jueces penales.

Porque las normas a que me refiero tienen ciertamente un carácter enunciativo, y establece que se debe conceder asesoría y representante jurídico *en los procedimientos administrativos y judiciales*, siendo entonces heredado tal derecho a las Instituciones públicas que realicen procedimiento administrativos y estando también obligados los órganos del poder judicial, pero en el caso estamos hablando de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y éste no entra en ésta categoría, motivo por el cual no se hace extensivo los derechos ahí enunciados.

A continuación realizamos una breve explicación de que se entiende por procedimientos administrativos y por procedimientos judiciales.

1. Procedimientos administrativos. La constitución federal establece en su artículo 16 Constitucional.

En el antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional se establece que: *“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”*. Lo que significa que los procedimientos que se sigan ante autoridades administrativas tendrán el carácter de procedimientos administrativos, aquellas auditorías revisiones que se realicen ante autoridades estarán en el contexto de protección para el caso de que un adulto mayor se encuentre en él y así es que será protegido con darle orientación y si él lo considera procedente que se le asigne un representante jurídico, y como el tema es de índole fiscal.

Menciono pues, a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la PROFECO, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, INFONAVIT, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y demás instituciones de Gobierno Federal. A nivel local las dependencias de gobierno local que realicen procedimientos seguidos en forma de juicio tales como la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, entre otras; acorde al artículo Constitucional referido.

Por su parte existe el criterio jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, (Tesis:.1o.A.229 A (10a.)) cuyo texto sustancialmente establece el que los procedimientos administrativos que realizan los funcionarios de la administración pública dentro de sus facultades de comprobación, son procedimientos seguidos en forma de juicio que concluyen con una resolución definitiva.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PRACTICADA POR ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DAN SUSTENTO AL DICTADO DEL AUTO DE INICIO O A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD. En concordancia con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 81/2010, de rubro: "DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA.", los documentos que contienen el resultado de la valoración practicada por especialistas adscritos a la administración pública, como dictámenes, opiniones técnicas o evaluaciones, que dan sustento al dictado del auto de inicio o a la emisión de la resolución definitiva en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, son medios de prueba y no actos de autoridad, pues con independencia de que deriven de la solicitud formulada por la autoridad administrativa a las áreas de adscripción de los especialistas o sean resultado de evaluaciones cuya práctica periódica ordena la ley, tienen como finalidad preconstituir pruebas para orientar el criterio de la resolutora y formar convicción en aspectos cuya percepción o entendimiento está relacionado con reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada, estando la autoridad administrativa en aptitud de otorgar o negar valor probatorio a lo expuesto por quien suscribe el documento en su carácter de experto en determinada materia.

(Tesis aislada I.1º.A.229 A TCC) materia administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2636

Cito de igual manera el criterio sustentado en la Tesis: I.1o.A.E.266 A (10a.) sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República,

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados por dichos ordenamientos que tramiten expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deben reservar la información ahí generada, si su publicación vulnera la conducción de éstos. Así, esa regla implica que la divulgación de la información relativa a los procesos judiciales y administrativos se encuentra condicionada a la conclusión de éstos por resolución firme contra la que no proceda algún medio ordinario de defensa o que, admitiéndolo, se hubiere agotado la impugnación relativa. Ahora, en cuanto a los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en su contra no procede algún recurso ordinario, sino únicamente el juicio de amparo, entendido como un medio extraordinario de defensa. Por tanto, las resoluciones conclusivas que dicha comisión dicta en los procedimientos sustanciados ante ella causan estado por ministerio de ley y, en consecuencia, a partir de su emisión adquieren firmeza y la calidad de cosa juzgada en sentido formal, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública.

(Tesis: I.1o.A.E.266 A TCC, materia administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2267

).

Por lo que entonces queda claro, que los procedimientos seguidos en forma de juicio, en los que existe la audiencia y la defensa al promover pruebas dentro del procedimiento llevado por las autoridades Administrativas del país son de aquellos procedimientos administrativos a que se refiere el artículo 16 Constitucional. Adicionales a los -procedimientos judiciales- seguidos en forma de juicio.

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal existe y se sentencia respecto de los procedimientos ilegales que se realizan ante las autoridades administrativas determinándose como ilegales ejemplo de ello el no otorgar el derecho al adulto mayor a ser asesorado. Pero no se conceden derechos como ajustes razonables como sujetos procesales en el juicio como sería otorgarse la asesoría jurídica o la representación legal a los sujetos de estudio (temas que se tratan en la presente tesis como ajustes razonables).

Es importante destacar que existen sentencias que se han resuelto en defensa de los adultos mayores que intervienen en los procedimientos administrativos y que por no darles asesoría es que al acudir el adulto mayor al juicio fiscal se le da la razón, (pero por violación propia del procedimiento ante la autoridad fiscal o administrativa al no darle a conocer sus derechos). Pero no existe la representación jurídica para los adultos mayores porque recordemos que la Defensoría solo apoya a adultos mayores que su ingreso mensual no exceda de 6,160 pesos. Entonces los adultos mayores que acceden a la justicia federal, y ellos de por propios recursos acceden al proceso con la contratación de un abogado, situación que impera en la realidad actual.

Expongo a continuación dos sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelven casos de adultos mayores respecto del tema de violaciones ocurridas en los procedimientos seguidos ante autoridades administrativas. Más no respecto de los ajustes razonables planteados respecto del derecho a la representación. Ya que la asesoría es solo un derecho que se hará

valer en los procedimientos administrativos y no propiamente como sujeto procesal dentro del juicio contencioso administrativo.

Las sentencias ilustran el contenido del presente trabajo en el sentido de que la Ley de las personas adultas mayores no se ha hecho extensiva al procedimiento del juicio contencioso administrativo federal, sino a que el juzgador se avoca a resolver o sentencia sobre si en los procedimientos administrativos de facultades de comprobación no se les hubiera dado asesoría gratuita a las personas de la tercera edad, llevados a cabo por la autoridad Servicios de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Lo cual violenta el derecho de asesoría a que se refiere el artículo 5 de la Ley referida. Se transcribe el sentido de los criterios vertidos en las *sentencias públicas* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

En la Sentencia publica de fecha 30 de octubre de 2016 resuelta Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al Juicio de Nulidad No. 107/15-06-01-6, se decretó la nulidad de la resolución controvertida porque la autoridad fiscalizadora al realizar la entrega del oficio No. 500-01-00-00-00-2011-24601 de 25 de marzo de 2011, en el que le comunicó el aviso de baja del registro del Padrón de Contadores Públicos Registrados, y posteriormente, en el oficio No. 500-01-01-00-00-2014-38230 de 07 de noviembre de 2014, omitió informarle al actor (adulto mayor) que tenía derecho a gozar, de los derechos que consagra el *artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, cuyo fin es garantizar que las personas de la tercera edad tengan derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, disposición que es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos (Administrativa, 2020)

En la Sentencia publica de fecha 03 de Agosto de 2015, resuelta por la Primera Sala Regional del Noreste relativa al Juicio de Nulidad 623/15- 06-01-6, promovido por el C. *** por su propio derecho, en contra de actos de la

Administración Local Jurídica de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, el tribunal considera que la autoridad demandada cuando notificó el oficio de requerimiento de pago y posteriormente al resolver el recurso de revocación del actor omitió informarle al actor que tenía derecho a gozar, de los derechos que consagra el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo fin es garantizar que las personas de la tercera edad tengan derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, disposición que es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. (Tribunla Federal de Justicia Administrativa, 2020)

d)Ley General de Desarrollo Social

Por su parte la (Ley General de Desarrollo Social, 2004) artículo 5 fracción VI, establece como *Grupos sociales en situación de vulnerabilidad* a aquellos núcleos de población por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida que, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr bienestar.

4. INAPAM Instituto Nacional Para Adultos Mayores

Siguiendo este orden de ideas, en el año 2014 el Estado Mexicano establece un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) con la función de proteger, apoyar, vigilar y promover el desarrollo humano a las personas adultas mayores. De tal manera, conforme al artículo 3º del mencionado Estatuto se desprende lo siguiente:

I. "Consejo Directivo": El Consejo Directivo del Instituto;

II. "Consejo Ciudadano": El Consejo Ciudadano de Adultos Mayores;

III. "Coordinadora de Sector": La Secretaría de Desarrollo Social;

IV. *“Estatuto”*: *El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*;

V. *“Instituto”*: *El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*;

VI. *“Ley”*: *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*;

VII. *“Personas Adultas Mayores”*: *aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, y*

VIII. *“Director General”*: *El Director General del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*.

Cabe señalar que la Secretaría de Desarrollo Social, establece en la fracción III que su carácter es eminentemente social, es decir, refiere el desarrollo humano a las personas adultas mayores con programas asistenciales a fin de conseguir un entorno social incluyente, haciendo de lado el tema de defensor jurídico o asistencia social con personal que coadyuve ante algún Tribunal del país.

f) Estatuto Orgánico del INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores)

En el artículo 5º fracción IV, del referido Estatuto Orgánico del INAPAM, se establece la facultad de *“Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes”*. En este sentido, la normativa es ambigua porque no se precisa tal coadyuvancia a que instituciones se refiere. En este orden de ideas, presumiendo que sea tal facultad la de asesoría y orientación jurídica del adulto mayor lo cierto es que no existe el apoyo jurídico ni asistencial dentro del propio Tribunal Fiscal.

En la actualidad la evidencia empírica demuestra la inexistencia de un representante e intervención social en el ámbito jurisdiccional con el carácter de defensor jurídico en automático al momento de que el adulto mayor acude al juicio.

Ni tampoco la celeridad en el proceso en el cual se dicte con un plazo razonable tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe referir que adultos mayores lo constituyen las personas que en edad cronológica hubieran cumplido los 60 años, acorde a la Organización de las Naciones Unidas, con independencia de que a discreción sean valorados si en algún juicio son o no candidatos de ser considerados en forma seria como una persona vulnerable por sus características propiamente cognoscitivas o físicas, sin especificarse la forma en que se deba demostrar.

A razón de la vulnerabilidad tenemos que la Suprema Corte mediante criterio aislado (Tesis: XVII.1o.P.A.8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2884), sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable por cuestión de la edad y mencionó que por ejemplo el tener 102 años de edad constituye un grupo vulnerable, que debe gozar al acceder al juicio de amparo con un representante especial el cual puede ser algún familiar o bien en su caso un asesor jurídico del Instituto de la Defensoría Pública Federal, criterio el cual transcribo ello en una interpretación amplia conforme al artículo 8 de la Ley de Amparo. La tesis relativa en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. Así, cuando

se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor (por ejemplo, al tener 102 años de edad), ubica a la persona en un estado de vulnerabilidad, lo cual le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta su demanda de amparo, deben tomarse todas las acciones indispensables para salvaguardar que goce de dicha prerrogativa fundamental, como la relativa a que el Juez de Distrito le nombre un representante especial para que intervenga en el juicio, de preferencia un familiar cercano, salvo que hubiera conflicto de intereses o motivo que justificara la designación de otra persona, incluso un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de brindarle una protección reforzada que salvaguarde sus derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia efectiva y cubrir las desventajas a las que se enfrenta, de conformidad con una interpretación en términos amplios del artículo 8o. de la Ley de Amparo.

(Tesis XVII.1º.P.A.8 TCC), materia constitucional, común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2884

Las normas procesales deben ser ajustadas para permitir al adulto mayor un acceso pleno a la justicia, en la actualidad hacen falta hacer ajustes normativos, así como unicidad jurisprudencial y de protocolos para procurar el debido ejercicio de sus derechos, traduciéndose ésta inexistencia en una desigualdad de hecho y de derecho que trastoca el acceso a la justicia de las partes más vulnerables de nuestra sociedad, ello en los juicios del orden federal administrativo, mediante el proceso publicista otorgando amplias facultades al juez en protección de los desiguales como parte débil o vulnerable que lo constituye el adulto mayor.

En México en la materia Fiscal y Administrativa no existe la regulación en la norma adjetiva como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el apartado procesal correspondiente al tratamiento que se debe dar

ante la interposición de la demanda del “adulto mayor” como parte en estado de vulnerabilidad, por ello es que se cree en la necesidad de una ciencia militante en la defensa de la libertad, la igualdad y la justicia.

Ciertamente existe el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), cuya misión es procurar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, en suma *“el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, actividades productivas, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y una vida digna”* por lo que netamente se encarga de la parte social.

Asimismo conforme al artículo 5º fracción IV, del referido Estatuto Orgánico del INAPAM, se establece la facultad de *“IV. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes”*, pero tal coadyuvancia está encaminada a la mera orientación sin que se dé a completitud el servicio de asesorar jurídicamente al adulto mayor en lo personal y sin que se brinde la oportunidad de llevar el asunto por algún abogado de ésta causa de manera oficiosa.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal tiene por objeto general coordinar, promover y apoyar las acciones públicas y estrategias procurando en desarrollo integral de las personas adultas, fomentando actividades productivas justas, asistencia y de oportunidades de actividades de bienestar, evitando la discriminación a fin de alcanzar un nivel de bienestar y vida digna, fomentando un entorno social incluyente” (Gobernacion, 2019)

Existiendo acorde a tal Estatuto conforme al artículo 3º lo siguiente: *fracción I, “Consejo Directivo”: El Consejo Directivo del Instituto; fracción II “Consejo Ciudadano”: El Consejo Ciudadano de Adultos Mayores; y fracción III “Coordinadora de Sector”: La Secretaría de Desarrollo Social*, siendo eminentemente social el tema que atiende el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), entonces le toca mediante tales instituciones el desarrollo humano integral del adulto

mayor con programas asistenciales a fin de conseguir un entorno social incluyente, sin encargarse del tema de defensor jurídico o asistencia social con personal que coadyuve ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tema que se toca en éste protocolo.

Asimismo conforme al artículo 5º fracción IV, del referido Estatuto Orgánico del INAPAM, se establece la facultad de “*IV. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes*”; sin mencionarse dentro del Instituto a que Instituciones se refiere, pero presumiendo que sea tal facultad la de asesoría y orientación jurídica del adulto mayor ante instituciones incluyendo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo cierto es que no existe dentro del mismo el apoyo jurídico y asistencial dentro del propio Tribunal.

Ni existe alguna normativa en la que se haya hecho del conocimiento del adulto mayor además de la orientación el “defensor jurídico” en sí que coadyuve ante el Tribunal representando al adulto mayor y haga valer su derecho, ya que tal asesoría de nada serviría porque el adulto mayor no tiene los conocimientos jurídicos suficientes y vastos para plantear una defensa jurídica. Actualmente no existe un representante e intervención social en el ámbito jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que en resumidas cuentas volvemos solo al apoyo social y no jurídico que se requiere de contar con un abogado capaz para entablar una demanda y una defensa adecuada en favor del adulto mayor y que sea pagado por el Estado por igual a todos los adultos mayores.

g) Ley Federal de Defensoría Pública

Por otra parte cabe mencionar que existe también de manera general el apoyo de “asesoría jurídica” con representación personal a todas las personas físicas y morales siempre y cuanto autorice y con condiciones especiales o particulares que señala la propia Ley de Defensoría Pública y las Bases Generales

de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, con la condicionante que sean personas que tengan una particular precaria necesidad económica y que no exceda de dos veces el salario mínimo de la Ciudad de México elevado al mes que sería la cantidad de \$6,160 pesos, (ello es de bajos recursos).

Del artículo 15 de la Ley de Defensoría Pública los servicios se prestarán principalmente a personas desempleadas y que no perciban ingresos, jubilados, trabajadores eventuales, con ingresos menores a los fijados en el las bases generales de organización y funcionamiento del instituto.

Ley Federal de Defensoría pública

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Del artículo 16 se advierte que para que se otorgue la asesoría dentro de la defensoría pública es menester la realización de un estudio socio económico elaborado por un trabajador de la defensoría. En caso de urgencia (actos que de consumarse sean irreparables) se deberá prestar de inmediato la asesoría.

Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública. En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

h) Bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública

Conforme al artículo 44 de la Bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, las condiciones del prestamo del servicio es para efectos de la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Defensoria (los que reciban ingresos mensuales), por el monto equivalente a doce veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Respecto de la fracción VI relativo al artículo 15 de la Ley de Defensoría, (personas que por cualquier motivo requieran el servicio, incluidos los adultos mayores discapacitados) se prestará el servicio de asesoría jurídica a las personas con discapacidad; adicionalmente la Dirección General del Instituto es quien determina qué personas físicas o morales tienen necesidad del servicio por razones sociales o económicas.

Tal como lo establece el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública; y por su parte el artículo 16 de la Ley en cita, se establece que se someterá a estudio socio económico elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública. Por último en los artículos 44 y 45, den inciso h) de las Bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se establece que existe la discrecionalidad en la autorización la elección de a que personas físicas o morales se otorga el servicio de defensoría ya que el Director General del Instituto de la Defensoría Pública es quien determina qué personas físicas o morales tienen necesidad del servicio por razones sociales o económicas

Por lo que tal como vemos, el acceso a la defensoría pública es para aquellos sujetos que sean ruinosamente pobres y que no es pobre el que se excede en ingresos mensuales los 6,160 que establece la defensoría pública y que por lo tanto no tiene derecho a ser considerado como de apoyo jurídico en el proceso ante el juicio contencioso administrativo federal.

Así es que de manera formal en la Ley está establecido el derecho restringido sin que quepan aquí en la protección jurídica aquellos sujetos que por cuestión ejemplo de pensión tengan ingresos superiores a los 6,160 y que además serán sujetos de valoración económica siendo una facultad discrecional en la que los sujetos personas físicas o morales van a ser autorizados por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública, por lo que podemos decir que la representación jurídica existe pero no materialmente para los sujetos del derecho en estudio lo cual genera un desacierto en la existencia del derecho porque se cree que se debe otorgar a todos los adultos mayores en general.

ii). Marco Internacional

a) Normativa Internacional ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Las Convenciones, Declaraciones, Protocolos, establecen los derechos humanos que resultan de la conciencia moral, como límite entre el derecho positivo plasmado por el legislador y la racionalización del juzgadores como equilibrio ante las desigualdades de las partes hablando procesalmente, ya que en términos generales podríamos decir que el los derechos humanos protegen al sujeto en sus cualidades humanas positivadas como derechos fundamentales o *pro persona*. Así podríamos decir que tales derechos son derechos inalienables de los que gozan todos los seres humanos, y se garantiza primordialmente la seguridad, la igualdad, la libertad, y la justicia, en general bajo los criterios de organismos internacionales con el fin de maximizar el derecho a una vida digna.

A continuación se relacionan Declaraciones, Tratados y Protocolos Internacionales que declaran al adulto mayor un sujeto de protección cuya debilidad o situación de vulnerabilidad debe ser tomada en consideración.

Del contenido de los artículos 25, número 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículos 3 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y la Convención

Americana de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1978). La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las personas de edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982.

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, la Conferencia Mundial sobre Población de el Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, y los coloca en los jurídicos procesales en una situación de desventaja procesal, por cuestión de edad y de discapacidad ante su desigualdad física cognitiva, lo que lo constituye como un sujeto es desigualdad material y sustancia que debe ser protegida.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, sustenta en el artículo 25, número 1, lo siguiente (Naciones Unidas, 1948) enuncia: el derecho de toda persona y a su familia, en salud, bienestar, derecho a la seguridad social y seguro de desempleo.

2. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, del "Protocolo de San Salvador" (Naciones Unidas, 1998).

En su artículo 3º, se sustenta la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la no discriminación y garantizar el ejercicio de derechos de las

personas. A la luz de dicho Instrumento Internacional se establece el Derecho al trabajo, a la Salud, la Seguridad Nacional, Derecho a la alimentación, Derecho a la educación, Derecho a la niñez, Derecho a la protección de ancianos, Derecho a la protección de minusválidos, entre algunos por mencionar.

En su artículo 17 relativo a “*Protección de los Ancianos*” refiere que toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad, y que los Estados parte se comprometen a adoptar en forma progresiva la medidas necesarias y en particular realizarán **a.** proporcionar instalaciones adecuadas, alimentación atención médica, **b.** ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; **c.** el establecimiento de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Siguiendo este orden de ideas, el reconoce a los derechos como iguales e inalienables, e inherentes a toda la familia humana (Naciones Unidas). En este curso el artículo 3 párrafo b manifiesta las obligaciones que adquieren los Estados partes de la Organización de las Naciones Unidas, bajo el siguiente precepto:

“La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial”...

Este precepto denota la función protectora de derechos humanos y establece una garantía jurisdiccional de resguardo en la competencia asignada en el control de constitucionalidad.

4. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91 (Principios de las Naciones Unidas, 2018)son:

Independencia. En este aspecto, orientado a que las personas de edad, deben tener las necesidades básicas de alimentación agua y vestido, a tener oportunidad para trabajar, siendo ellas quien decida cuando trabajar y cuando dejar de trabajar, tener oportunidades de acceso en programas educativos, a vivir en entornos seguros, y residir en su domicilio el tiempo que ellas decidan.

Participación. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad y en el aspecto político, en la formulación de políticas de bienestar que afecten e involucren a los jóvenes; prestar el servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a su edad y sus capacidades, y a formar movimientos y asociaciones de miembros acorde a la edad.

Cuidados. Las personas de edad deben disfrutar de protección en los cuidados en la familia y en las sociedad; tener acceso al derecho a la salud para mantenerse en nivel óptimo de bienestar físico y emocional previniendo o retrasando así enfermedades; acceso a servicios sociales y jurídicos que aseguren su autonomía protección y cuidado. Así como el acceso a instituciones que otorguen protección en la salud, rehabilitación y estímulo mental y social en un entorno humano y seguro, y por último a disfrutar de los derechos humanos y libertades cuando se encuentren en hogares instituciones donde se les de tratamiento cuidando estas, el respeto, dignidad creencias y necesidades dejando cierto el derecho de decidir sobre el cuidado de su vida.

Autorealización. Las personas de edad podrán aprovechar las oportunidades para su desarrollo y potencial, teniendo el acceso a recursos educativos, culturales educativos y espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y libres de explotaciones y malos tratos, y a recibir un trato digno con independencia de la edad, raza o procedencia étnica, sexo, discapacidad debiendo ser valoradas con independencia de su contribución económica.

5.Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995)

- Erradicación de la pobreza

La creación de empleo productivo, la reducción del desempleo y las mejoras en el acceso a los recursos productivos, juegan un papel importante para combatir la pobreza. No obstante, la población que por diferentes razones (enfermedad, vejez, discapacidad, cuidado de niños u otros familiares), no puede trabajar, debe ser protegida contra la pobreza, con esfuerzos especiales hacia la población joven, niñas y niños, personas mayores y con discapacidad.

- Programa de Acción – Integración Social

Se debe responder a las necesidades sociales especiales de grupos desfavorecidos y vulnerables, con miras a prevenir su aislamiento y determinar los medios a fin de permitirles hacer una contribución positiva a la sociedad. Las medidas propuestas están dirigidas al establecimiento de organizaciones, a mejorar oportunidades de participación etc., para los grupos de población que por diferentes razones pueden llegar a ser vulnerables incluyendo jóvenes, personas desplazadas, poblaciones indígenas, personas con discapacidades y las personas de tercera edad.

b) Norma Interamericana OEA (Organización de Estados Americanos)

1.Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1969)

En su artículo 25, número 1, relativo a la Protección Judicial, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, contra aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, actualmente los derechos humanos o garantías individuales se denominan derechos fundamentales y se elevaron al rango internacional de tal forma, asimismo es dable comentar que en México ese recurso contra violaciones a derechos es el juicio de amparo.

2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Mayores C. I., 2019)

En la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se cita en su artículo 31, el acceso a la justicia de la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

c) Normativa iberoamericana: 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Sección 1ª.- Finalidad (1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

d) Tratados Internacionales que ha Firmado México sobre los Adultos Mayores los cuales adquieren su carácter vinculante.

El Estado Mexicano al participar en los Tratados Convenciones Protocolos o Principios bajo el convencimiento primeramente de la necesidad en la protección de los Derechos Humanos en el tema de justicia procesal, justicia social, igualdad,

etcétera, decide someterse voluntariamente con miras a obtener dos vigilantes justiciables uno en el ámbito nacional como internacional.

iii) Comparativa Procesal Internacional

Con el fin de ilustrar la presente investigación y comparar los derechos dentro del poder judicial en México con países con un derecho garantista en materia de derechos humanos y justicia judicial es que se consideraron para comparar los países de Costa Rica, Colombia, España, Argentina, Perú, Chile y Alemania, de los cuales resultaron efectivamente dos países modelos a considerar por México por su completa impartición de justicia desde la institución judicial y el debido proceso desde el inicio, al dictarse la sentencia y hasta su ejecución, los cuales son Costa Rica y Lima Perú.

Por lo que en tales países existe una evolución en la protección total a todos los adultos mayores, en materia de representación, y mayormente en la celeridad en el tiempo de resolución de los asuntos dada la necesidad material y sustantiva de las personas adultas mayores. Lo cual fortalece la tesis que se sustenta en cuanto a las necesidades que se deben proteger y que en otros países si existe la resolución pronta de parte de las instituciones de justicia, otorgándose ese grado de dignidad, diligencia y seriedad que representa el adulto mayor por cuestión de edad.

Países modelo proceso judicial garantista:

Costa Rica porque se establece en éste la atención prioritaria y trámite preferente ello es exonerándolos de turno, mecanismos de espera preferente, uso de casillas, tomar asientos mientras son atendidas, del adulto mayor y el trámite preferente como es gestión ágil del expediente, *utilizar carátula marrón, sistema de gestión para identificar proceso de adultos mayores, contar con casillas rotuladas de expedientes de adultos mayores, trámite preferente en dictado y ejecución de sentencias, Línea 800-800-3000* Dirigida a adultos mayores y familiares de consulta de trámites y procedimientos para formular adecuada y oportunamente las denuncias o demandas. En Lima, Perú que estableció alertas en su sistema judicial para

personas adultas mayores a efecto de dar prioridad, celeridad en la tramitación del juicio dictad de sentencia y ejecución da la misma.

Tal como cito:

PAIS	ASPECTO JUDICIAL
Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="540 415 1451 558">[Atención Prioritaria: El personal judicial, casillas de atención especial, para lograr una atención inmediata y evitar que esperen o hagan fila. <li data-bbox="540 579 1451 667">[Trámite Preferente: gestión ágil del expediente de persona adulta mayor en un proceso judicial: <li data-bbox="540 688 1451 831">[Utilizar la carátula color marrón en los expedientes judiciales en los cuales figure como parte una persona adulta mayor. <li data-bbox="540 852 1451 995">[En el sistema de gestión incorporar los datos que correspondan para identificar los procesos de personas adultas mayores. <li data-bbox="540 1016 1451 1159">[Contar con una casilla especial debidamente rotulada para ubicar los expedientes donde figura como parte una persona adulta mayor <li data-bbox="540 1180 1451 1440">[Trámite preferente a las personas adultas mayores en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos judiciales, con el fin de resolver el conflicto en tiempo oportuno, de acuerdo con la condición etaria. <li data-bbox="540 1461 1451 1549">[Otorgar el carné de atención a la persona adulta mayor <li data-bbox="540 1570 1451 1659">[Efectuar audiencias “in situ” cuando exista una imposibilidad para que la persona adulta mayor comparezca. <li data-bbox="540 1680 1451 1768">[Cualquier otra acción que facilite y garantice el acceso a la justicia de las personas adultas mayores. <li data-bbox="540 1789 1451 1877">[Línea 800-800-3000 Dirigida a adultos mayores y familiares

	<p>[Consulta de trámites y procedimientos para formular adecuada y oportunamente las denuncias o demandas.</p>
<p>Lima Perú</p>	<p>[Alertas judiciales para personas adultas mayores (fuente Diario Uno, publicado el 20 de abril de 2018)</p> <p>[El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el sistema para facilitar el acceso a la justicia de los adultos mayores que representan el 37% de la población según el Instituto Nacional de Estadística. Así el Magistrado advertirá la existencia de juicio de adulto mayor para agilizar la celeridad del mismo.</p>

De igual manera cito cada uno de los países en los cuales se realizó un estudio para conocer qué países tiene establecido en sus Constituciones como sujetos de protección a los adultos mayores que son: Costa Rica en su artículo 51, Colombia artículo 54, España artículo 50, Argentina artículo 75, Perú artículo 4 y se conoció que en las Constituciones de Chile (Constitución Política de la República Popular de Chile) y Alemania (Ley Fundamental de la República Federal Alemana) no se encuentra establecido en su estatuto constitucional a los adultos mayores como sujetos de protección.

Con el objeto de ilustrar la presente investigación y a fin de que sirva como mero análisis de carácter empírico en la concreción de la línea procesal de investigación, cabe referir que la misma resulta atractiva dada la temática social que representa el adulto mayor no sólo desde el punto de vista procesal-judicial, sino que debido al estudio judicial, se conoció que se cuenta en otros países con programas sociales y económicos innovadores como lo es por ejemplo en el país de Alemania que existe el programa *Senior Experten Service SES*, que ofrece a expertos y técnicos jubilados la posibilidad de transmitir sus conocimientos en países en desarrollo y emergentes y actualmente son más de 12500 expertos de todos los ámbitos profesionales los que apoyan al SES. Desde su fundación el SES ha llevado a cabo más de 50.000 misiones en 160 países.

Asimismo se conoció que Alemania es el uno de los países con mayor población en la tercera edad, y uno con escasez de personal calificado para cuidar de los adultos mayores, tanto que los exportan para su atención y cuidado, con apoyos de programas del gobierno y los particulares para la atención médica.

Países de análisis comparativo: Costa Rica, Colombia, España, Argentina, Perú, Chile y Alemania.

Costa Rica

Crea Consejo Nacional del Adulto Mayor N° 27640,

Constitución:_(Rica, 1949)

En su artículo 51 se establece la base de los derechos a los distintos sujetos a proteger como es el “anciano” el enfermo el desvalido y el niño, así como la familia como fundamento de la sociedad. Estableciéndose además en el artículo 83 que el estado patrocinara y organizara la educación de los adultos tendente a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a nivel intelectual, social y económica.

En el decreto No. 18717-Plan.S se creó el Consejo de la Tercera Edad como un órgano asesor del poder ejecutivo. De apoyo e igualdad de condiciones para las personas mayores, se hace necesario reformar la normativa existente en materia del adulto mayor para dar cumplimiento a los Programas sobre esta temática.

Por tanto en el artículo 1° se establece “Consejo Nacional del Adulto Mayor”, denominado en adelante "Consejo" mismo actuará como Órgano Asesor y de Coordinación del Poder Ejecutivo en lo atinente a la definición y ejecución de una política nacional integral para el Adulto Mayor. En el artículo 2 se establece la finalidad la coordinación, formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas específicos para la atención a la población adulta mayor.

Del seguimiento y de la evaluación periódica de las acciones que en esta materia ejecuten las instituciones de la Administración Pública y del Sector Privado

tales funciones son: a) Validar y proponer al Poder Ejecutivo políticas, estrategias y programas específicos para el Adulto Mayor. b) Coordinar la labor de las instituciones c) Promover programas de capacitación e incorporación de los adultos mayores a todas las áreas del quehacer humano, así como programas de cualquier otra índole, d) Analizar periódicamente las acciones que ejecutan las instituciones públicas y privadas, e) Solicitar a las entidades dedicadas a la atención de la población adulta mayor, la información que se requiera para sus fines, d) Solicitar apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado en todo lo relacionado con los programas del Adulto Mayor.

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; Ley: 7935 del 25/10/1999: Fuente de información, Sistema Costarricense de Información Jurídica, (Jurídica S. C., 2019) Dentro de tal ordenamiento legal ya se establece de forma amplia dentro del artículo 13 las acciones de atención preferencial, en todas las instituciones públicas y privadas del país, debiendo mantener *una infraestructura adecuada*, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran.

Además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad; en el transporte público asientos preferenciales, en su artículo 19 se establece el acceso a la educación en programas tanto de atención básica y diversificada, o técnica y universitaria.

En el artículo 31 se establece las oportunidades laborales para generar recursos financieros para ello se conmina al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá: a) Propiciar adultos mayores en grupos, b) programas de capacitación en conocimientos y destrezas para la ejecución de proyectos productivos, c) financiamientos, d) organizar bolsa de trabajo, e) organizar programas de jubilación sector público y privado.

Es de gran importancia la normativa costarricense en la que desde el poder judicial se fijan las bases procesales en la actuación de los juzgadores lo cual

evidencia un estado de justiciabilidad necesaria en estas minorías o grupos en situación de vulnerabilidad. El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 27-15 celebrada el 24 de marzo de 2015, artículo LXVIII, (Jurídica S. C., 2019) dispuso aclarar los conceptos de atención prioritaria y trámite preferente para las personas adultas mayores, en la atención prioritaria y trámites preferentes, los cuales ya se dieron a conocer en la tabla que antecede.

Al adulto mayor lo podemos citar en una categoría sospechosa por la cuestión de la edad, pero además lo podemos analizar desde el punto de vista como sujeto discapacitado por cuestión de discapacidad total o parcial por ello la determinación en políticas públicas y de interés las medidas adoptadas en Costa Rica respecto de los adultos mayores y discapacitados. Siendo mayormente de interés porque son medidas adoptadas en el Poder Judicial lo cual no ha sido regulado en México y que se podría importar éstos criterios para mejoras que beneficien a tales sujetos.

Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población Adulta Mayor y Personas con Discapacidad;_(Dra. Lupita Chaves Cervantes). Dentro del Organismo de Investigación Judicial se establecen políticas de protección y de tramitación de asuntos pertenecientes a personas adultas mayores que son:

Cumplir con lo establecido en esta materia por parte de las instancias superiores del Poder Judicial, propiamente el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 27-2008, celebrada el 15 de abril del 2008, artículo XLVI (publicado mediante Circular N° 61-08 del 7 de mayo del 2008) sobre la atención a los usuarios adultos mayores; y, el acuerdo tomado por Corte Plena en la sesión N° 14-08, celebrada el 5 de mayo del 2008, artículo XIII (Circular N° 81-08 publicada en el Boletín Judicial N° 127 del 2 de julio de 2008) sobre la atención de personas con discapacidad, así como demás acuerdos atinentes al tema.

Utilizar -desde el inicio- la carpeta color terracota (rojo marrón) en todos aquellos expedientes donde figure como ofendida una persona adulta mayor, conforme lo establecido por el Consejo Superior en la sesión N° 13-09 del 17

de febrero del 2009, artículo LXIX (Circular N° 37-09 publicada en el Boletín Judicial N° 12 del 19 de enero de 2009).

Cuando el digitador de la denuncia de la Oficina de Recepción de Denuncias selecciona una persona que por su fecha de nacimiento es adulta mayor, se mostrará una leyenda que dice así: "Usted está atendiendo a una persona adulta mayor.

Se le reitera la obligación de brindar un trato preferencial y atención diferenciada a este tipo de usuario." De igual manera, en el apartado del Denunciante del formulario Denuncias se coloreará en color marrón y al lado derecho se mostrará el texto "adulto mayor".

Al llegar una persona usuaria a la Oficina de Recepción de Denuncias, antes de suministrarle la ficha para ser atendido, se ingresa sus datos al sistema, si éste identifica de que se trata de una persona adulta mayor, se le indica que puede pasar a alguna de las dos ventanillas preferenciales que tienen para la atención de personas adultas mayores, embarazadas, o con algún grado de discapacidad, las cuales se encuentran debidamente identificadas. (costarricense, 2019)

El Reglamento Institucional del Poder Judicial Costarricense establece en su artículo 1° el establecimiento de ventanilla preferencial del Registro Nacional: "Sobre Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad, en estado de gravidez y adultos mayores.

En el Artículo 2° se establece la Capacitación. La Dirección Administrativa del Registro Nacional coordinará con la Comisión de Salud Ocupacional, la Unidad de Desarrollo Estratégico Institucional y las diferentes Direcciones del Registro Nacional, programas de orientación, inducción, cursos de capacitación, sensibilización e información sobre la atención que debe brindarse a las personas con discapacidad, en estado de gravidez y adultos mayores; que incluye sistemas de información y comunicación, materiales

divulgativos, los medios tecnológicos utilizados para esos fines, el lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), que es una forma de comunicación oficial de la población sorda del país; alfabeto Braille; así como las normas de comportamiento de atención preferencial hacia estas poblaciones.

En el Artículo 3º se establece el derecho de Acceso al espacio físico. La Dirección Administrativa y el Departamento de Servicios Generales, en coordinación con la Comisión de Salud Ocupacional, serán los responsables de diseñar los planos institucionales apropiados y diseñará, construirá, ampliará y remodelará edificios, aceras, servicios sanitarios, ascensores, puertas, lavatorios, pendientes, rampas, señales y salientes; escaleras, pasamanos; estacionamientos, entradas y pasillos, mobiliario y otros.

Conforme a las especificaciones técnicas que al efecto han emitido los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad, en estado de gravidez y en atención al adulto mayor, con el fin de garantizar la accesibilidad y la no discriminación, así como la atención preferencial en la prestación de servicios que brinda el Registro Nacional y las Oficinas Regionales, a estas poblaciones.

En el Artículo 6º se prevé el Acceso a las ventanillas preferenciales de consulta o de presentación de documentos, se garantizará el acceso de usuarios externos con discapacidad, en estado de gravidez y adultos mayores, a las ventanillas preferenciales de consulta o de presentación de documentos; las cuales deberán estar instaladas y ubicadas de manera que sean accesibles y visibles; de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias vigentes.

Colombia

Constitución (Colombia, 1991) El artículo 46. Establece que tanto el Estado, la sociedad y la familia son responsables del cuidado y la atención de las personas de

la tercera edad, coadyuvando a la vida digna y comunitaria. Corresponsiéndole la protección en el servicio de salud y alimenticio en caso de indigencia.

Cuenta Colombia con instituciones como el Ministerio de la Protección Social: Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez en la especial protección de los sujetos en condiciones de vulnerabilidad social, de género y económica. Concientizando a la sociedad civil de la necesidad de protección al ser la última etapa de la vida. 2007-2019.

Reconoce tal Ministerio de Protección de crear todos los entornos social económico cultural, etcétera, favorables en un ambiente activo y de bienestar. Estableciendo a su vez los lineamientos de acción tendentes a la progresividad de sus derechos económicos sociales y culturales.

Líneas de Acción: Seguridad en el ingreso de los adultos mayores en bienestar de su economía, fondos de pensiones, subsidios, programas de empleo, coordinación con empresas y sociedades civiles de contratación de adultos mayores, microcréditos, integración de la familia. Transporte publico adecuado y eliminar las barreras arquitectónicas para conseguir espacios adecuados a las necesidades de los adultos mayores con sus particulares discapacidades. (Social, 2007-2019)

Colombia Mayor. El Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, busca aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico. (Fondo de Solidaridad Pensional)

Ley 1315 de 2009. (Biblioteca, 2019). Se establece la creación de Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de Día para Adulto Mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

En Colombia existen leyes que buscan el bienestar de los adultos mayores, entre estas están: La ley 1251 del 2008, la Ley 1276 de 2009, ambas en su contexto determinantes a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores y su inclusión social en un ambiente sano. El Ministerio de Salud y Protección Social en el artículo 10, inciso e) de la ley estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, creó un Sistema de Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD).

La función del RLCPD es un sistema de información que enlista a las personas con discapacidad tendientes a localizarlos y canalizarlos a los municipios o distritos con el fin de contar con la información necesaria a fin de dar seguimiento a la política aplicada y al rediseño de una política *ad hoc* a las necesidades de tales sujetos.

España:

Cobra relevancia importante el que el adulto mayor sea visto como sujeto de derechos los cuales deben ser protegidos tales y no con la atención meramente asistencial tal como actualmente se ve en México. Derechos sociales a completitud no solo el de casas de reposos sino en general en proyectos o programas en los que se potencialice su mediana actividad y los servicios vales de subsistencia, por eso es que se involucre en ésta tesis la normativa Española por revestir el modelo referente de país con una evolucionada normativa no solo social sino económica y judicial.

Pudiendo señalar que el Estado Español conmina a que sean vistas las personas adultas mayores con el derecho de libertad y autonomía y no solo a manera de políticas de beneficencia, en el involucramiento de políticas públicas, en el ejercicio del derecho a no ser criminalizados, al ejercer los derechos adecuados en el caso se internamientos no voluntarios, gozando pues de sus derechos patrimoniales, ello al realizar acciones jurídicas procesales.

La Constitución Española (Española) señala en su artículo 50, de vital importancia el que se garantice la suficiencia económica mediante pensiones, y la atención de servicios sociales tendentes a la atención prioritaria de salud vivienda cultura y ocio.

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

La Ley 39 de 2006 cuyo objetivo es proteger al adulto mayor desde el derecho y no la beneficencia, Regula en su artículo 1º las condiciones de igualdad, autonomía personas y en situación de dependencia, y se crea el Sistema de Autonomía y Atención de Dependencia, en la que se involucra a las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado, de un contenido de derechos para todos los ciudadanos del Estado Español.

Asimismo el artículo 3º establece los Principios de la Ley. a) El carácter público de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. b) la universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia y no discriminación, c) la atención de personas en situación de dependencia en forma integral e integrada, d) la transversalidad en las políticas de atención a tales sujetos, e) La valoración de las necesidades de las personas, en una igualdad real, f) la personalización de la atención que se requiera en acciones positivas para disminuir grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades, g) el establecimiento de medidas de prevención, rehabilitación y estímulo social y mental.

El artículo 4 establece: los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia, los cuales deberán disfrutar de todos los derechos establecidos en la legislación vigente que son: a) a disfrutar de los derechos

humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad. b) a recibir, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia. e) a participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, en forma individual o mediante asociación. h) al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio, i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. En el caso de los menores o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.

Argentina:

La Constitución de Argentina representa una normativa en la que considerar elevar al rango constitucional los derechos de los grupos vulnerables como son las minorías o grupos desaventajados incluidos entre otros, el menor y el adulto mayor. Su normativa está encaminada al tema social y asistencial.

La constitución argentina, (Argentina) prevé en el artículo 75, como parte de las atribuciones del Congreso Nacional...: *23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*

En la Ley 27467. Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional 2019. Crea el *Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados*, tal programa tiene por objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley. Podrán celebrarse acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado. Debiendo homologarse judicialmente sin intervención de las partes.

Con el fin de agilizar la implementación del Programa, los acuerdos, los expedientes judiciales y las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Programa, podrán instrumentarse a través de medios electrónicos. También se admitirá la firma digital y/o cualquier otro medio que otorgue garantías suficientes sobre la identidad de la persona.

En Argentina el Estado implemento el Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios, a cargo de la Dirección Nacional de Política para Adultos Mayores (DINAPAM) de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social de la República Argentina. La puesta en práctica de este programa comenzó en 1996, y si bien en el año 2000 se interrumpió, desde su reimplementación en 2002 se ha ejecutado de manera continua hasta la actualidad, experimentando un aumento de su presupuesto muy significativo desde 2003, dado que desde entonces se han formado más de doce mil cuidadores domiciliarios. Este Programa se constituye como una política social gerontológica que intenta mejorar la calidad de vida de las personas mayores, como así también, posibilitar a las personas desocupadas el logro de una inserción en el mercado de trabajo, es decir, la inserción en la economía del cuidado formal.

Los objetivos del Programa son: mejorar la calidad de vida de los adultos mayores y personas con discapacidad, o de demás personas que requieran ayuda para desempeñar actividades en su vida cotidiana y de baja complejidad, apacitar a personas de la comunidad para desarrollar tareas inherentes a la función del cuidador domiciliarios y promover y estimular la formación de sistemas locales de atención domiciliaria.

Perú:

Dentro de la Constitución se establece por parte del País Peruano dejar establecidos desde la Constitución los derechos de los grupos vulnerables, a fin de que las instituciones creen la estructura ad hoc a las necesidades de tales grupos con cualidades de especificidad. Siendo referente este país porque se establece en el aspecto judicial las *alertas judiciales* para personas adultas mayores al

presentarse un asunto en el poder judicial. Dando *celeridad en la tramitación y resolución* del asunto judicial.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el sistema para facilitar el acceso a la justicia de los adultos mayores que representan el 37% de la población según el Instituto Nacional de Estadística. Así el Magistrado advertirá la existencia de juicio de adulto mayor para agilizar la celeridad del mismo.

En el artículo 4 de la Constitución Peruana (Perú) se establece la obligación del Estado en la protección del niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. A la familia y se les reconoce a éstos como base de la sociedad.

En el Artículo 7 se establece el derecho a la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

La Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, es una normativa que busca promover políticas que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de las personas de tercera edad. La norma busca propiciar una cultura del cuidado y atención de las personas adultas mayores en el hogar. Además, se plantea la responsabilidad que tiene el Estado en sus tres niveles de gobierno para brindarles servicios de atención. En el artículo 1. Objeto de la Ley es la garantía de los derechos a fin de mejorar su calidad de vida en la integración de los derechos social, económico, político y cultural de la nación. En el artículo 2 se establece que son adultos mayores las personas de 60 años o más, en el artículo 8 se establecen los deberes del Estado de adoptar medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales necesarias en protección del adulto mayor.

En el artículo 2 se establece la atención en Atención en materia previsional, de seguridad social y pensiones en regímenes previsionales. Asimismo, promueve

oportunidades de empleo y autoempleo productivo y formal, que coadyuven a mejorar los ingresos y y mejora en la calidad de vida de la persona adulta mayor. En el artículo 24 se establece la Accesibilidad física en los tres niveles de gobierno y a garantizar los entornos físicos inclusivos, seguros y accesibles funcionales. Las entidades públicas y privadas facilitan el acceso y desplazamiento de la persona adulta mayor autovalente, dependiente y frágil, adecuando sus instalaciones, considerando la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan su libre tránsito o desplazamiento, con autonomía, independencia, disfrute y control del espacio, de conformidad con las disposiciones vigentes. El estado garantiza la igualdad de condiciones que las demás personas, a los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.

En el artículo 30 se establece la atención preferente, estableciéndose que las instituciones públicas y privadas brinden atención prioritaria y de calidad en los servicios y en las solicitudes presentadas por la persona adulta mayor, para lo cual deben emitir las normas internas o protocolos de atención correspondientes. En el artículo 34. Se establece como potestad sancionadora el que la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para hacer cumplir sus funciones cuenta con poder sancionador ello en la primera instancia. La segunda instancia es de parte de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La Ley N° 27972, (Mayor, 2020) Ley Orgánica de las Municipalidades, también cuenta con puntos en los que se hace hincapié de los deberes que tiene el Estado para con los adultos mayores, especialmente en los siguientes artículos: *Artículo 73.-* La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Chile:

Este país se referencia en la importancia de derechos sociales tocados desde el pacto de los derechos económicos, sociales y culturales, que es a través de tales derechos que el adulto mayor es visto.

Chile cuenta con la Ley numero 19.828 crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, (Chile) esta vela por la integración del adulto mayor en la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de sus derechos.

En su Artículo 2º se establece la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Planificación.

Alemania

Alemania es el uno de los países con mayor población en la tercera edad, y uno con escasez de personal calificado para cuidar de los adultos mayores. Por lo que se considera como modelo procesal para la estrategia del SES adultos mayores en etapa productiva tal como veremos más adelante.

“Uno de cada cinco alemanes envían a sus progenitores a un asilo en el extranjero. Uno de los principales diarios de Múnich fue el encargado de acuñar el término que ahora circula por Europa: «Exportación de abuelos», y lo hacían en modo de denuncia comparando esa situación con las empresas y países que se deshacen de sus activos cuando ya no son productivos”. (ABC. ES / MADRID 23/09/2013)

Senior Experten Service

El “*Senior Experten Service*” (Service, 2019) ofrece a expertos y técnicos jubilados la posibilidad de transmitir sus conocimientos en países en desarrollo y emergentes. Envía a expertos y ejecutivos voluntarios jubilados o en excedencia profesional en el marco del *Weltdienst 50+*. Los conocimientos y la experiencia del SES refuerzan las capacidades locales, en todos los ámbitos y sectores: Actividades artesanales y técnicas, comercio y venta, educación y formación, sanidad y servicios

sociales, administración y ciencias y que cuenten con conocimientos para: pequeñas y medianas empresas, de administración pública, en cámaras y asociaciones, escuelas, e instituciones sociales y de medicina. Son más de 12.500 expertos, con más de 50.000 misiones en 160 países.

Para la subsistencia del programa y en beneficio de su organización y apoyo el SES cuenta con asociaciones involucradas en la concreción de la política y materialización del proyecto. Colaboradores de las empresas y el estado:

≈ El SES cuenta con el apoyo de las asociaciones centrales de las empresas alemanas:

≈ Federación de la Industria Alemana (BDI)

≈ Confederación de las Asociaciones Patronales Alemanas (BDA)

≈ Asociación de las Cámaras de Comercio e Industria Alemanas (DIHK)

≈ Confederación Alemana de la Artesanía (ZDH)

El SES recibe el apoyo económico en especial del Ministerio Federal para la cooperación económica y el desarrollo (BMZ) y del Ministerio Federal de Educación e Investigación (BMBF)

México

En México existe la creación del INAPAM Instituto Nacional de las personas adultas mayores, cuya objetivo es la Vinculación Productiva el cual busca la instrumentación de programas para promover empleos remunerados, así como actividades voluntarias que generen un ingreso para las personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión; operamos con las siguientes estrategias:

La capacitación al sector empresarial al encargarse de sensibiliza a las empresas en la contratación de personas adultas mayores, mediante el servicio de vinculación productiva se mantiene una relación directa con las personas de 60 años y más , incorporándolas al mercado laboral brindándoles sueldo, prestaciones de ley, contratación por horas, jornada o proyecto, y sistema de empacado voluntario de mercancías.

Se promueve la inclusión social de las personas adultas mayores que desean servir en una actividad voluntaria. El Sistema de Empacado Voluntario de Mercancías involucran a quienes experimentan competencias educativas y/o régimen de jubilación al que pertenecen Capacitación para el Trabajo y Ocupación del Tiempo Libre (Mayores I. N., <https://www.gob.mx/inapam/>, 2019)

El Inapam desarrolla alternativas de adiestramiento en la producción, para el autoconsumo o la producción a pequeña escala, con los cuales, además de ocupar su tiempo libre, los adultos mayores pueden obtener un ingreso. Dentro de las alternativas que se ofrecen están bisutería, bordado, cerámica, dibujo, escultura, estampado en tela, florería, grabado, juguetería, malla y rafia, marquetería, orfebrería y joyería, papel maché, peletería, peluche, pintura, pintura en cerámica, pintura en porcelana, pirograbado, popotillo, repujado, talla en madera, tarjetería española, tejido y vitral.

Una de las acciones que se ha llevado a cabo con éxito es la apertura de Centros de Capacitación en Cómputo, a través de los cuales se cubre con el objetivo de acercar a los adultos mayores a las nuevas tecnologías, cuya finalidad es involucrar a los adultos mayores en el manejo de las tecnologías, Actualmente estos Centros operan en la Ciudad de México y se encuentran dentro de los centros culturales del Inapam y en algunos estados de la República. (Mayores I. N., <https://www.gob.mx/inapam/acciones-y-programas/capacitacion-para-el-trabajo-y-ocupacion-del-tiempo-libre>, 2019)

La Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo proporciona capacitación gratuita a las personas de 60 años o más con el propósito de mejorar su estilo de vida. Este beneficio se dio a partir de un convenio de colaboración firmado por la DGCFT y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), en el que se acordó instruir a los ciudadanos de la tercera edad en cualquiera de los 198 Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) del país. Los adultos mayores interesados en los cursos que imparten los CECATI, deberán acudir al plantel con su credencial de afiliación del INAPAM y cubrir los requisitos de inscripción. (Publica, 2019)

También el INAPAM otorga una Tarjeta de plástico a las personas mayores de 60 años, y con ella es posible obtener descuentos en productos, lugares y servicios. Para obtener la tarjeta, se deben presentar 2 fotografías tamaño infantil, copia de credencial para votar, la CURP, acta de nacimiento y comprobante de domicilio.

El objetivo del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores es contribuir al bienestar de la población adulta mayor a través del otorgamiento de una pensión no contributiva (INAPAM, 2019)

La mayor parte de ellos se encuentra en pobreza y sin acceso a un sistema de protección social que les garantice una vejez digna y plena. Según datos oficiales solo 23 % de las mujeres y 40% de los hombres tienen acceso a una pensión contributiva. Pero lo más grave es que 26% de las personas adultas mayores no tienen ni pensión contributiva ni apoyo de programas sociales. Por ende, las condiciones de desigualdad de las personas adultas mayores con respecto a la sociedad muestran que su situación es similar a la de otros grupos sociales discriminados como los indígenas, personas con discapacidad y las mujeres.

Por dicha razón el Gobierno de México refrenda con el Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores El programa tendrá cobertura nacional y otorgará un apoyo económico. Para el año 2019 el monto de apoyo económico que recibirán los adultos mayores es de \$1,275 pesos mensuales que serán entregados bimestralmente a:

1. Personas de 65 años o más que viven en comunidades indígenas
2. Personas adultas mayores de 68 años o más de edad en el resto del país
3. Personas adultas mayores de 65 a 67 años inscritas en el Padrón de derechohabientes del programa Pensión para Adultos Mayores activos a diciembre del ejercicio 2018.

Se plasmó en la normativa y establecimientos de programas de México respecto de los sujetos de estudio en los aspectos socio-económicos, para saber si

existe en instituciones que cubran éstos aspectos y hasta el momento se conoció que el Instituto Nacional de las personas adultas mayores tiene programas económicos como programas de 60 y más y también de apoyo en capacitación para trabajo, por lo que se considera de interés conocer tales programas y en definitiva si el Estado Mexicano cumple con programas económicos suficientes de apoyo, ya que no es suficiente con que se establezcan un apoyo sino que no se ha involucrado a los adultos mayores en políticas eficientes de incorporación al mundo productivo por considerarlos como sujetos ya improductivos, y por ende se les niega tal oportunidad de parte misma del gobierno.

En el siguiente cuadro se concretiza si en el caso en particular se encuentra regulada la protección al adulto mayor desde la Constitución, desplegándose así la facultad hacia las leyes ordinarias tal protección basada en temas sociales o como en el caso de Costa Rica sustentada en la protección judicial procesal. Por lo que tal cuadro comparativo deja ver el tema de protección Constitucional, Social y Económico.

Adulto Mayor	Colombia	España	Argentina	Perú	Chile	Alemania	Costa Rica
¿Lo regula la Constitución?	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
¿Cuentan con una ley específica en Personas de la Tercera Edad?	Si	Si	No	Si	No	No	Si
¿Cuentan con programas específicos	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si

para el bienestar social del adulto mayor?							
--	--	--	--	--	--	--	--

Plasmo la siguiente tabla que ejemplifica el estudio del adulto mayor tanto en los aspectos procesal que es el tema primordial y que llevó al estudio de los aspectos social y económico. Porque al hablar de sujetos en situación de vulnerabilidad ante la desigualdad estructural que viven tanto jurídica, social, económica y cultural protegidos mediante los DESC Derechos Económicos Sociales y Culturales es que no puede dividirse porque la maximización de la protección debe ser en todos estos aspectos lo que es más costoso por ser materia de políticas públicas.

PAÍS	PLAN/LEY/POLITICA	TIPO
México	Vinculación Productiva del Inapam	Social
México	Capacitación para el Trabajo y Ocupación del Tiempo Libre	Social
México	Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores	Social
Costa Rica	Consejo Superior en la sesión N° 13-09 del 17 de	Procesal (Carpeta color

	febrero del 2009	terracota. Poder Judicial)
Costa Rica	Consejo Superior en la sesión N° 27-2008	Procesal (Atención prioritaria y tramite preferente. Poder Judicial)
Costa Rica	Plan Nacional de Actividad Física y Salud	Social
Colombia	Política Nacional de Envejecimiento y Vejez	Social
Colombia	Colombia Mayor	Social (Subsidio económico)
Colombia	Ley 1315 de 2009	Social (Centros de Protección Social para el Adulto Mayor)
España	Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia	Social
Argentina	Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios	Social

Perú	Plan Nacional para las personas Adultas Mayores (PAM)	Procesal y Social
Chile	Adulto Mejor	Social
Alemania	Senior Experten Service	Social (Prácticamente un voluntariado)

CAPITULO IV. JUSTICIA SOCIAL EN POLITICAS PÚBLICAS

SUMARIO. 1. Crítica de la visión socio-institucional: Longevidad-Senectud. 2. La discriminación múltiple agravada por edad, a) Su interseccionalidad. b) Vulnerabilidad de las personas mayores. 3. Los valores superiores: derechos humanos fundamentales y sus garantías a), Libertad y Autonomía, b) Igualdad, c) Dignidad. 4. Los adultos mayores, Derechos sociales y Políticas públicas de inclusión social La Institucionalización. a) ¿Qué son las políticas públicas?, b) Los adultos mayores en tiempos del Covid 19, La política pública de inclusión social. 5. Los sistemas de protección y garantías en el acceso a la justicia en el adulto mayor en situación vulnerabilidad, la justificación de ajustes razonables: a) Representante jurídico, b) Celeridad procesal, c) “Infraestructura y/o Accesibilidad física en las instalaciones, d) Asistencia Social.

1. Crítica de la visión socio-institucional: Longevidad-Senectud

Los seres humanos como personas en el ámbito social ya estamos clasificados acorde a nuestra edad, desde bebe, niño, adolescente, adulto y adulto mayor, anciano, viejo, longevo, existiendo aquí los criterios de la tercera y cuarta edad, que son los primeros de 60 años en adelante y la cuarta edad de los ochenta años y más.

Ahora bien, la tercera edad y el famoso “ciclo de la vida”, los coloca en el último peldaño y al ser así se encuentra estigmatizado como un ser humano que ya está viviendo “de milagro” y que lo que se le pueda ofrecer dentro de la familia, y dentro de la sociedad es más que suficiente, acorde a sus deterioradas necesidades por cuestión de la edad.

La vejez llega a ser el resultado de las etapas anteriores, del ciclo de vida, pero también es el resultado de las características, físicas, biodemograficas, socioeconómicas, socio culturales y socio familiares, además de psicosociales en el medio ambiente en el cual se desenvuelve (Guadalupe, 1999)

El concepto longevidad, del latín *longaevitas*, -ātis, de cualidad *longevo*, que signifique que persiste en el tiempo, existiendo por el transcurso del tiempo, pese a las condiciones adversas lo que involucra respeto entonces por cuestión de la edad y por ende, total protección en bienestar de esta sector de la población.

Por lo que entonces el significado también de senectud, cuya etapa es la última en la vida del hombre, consistente en el envejecimiento biológico no debe ser malo ya que solamente es un ciclo más con protección y estrategias del Estado. Acorde al Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento cuyo objetivo es: *“garantizar que en todas partes la población pueda envejecer con seguridad y dignidad y que las personas de edad puedan continuar participando, en sus respectivas sociedades, como ciudadanos con plenos derechos.* (Guadalupe, 1999)

Entonces los derechos y libertades que deben ser respetados a través de una autonomía plena en ejercicio de toda persona de edad; más sin embargo a las personas mayores se les discrimina por la edad, así que el *“edadismo”* (término utilizado por el gerontólogo (Robert Butler, 2020).

La Organización mundial de la salud define al *edadismo* como: *“La discriminación por motivos de edad abarca los estereotipos y la discriminación contra personas o grupos de personas debido a su edad. Puede tomar muchas formas, como actitudes prejuiciosas, prácticas discriminatorias o políticas y prácticas institucionales que perpetúan estas creencias estereotipadas”* (Organización Mundial de la Salud).

Asimismo la OMS en el día internacional de las Personas Mayores cuya fecha es el 1º de octubre se pronuncia contra el edadismo asumiendo que en distintos análisis efectuados a concluido que las actitudes discriminatorias contra las personas adultas mayores conlleva a su demérito en la salud física y mental, pensando éstos, que tienen menos valor que el resto de las personas.

Así en la encuesta *World Values Survey* realizada a más de 83,000 personas de 57 países en opinión del 60% de los encuestados no se otorga a los ancianos el

respeto que se merecen y como dato curioso se determina que en los países de ingresos altos el grado de respeto es más bajo. Asimismo en tal análisis se asume que en el año 2025 se duplicará el número de personas de más de 60 años y que en el año de 2050 la cifra alcanzará 200 millones. (Salud, 2020)

Por último cabe decir que al adulto mayor se le ha estigmatizado por cuestión de vivir la última etapa de la vida, como un ser humano en desuso y carente de expectativas de progreso, por ende, institucionalmente se le ha catalogado como ser humano improductivo, obre y como carga política y social para el Estado, lo que es una forma cultural de pensar, de forma desafortunada a nivel mundial.

Siendo que a lo largo de la historia todos sabemos que los ancianos, eran las personas representativas de las tribus dentro de los pueblos primitivos, cuya única característica peculiar importante era la edad del sujeto que los representaba, sienten por ellos dotado de sabiduría por la edad, por ende, obtenía por el solo hecho de la edad sinónimo de respeto. Lo que dista mucho de ser en las nuevas culturas ante el desdén ya no solo familiar y social, lo que impide su realización plena y le afecta de forma psicológica.

2. Discriminación múltiple o agravada

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º primer párrafo establece la igualdad formal, de gozar todas las personas de los derechos humanos y garantías individuales y en su quinto párrafo de dicha Constitución, se establece la no discriminación por edad, origen étnico, religión, género, discapacidades, condición social; derivándose de tal artículo la *Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación* cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como para promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En sentido amplio la discriminación es cualquier conducta por distinción, exclusión, restricción o preferencia, dentro de cualquier ámbito ya sea público o privado de socavar el reconocimiento en condiciones de igualdad, que impida el

ejercicio de derechos humanos o derechos fundamentales, los cuales son necesarios para lograr un estado social digno de las personas, partes y/o sujetos procesales, acorde al artículo 1, segundo párrafo de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia ((A-69)).

“La discriminación múltiple” o agravada es cualquier forma de discriminación por preferencia, distinción, exclusión o restricción, basada de forma concomitante en dos o más motivos que son: nacionalidad, “*edad*”, sexo, orientación sexual, genero, idioma, religión, identidad cultural, “posición socioeconómica”, “nivel de educación”, “salud física o mental, “discapacidad” y se conceptualiza en los artículos 3, y artículo 1, párrafos primero y segundo de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia (A-69).

Ocurre la discriminación múltiple al actualizarse dos o más motivos que concurren en el mismo sujeto y que multiplica o triplica la discriminación y la vuelve grave dada la importancia que asume el sometimiento de verse discriminadas no por quienes son sino por quienes los demás a su alrededor los desvaloran, siendo este tema cultural, social, psicosocial, gerontológico, pero nos avocaremos al tema socio-jurídico.

En el campo del derecho y del bloque de derechos humanos podemos referir los concepto de dignidad, de justicia de igualdad y de discriminación motivada por múltiples factores, personales o *ad hoc* a la persona, sociales, políticos, culturales, económicos, así que en el análisis de la determinación del sujeto previo a la justicia y equidad, se realiza un juicio de valoración relativo a la discriminación sufrida en el que cada sujeto tiene cualidades distintas en la que se podría ser solamente las condiciones de vulnerabilidad y el género. Tal sería el caso de la mujer indígena, o bien del adulto mayor, ambos sujetos vulnerables, aquella por género y este por condición de edad, todo ello involucrado al tema de justicia o al razón de Sócrates, que es la cuestión principal que persigue el derecho.

a) *Su Interseccionalidad*

Es un instrumento metodológico por el cual se estudia la discriminación, la cual surge a raíz de la discriminación de las mujeres afroamericanas; por múltiples factores discriminativos, género mujer, negra, afroamericana, que fue como nació, para dar paso a la determinación de una doble discriminación no solo por el género sino ahora visto por la pluralidad de situaciones y campo de aplicación, el cual surgió de un tema sociológico que se ha convertido en una herramienta del derecho para determinar el grado de discriminación que suele ocurrir al oprimido y de parte del opresor.

Resulta de interés al estudio de la discriminación a distintos ámbitos geográficos que podríamos decir ideologías y también la globalización, las políticas locales, los valores sociales y en general podríamos decir que la *interseccionalidad* ayuda a definir en cada personas el límite de discriminación que pudiera surgir en distintos aspectos o ámbitos de aplicación, por ejemplo podríamos hablar del caso la mujer indígena adulta mayor, que consigue un trabajo con una científica en la que podríamos pensar que solamente el indigenismo de la mujer y su edad avanzada serian causa de discriminación de parte de sus empleadores, y de forma interseccional hablamos de la falta de políticas de ley de protección a su lengua y en su caso una representación, a su empleo programas económicos, leyes de salud, de empleo, de jubilación, siendo distintos aspectos la vida.

En segundo caso hablaremos de una científica, agredida por el marido, en maltrato psicológico, maltrato físico, con la denigración social ante las calumnias del marido y ante la falta de credibilidad social al tener como marido y ser éste un pastor de iglesia, es lo que involucra a persona sustancialmente distintas en status social y económico, cultural entre otros, y esos contextos hacen que la vida de cada quien sea matizada de diferente manera.

En el año de 1989 la activista y académica Kimberlé Williams Crenshaw (Crenshaw, 2020), en 1989 toco el tema de la mujer afroamericana en los Estados Unidos de América, derivada de la violencia de género y raza afroamericana, entonces esta simultaneidad ocasiono el enfoque denominado interseccionalidad.

Caso emblemático motores, y discriminación no ocurrió porque en los argumentos del medio de defensa se objetó la discriminación pero no resulto procedente al determinarse el que se contrataba mujeres blancas y afroamericanas; por lo que las distintas condiciones además de la raza y el género, existió un sufrimiento físico y psicológico, social, lo cual al basarse en distintos ámbitos actualizándose así, una discriminación interseccional.

Derivado de la discriminación y su evolución en normativa (a cierto grupo de sujetos en situación de vulnerabilidad podemos hablar de la mujer como referente). En su normativa importante aplica (La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará, 2020”) (Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10, 1994), en su Capítulo I, Artículo 1º se define el ámbito de aplicación el que para efectos de la Convención *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

El gobierno Mexicano en la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, presentó una propuesta de mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, en el año 2002, en la cual asumió que no contaba con una política o mecanismo para la protección de la mujer, y en octubre de 2004, los Estados Parte aprobaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI).

Dicha convención, tiene carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este instrumento a través de un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos del Hemisferio, surgiendo así la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decretada en 2007 (La Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará, 2020).

En el caso *Marino López y otros Vs (Operación Génesis) Colombia, CERD Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de La Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, derivado del Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo 31 de marzo de 2011 363, La Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conoció que derivado de la operación Génesis y las incursiones paramilitares, contexto en el que se torturó y asesinó cruelmente a Marino López y demás de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica y causaron su desplazamiento forzado, violencia masiva, sistemática y generalizada, rompimiento de lazos individuales, familiares, colectivos y violación de derechos de los niños y niñas, traumas además, de quedar las mujeres como cabeza de familia las cuales habitan en Turbo; por lo que constituyen un crimen de lesa humanidad.

El “CEDR” Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Comentario General XX indicó que las causas de discriminación se entienden en la práctica por la noción de “interseccionalidad” mediante la cual “el Comité se refiere a situaciones de discriminación doble o múltiple tales como discriminación sobre la base de género o religión-.

Cuando la discriminación parece existir en combinación con otra causa o causas enlistadas en el artículo 1 de la Convención”. En este sentido a este grupo de víctimas aplica la noción de interseccionalidad, en vista de que padecen múltiples formas de discriminación por la combinación de sus causas entre las cuales están: su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez. (Organización de Estados Americanos, 2020).

Mayormente ocurre la discriminación múltiple agravada o Interseccional en adultos mayores por cuestiones de edad, pobreza (status económico) y ante el estigma de considerarlos sujetos improductivos (social), siendo involucrados

únicamente en los apoyos que el gobierno realiza en sus políticas públicas en materia económica y en las medianas medidas de asistencia social.

Mediante organismos protectores como son, INAPAM Instituto Nacional Para los Adultos Mayores el cual se encarga de la política, Secretaria de Bienestar (antes SEDESOL Secretaria de Desarrollo Social) programa de pensiones gubernamentales para la tercera edad, DIF asistencia a adultos mayores Desarrollo Integral de la Familia, El SNDIF cuenta con Casas Hogar para Adultos Mayores y Centros Gerontológicos; sin demeritar los apoyos sociales que se han alcanzado; sino en aras de adoptar un mejor modelo sistemático de derechos que colabore en mayor protección económica, social y jurídica-política importante a las necesidades que como sujeto regular de derechos debe aspirar en sus distintos entorno, tal como se analiza en este estudio.

La Convención interamericana sobre la protección de los derechos Humanos de las personas Mayores (A.70), en su artículo 5, trata la Igualdad y no discriminación por razones de edad, quedando obligados los Estados parte a formular las políticas, leyes y demás programas sobre el envejecimiento y vejez, los que son víctimas de discriminación múltiple incluyendo a las mujeres, personas con discapacidad, los migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social y grupos indígenas.

La discriminación a las personas adultas mayores se encuentra estereotipado con una discriminación activa o pasiva ante la falta del cumplimiento en sus necesidades inmediatas que se deben proteger a completitud de parte del Estado y no solo la asistencia social y la salud, la cual no se debe otorga de manera gratuita y la primera relativa a la asistencia social se otorga a los más pobres, debiendo asegurarse también a través de la publicidad inherente al valor que representan las personas que contribuyeron en su vida productiva a ser el recurso humano que sustentó la economía.

Además el valor del adulto mayor debe ser con base en seres que aún deben sentirse útiles por el grado de sabiduría en la vida que ellos representan y así deben

ser valorados y publicitados en los distintos medios de comunicación para que primero exista un empoderamiento sano que los haga sentirse útiles como personas y ante la sociedad con la estrategia de una política pública que así los represente.

Por lo que entonces al ser consideradas las personas adultas mayores como sujetos capaces de vivir dignamente, es que alcanzarían la meta en el cumplimiento del desarrollo de una vida *ad hoc* a su edad y seguir desarrollando ahora sus habilidades de otra manera con menor fuerza física tal vez pero con la sabiduría que era respetada y valorada en otros tiempos.

Ello sería sin alguna discriminación múltiple o agravada e Interseccional como regularmente se piensa de ellos al asumirlos como: anciano, pobre e improductivo, y aun mayormente grave se encuentra la mujer, como anciana, pobre e improductiva. Lo cual en la siguiente formula la podemos apreciar claramente:

Adulto Mayor, Hombre, Pobre (menos) Productivo

Adulta Mayor, Mujer mayor discriminación, Pobre (menos) Productivo

AMH+P-I, o bien AM+M+P-I, resulta mayormente el perjuicio para aquellas que en su caso, serán sometidas a una discriminación mayor por ser doblemente discriminadas y vulnerables por su condición de mujer, por ello las personas mayores son discriminados por aquellos que los tienen estigmatizados y no por lo que son propiamente, siendo esta una cuestión social y jurídica adoptada hacia las personas de edad, mayormente si son sujetos pobres.

b) Vulnerabilidad

En el Derecho Mexicano la conceptualización de los grupos vulnerables se observa la vemos en la (Ley General de Desarrollo Social, 2004) artículo 5 fracción VI, que establece como *Grupos sociales en situación de vulnerabilidad* son los núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ambos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación sin alcanzar un nivel de vida adecuado y requieren atención e inversión del Gobierno para lograr bienestar.

≈ Vulnerable. Del latín *vulnerabilis* “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (española), vulnerable (española).

Las personas adultas mayores integran los grupos débiles, personas vulnerables y en situación de vulnerabilidad. El concepto vulnerable, deriva del latín *vulnerabilis* denota la palabra *vulnus* que significa herida y *abilis* que expresa posibilidad, es decir, el adjetivo de situación de riesgo, daño o peligro, sensible e indefenso (Ruiz Rivera, 2011). Cabe referir la vulnerabilidad humana y la vulnerabilidad típica, en ésta última se clasifican la vulnerabilidad social, vulnerabilidad económica, vulnerabilidad atípica o jurídica (Uribe Arzate & González Chávez, 2007).

En la vulnerabilidad social podemos hablar de la forma en la que se encuentra estigmatizado el anciano y que es catalogado como sujeto en desuso social e improductivo y ello ocasiona rasgos de desdén y desvalor hacia su persona, lo cual debe ser cambiado en la forma de representarlo sin contradecir el estudio, solo retomando el que aún en ésta etapa de su vida debe y tiene que ser protegido acorde a sus cualidades físicas y psicológicas con un grado de valor que los represente como personas aún útiles a la sociedad por el conocimiento que representan y por los valores morales que presumiblemente debemos otorgar a cada ser humano.

En el aspecto vulnerabilidad económica acorde a sus necesidades se requiere necesariamente el establecimiento de políticas públicas que los impulse como sujetos aun productivos con el establecimiento de inclusión en la sociedad con apoyo y programas a su edad.

Y la vulnerabilidad jurídica o procesal, tema que será materia de otro capítulo, relativo al sujetamiento no meramente discrecional sino mediante una políticas jurídicas en la celeridad del proceso que obligue los juzgadores a resolver en plazos menores, en el cual se posibilite y establezca la necesidad del apoyo guiado si se quiere de persona que lo represente sin menoscabar su autonomía

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en la Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas, tenemos el concepto de *personas en situación de vulnerabilidad*, siendo éstas número 1. Concepto de las *personas en situación de vulnerabilidad* (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, (vulnerabilidad, 2019)

3. Los Valores Superiores: derechos humanos fundamentales y sus garantías, Libertad y Autonomía, Igualdad, Dignidad.

Derechos Humanos-Valores Superiores

En México el Debido proceso y los derechos humanos ya van de la mano tal como se ha reconocido internacionalmente, ello porque las garantías individuales (igualdad, libertad, audiencia, defensa, juicio justo, protección de propiedades, posesiones o derechos, etc.) se elevaron al rango derechos fundamentales o derechos humanos, siendo el carácter universal la protección a tales derechos, con una aplicación vinculante internacionalmente a que se adopte la protección más amplia en pro de las personas bajo el criterio *pro homine* que se establece en la Constitución Federal, en cuyo artículo 1º que todas las personas *gozarán de los derechos humanos* reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”.

Por lo que la inclusión en México en que se incorporan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mes de junio de 2011 (en que se modificó la Constitución) da paso a la protección de los Derechos humanos en interpretación universal en aplicación del control convencional establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el debido proceso en su artículo 25 establece la protección judicial, mediante el derecho a un recuso sencillo y

rápido, contra actos que violen los derechos fundamentales, en México tal recurso de protección es el juicio de amparo.

También son conocidos los derechos humanos como la Teoría del Bloque Constitucional, asumido de tal forma por Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, en su libro *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional* conocida así en el Derecho Internacional, ello es como “*cláusula de interpretación de los derechos humanos*”, asumiendo que tal teoría se originó en Francia, con base en las decisiones del Consejo Constitucional y las aportaciones de la doctrina, siendo también tal teoría trasladada a España y Distintos países Latinoamericanos como Colombia. (Carmona H. F.-Z.)

Entonces en la interpretación del bloque de Constitucionalidad encontramos la aplicación obligatoria de aplicar las normas, principios o reglas, Tratados de Derechos Humanos, Otros Tratados, los cuales no estuvieran consagrados en la Constitución Política, mismos que deben ser tomados en consideración al aplicarse algún proceso o la tutela judicial o jurisdiccional, como aplicación vinculatoria obligada.

El objeto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores, son tuteladas bajo los principios de dignidad e igualdad, además de su autonomía en el reconocimiento de su capacidad jurídica. (mayores C. I., 2018). Así, la igualdad, la no discriminación, *la dignidad*, que permitan el pleno ejercicio de los derechos de los adultos mayores, mediante programas políticos y sociales que fomenten su desarrollo pleno.

Cualidad jurídica importante representa para el adulto mayor, *la independencia*, el respeto a la autonomía de realizar sus propios actos y tomar sus propias decisiones con el empoderamiento y en caso de ser representados debe existir constante vigilancia del defensor cuidando que no sea una defensa inadecuada y llena de intereses propios por quienes pretender representar a los adultos mayores abusando de su vulnerabilidad.

El reconocimiento de la existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidos en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. (Graciela Rodríguez Manzo, 2013)

En la presente investigación y para el estudio del paradigma que se analiza consistente en la necesidad de que se involucre al adulto mayor con mayores derechos en el proceso y se le otorgue un trato muy digno por corresponder así con su desempeño Ciudadano, al aportar al país sus cualidades de experiencia y sabiduría es que le asiste el derecho de ser recompensada con el trato procesal jurisdiccional mejor.

Asimismo, le sea devuelta la tranquilidad emocional de saber que su juicio le será resuelto con la celeridad debida, es que se comentarán los distintos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que regulan temas de interés como son el *Pacto de San José de Costa Rica*, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, así como del artículo 17, del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, *Protocolo de San Salvador*, y el precepto 10, incisos a), b) y c) entre otros de la *Carta de San José sobre Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe de mayo de 2012* de los que se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Acorde a la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se reafirman los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, adoptada por México como aplicación Convencional o control difuso en el cual se ponderan los derechos humanos como la igualdad, la libertad el derecho a la vida y como segunda generación la tutela al debido proceso en el aspecto jurisdiccional.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que los derechos humanos son: universales, inalienables, irrenunciables, intransferibles,

imprescriptibles, e indivisibles (Naciones Unidas, 1948). Así mismo, el multicitado artículo 1º. de la Constitución reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad que a continuación se describen.

a) Principio de Universalidad

Este principio sustenta la aplicación de los derechos humanos *urbi et orbi* a todas las personas por igual, sin ninguna distinción ni discriminación, así lo establece el párrafo quinto del artículo 1º. Constitucional:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Deja de manifiesto que todas las personas son titulares de los derechos fundamentales, no obstante, la experiencia empírica establece que para lograr la igualdad deben considerarse las situaciones que atañen a las personas. Desde este punto de vista, González Amuchastegui (2004), considera dos vertientes, integra la primera como paradigma moral de validez universal y la segunda reconoce la condición de sujeto universal.

b) Principio de Interdependencia e Indivisibilidad

Dicho principio también es conocido como indivisibilidad, es decir que el goce de un derecho vincula que se garantice los demás derechos fundamentales, civiles, económicos, sociales y culturales. Es decir, ninguno de los derechos son más importantes que otros o elementos aislados a *contrario sensu* deben considerarse como un conjunto o parte esencial de un todo (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Siguiendo este orden de ideas, el principio de indivisibilidad manifiesta que ningún derecho puede prescindirse de ningún otro derecho, esto es, no pueden ser jerarquizados o divididos.

c) Principio de Progresividad.

El principio de progresividad solicita que la actuación del Estado proceda en el cumplimiento de los derechos de una manera expedita y eficaz, con la finalidad de satisfacer los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Deben cumplirse de manera gradual, con las herramientas posibles, necesarias y oportunas, de manera constante y continua con en miras a de evitar obstaculizar el proceso de las personas.

Cabe mencionar que es responsabilidad de toda la ciudadanía contribuir en el desarrollo de un proceso judicial en protección a los derechos humanos.

Ahora bien, la terminología observa grandes desafíos ya que aunque se considera la existencia de suficientes mecanismos jurídicos de especial protección para los grupos débiles y vulnerables imperan actos de discriminación en la vida diaria. Empero, deja en evidencia que no se encuentran protegidas en sus derechos humanos y tal concepto de “Derechos Humanos”, el Instituto Interamericano de los Derechos Humanos (IIDH), lo referencia:

“Exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables”.

En este sentido, los derechos humanos protegen circunstancias, sentidos, momentos que se consideran fundamentales para las personas. De tal manera, integra a los adultos mayores, personas con discapacidad, y en general todas las comunidades que se consideran minorías. Para algunos autores, las principales características es que los derechos fundamentales son absolutos, universales e inalienables (Álvarez Gálvez, 2014).

Es importante remarcar que los derechos humanos de observancia en los procesos jurídicos que atiende grupos vulnerables requieren una vía procesal tuitiva

urgente. Así los reconoce el Instituto Interamericano de Derechos Humanos: *“A los Estados les corresponde garantizar todos los derechos de sus habitantes por medio de un sistema de garantías judiciales conocido como justicia constitucional”*. Siguiendo este orden de ideas, el Estado Mexicano establece tanto el control de Convencionalidad y Constitucionalidad en función de salvaguardar el régimen jurídico que acontece a los derechos fundamentales de los grupos débiles y personas en situación de vulnerabilidad.

Garantías individuales-Derechos Fundamentales-Valores Superiores

Los derechos fundamentales surgen a raíz de la naturaleza del hombre como valores intrínsecos que es menester proteger, debido a que se encuentran positivados en la Constitución, por lo que su carácter fundamental surge debido a la protección universal vinculante con los tratados internacionales suscritos por México, establecidos en la Constitución de 1917 al establecer el derecho a la educación, trabajo y justicia agraria y en general justicia social; existiendo derechos procesales, como el juicio de amparo para hacer valer derechos fundamentales, anteriormente referidos como garantías individuales.

La diferencia entre derechos humanos, iusnaturalismo y garantías individuales consiste en una acertada distinción en el título primero, capítulo I, “De los derechos humanos y sus garantías”, contenida en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789 donde se expresó que “la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre han ocasionado malestar público y corrupción de los gobiernos”. (Fix Zamudio, 2017, pág. 512 y 513)

Situación que volvió necesaria una declaración solemne de los derechos naturales inalienables del hombre. Estas distinciones fueron confundidas por renombrados juristas en las cátedras relativas a las garantías y al amparo, y era suficiente con señalarlas solamente como derechos humanos como ocurre en textos latinoamericanos; tales garantías son derechos que se reclaman por medio del juicio de amparo.

En México es menester distinguir una semántica de garantías porque dicho concepto es parte del derecho procesal, y su tutela debe ejercerse mediante juicios constitucionales, lo que confiere el nombre de derecho procesal constitucional a aquellas etapas de un proceso constitucional; tales garantías protectoras se convierten en derechos humanos o fundamentales, y se deben comentar porque podrían ocurrir colisiones al encontrarse partes coincidentes procesales, pero con características particulares que deban ser protegidas.

Los derechos que surgen como motivo de los valores intrínsecos del hombre se consideran como derecho iusnaturalista y también se les confiere la connotación de *valores superiores* que deben protegerse, como la vida, la libertad y los derechos sociales, garantías o derechos fundamentales que deben considerarse como derecho justo (en el derecho español), lo que anula el iusnaturalismo-positivista al ponderar una “ética material de valores” (Peces Barba, 1986, pág. 106)

En la Constitución mexicana de 1857, en su artículo primero se denominó a las normas dogmáticas o derechos fundamentales como derechos del hombre:

Título Iº, sección I. De los derechos del hombre. Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Las garantías se deben otorgar en la Constitución, por ello la significación dual como *derechos del hombre* y *garantías*, lo que expresa en la actualidad que los derechos de hombre deben protegerse por medio de instituciones y tribunales, hecho generalmente aceptado en el juicio de amparo como recurso sencillo en el ámbito internacional, de la *Convención Americana de Derechos Humanos* con base en el artículo 28 y en su, artículo 25, número 1. Se establece la Protección judicial. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido”.

Indudablemente la protección de la dignidad humana debe prevalecer para optimizar normas referentes al deber o valores superiores a tutelar, con independencia de si tal acción le corresponde al legislador como constituyente en materia del establecimiento de normas jurídicas, políticas, sociales y económicas, en armonía con la teoría del garantismo (FERRAJOLI). Los *derechos fundamentales* deben ser protegidos no solamente por el legislador constituyente, sino también por los jueces resolutores.

En México, al igual que en los demás países, se encuentran constitucionalmente regulados los derechos humanos a la libertad y a la dignidad en su condición de derechos como obligaciones positivas vinculados con el mantenimiento de las instituciones políticas judiciales, de seguridad y de defensa necesarias como requisito para el ejercicio de la libertad individual; se deben considerar también los derechos civiles y políticos, y el respeto al debido proceso y el acceso a la justicia, derechos que asimismo suponen la existencia y mantenimiento de tribunales (Courtis V. A., 2014, pág. 23 y 24)

En Alemania es importante el valor que representan los derechos del género humano y sus valores, sin la necesidad previa a ser constitucionalizados tal como sucede en México. Así es en voz de Robert Alexy: “*el Tribunal Constitucional Alemán no debe ser impotente ante la actitud de un legislador inoperante, lo que podría generar una situación que vuelve necesario modificar la Constitución*”. Siendo en aquel país mayormente importante la de proteger y garantizar los derechos o valores superiores del ser humano, con independencia de su constitucionalización o no. (Alexy, Argumentación derechos humanos y justicia)

Los adultos mayores poseen derechos que no están expresamente reconocidos constitucionalmente, para cuya protección se crearon instituciones legalmente protectoras, a diferencia de los casos de Costa Rica y Perú, en cuyas constituciones sí se reconocen específicamente derechos de índole social y procesal, por considerarlos como sujetos en situación de vulnerabilidad que se deben proteger al establecer *la celeridad procesal* en el tema procesal recursos con plazo fijo y rápido para su resolución.

Es llamativo el caso de Alemania por la inexistencia de derecho con base constitucional, aunque se tutelan derechos fundamentales y se aplican a manera de jurisprudencia por su Tribunal Constitucional; aunque estos derechos no están adscritos a la Constitución, se trata de normas pertinentes a derechos fundamentales. Aquí se aplica la teoría de las normas en el aspecto físico por la coacción que representa su ejecución; el aspecto psíquico es la coacción, el miedo a la norma, y otro aspecto a considerar se encuentra en la teoría de la “norma como deber” kelseniana, porque aunque no esté positivada sí existe en el derecho el “deber de la norma a ser protegido”, y no es relevante que esté considerado en la Constitución (Alexy, Teoría de los derechos fundamentales)

El modelo garantista se explica mediante los principios de estricta legalidad, bajo el principio de la legalidad del procedimiento, la publicidad, la presunción de inocencia, la contradicción en su *fair trial*. Por eso “el poder judicial, en la medida en que también es poder de disposición, es, pues, en los sistemas positivos constitucionalmente basados en los principios de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad, estructuralmente ilegítimo; la alternativa para evitar la ilegitimidad del poder judicial es la aplicación de una filosofía analítica de garantismo penal que trascienda la legalidad hacia modelos alternativos que consideren valores y principios generales” (Ferrajoli, Teoría del garantismo penal, pág. 172 y 177).

a) Libertad y autonomía

Como sujetos de estudio las personas adultas mayores cuentan con plena *libertad* en la capacidad que tienen de decidir, denominada también como la autonomía y la independencia moral, pudiendo hablar entonces en tres aspectos que son la libertad: psicológica, moral y social jurídica y política que se sitúan en el campo antropológico (la cual surgió a mitad del siglo XIX, sobre la teoría de la evolución y evolucionismo social), ético (conducta lo bueno y lo malo, lo correcto o incorrecto) y político jurídico, (derecho para ejercer en el campo jurídico y político) respectivamente (Peces-Barba, 2014).

La libertad moral es la conducta que no amerita un agente coercitivo ni tampoco se involucran valores extrínsecos, pudiendo para sí realizar acciones

tendientes a materializar los fines u objetivos que cada persona pretende, sin que medie voluntad ajena sino la propia voluntad en la moralidad del sujeto, en las condiciones que sus valores representen el hacer bien o determinar el hacer a plena voluntad.

Entonces podríamos hablar que la “*libertad*” como la “*autonomía de la persona*” que limita su querer, su sentir y la manifestación de decidir, de representarse a sí mismo, es la voluntad impresa en su accionar y en el rendimiento del ejercicio materializado o no a placer de su voluntad; lo cual debe ser prioritariamente considerado por lo que al ser un grupo en situación de vulnerabilidad se involucra la necesidad de proteger y por lo tanto queda vedado ese derecho de autonomía personal.

Es cierto que en las personas adultas mayores existe una degradación cognitiva y progresiva propia de la edad, lo cual debe ser tomado en cuenta, mas sin embargo el permiso de actuar a su favor solo debe ser considerado en el momento en que sea requerido y querido por los primeros sujetos, dejando así la posibilidad de seguir actuando con voz propia y ejecutando el rol de autonomía que lo hace plenamente un sujeto con capacidad en ejercicio de sus derechos.

Los tratados internacionales vinculantes reconocen en sus ordenamientos *los derechos y libertades*, tendentes a realizar una vida plena sin discriminación alguna a fin de que se pueda realizar una vida en protección del entorno viable a las necesidades y particularidades de cada sujeto. Ya sea de las personas adultas mayores, indígenas, menores y personas con discapacidad que de alguna forma éstos manifiestan en sus actividades diarias o esenciales una mayor atención y protección a fin de que se cumplan sus objetivos con dignidad al realizar sus tareas con libertad, autonomía e independencia pero con una atención guiada de forma segura.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, determina que *los derechos y libertades* deben ser reconocidos por los Estados parte, ejerciéndolos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, opiniones políticas o de cualquier otra índole quedando aquí ubicada la cuestión de edad en el sentido lato de la interpretación, a pesar de no especificarse la cuestión de edad (1969).

Respecto de las personas con discapacidad (con alguna deficiencia física mental o sensorial) agregamos a los discapacitados porque dentro del grupo de personas adultas mayores por sus condiciones físicas y cognitivas algunas personas cuentan con éstas condiciones de discapacidad o mediana discapacidad.

También podemos decir que en los artículo 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Aprobada el 7 de Junio de 1999, permite el entendimiento y la inclusión en la convivencia diaria, respecto de sus derechos de libertad y derechos procesales evitando la discriminación contra las personas con discapacidad. Ello es evitando cualquier distinción, exclusión o restricción que se base en la discapacidad permanente antecedente, consecuencia de discapacidad anterior, que impida ser tratado de manera igualitaria y se a anule su reconocimiento al goce tanto de los derechos como de la las libertades.

b) Igualdad

En el artículo 1º Constitucional primer párrafo se establece la igualdad formal ante la ley al establecerse que todas las personas gozarán tanto de los derechos humanos como de las garantías jurídicas: Por su parte el artículo 24 de la Convención Americana establece la igualdad ante la Ley, sin dar cabida a discriminación alguna al referir que todos deben ser tratados de manera igualitaria (1969)

Aplicado a la justicia jur

ídica, el concepto de la “igualdad ante la ley”, lo conocemos dentro de la garantía o derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual es un derecho generalizador otorgado a las personas o ciudadanos y tal derecho en aplicación

general de las normas positivadas mediante el común proceso legislativo, aplicándose de manera general a todas las personas.

Entonces como segunda exigencia nos avocaremos a la garantía procesal, o derecho fundamental a la “igualdad de procedimiento o igualdad procesal”, la cual corresponde a todos los sujetos del proceso en la cualidad de aquellos que tengan una relación sustancial. Siendo iguales al mismo procedimiento y mismas reglas imparciales para todos, aplicadas de parte del juzgador, por lo que tales derechos es con relación al proceso y procedimiento como derecho fundamental a la jurisdicción, un procedimiento y un juez establecido por la Ley.

Dentro del derecho instrumental o adjetivo, la igualdad es una garantía procesal, garantía secundaria, principio o derecho fundamental y la “igualdad de procedimiento o igualdad procesal”, es la igualdad de partes, la cual corresponde a todos los sujetos del proceso siendo iguales al mismo procedimiento y mismas reglas imparciales para todos, aplicadas de parte del operador que ejerce la jurisdicción.

Por lo que si no existiera una desigualdad de trato genérica o procesal, no existirían motivos para abordar el tema de la desigualdad; en reflexión de Luis Guillermo Marinoni en su libro “Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional efectiva” refiere: “*Si las personas son iguales y no precisan ser tratadas de forma diferenciada, no hay razón para pensar en la tutela en forma específica*”, estableciendo que el Estado tutela y protege las eventuales agresiones al ciudadano en general, pero no se preocupa de las distintas necesidades del grupo social especial o a proteger, de parte de las autoridades, ni en la sociedad ni en el proceso económico. Entonces se convierte en un mero espectador de las desigualdades sociales; consecuentemente, las políticas en protección económica es una línea de estudio constante en tanto que la protección a los desaventajados debe ser completa e interseccional. (Marinoni, 2007)

Debiendo distinguirse el concepto de “*igualdad de trato formal*”, que se refiere a que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales estableciéndose

así, una ponderación a los valores de solidaridad y de *igualdad de trato formal por diferenciación llamada también igualdad material*, siendo el parámetro la evidente desigualdad de las condiciones en que se encuentran los sujetos desiguales a los cuales se les debe dar un trato *ad hoc*.

Por lo que siguiendo con la igualdad de trato por diferenciación tenemos que las condiciones para obligarnos con capacidad jurídica o representación en las condiciones de la mayoría de edad, de las leyes, criterios no relevantes (alto, bajo calvo, lunares, etcétera) y lo que si consigna una diferenciación son las cualidades de las personas por razón de vulnerabilidad que sería un adulto mayor, un indígena, con alguna discapacidad, y además de tal cualidad se suma la discriminación múltiple, personas adultas mayores ancianas, mujeres, pobres e indígenas.

Por lo que tales condiciones lo convierten al sujeto de estudio, por su singular situación en un ente jurídico que debe ameritar un trato diferenciado para equilibrar las condiciones en la cotidianidad y en el proceso, debiendo utilizarse un criterio valorativo que corresponde al Estado en el establecimiento de políticas públicas, al juez del proceso, o pudiera ser al propio legislador con el establecimiento de la igualdad formal ante la Ley y en general como sujetos desiguales.

Y en el aspecto material las partes tienen características desiguales por su condición o física o de edad que lleva implícito el demérito no sólo físico sino unido a la fallida conciencia cierta de los temas a los que se somete dentro del juicio, además de la falta de pericia de los representantes de las partes débiles es por lo cual se requiere la protección de los que son de forma conjunta como derecho humano y derecho a un proceso en condiciones de igualdad que iguale a los desiguales, ello a fin de que justamente se cumpla con la protección legal, social y económica.

c) *Dignidad*

Por lo que ahora bien, en aras de recobrar la dignidad y el reconocimiento que se debe tener como persona es que las personas adultas mayores ante una situación cultural de pensamiento adverso hacia su persona se encuentran en

estado de desventaja “necesaria y urgente” que debe ser protegida de parte del Estado a través de políticas públicas efectivas, con el merecimiento de un trato que iguale sus situaciones específicas.

En el artículo 52 de la Ley de la Ley de Asistencia social se habla de la dignidad que debe ser protegida y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban los servicios de asistencia social.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11 establece del respeto a la protección de la honra y del reconocimiento a la dignidad, y en el artículo 5 establece el respeto a la integridad física, psíquica y moral, lo cual conlleva a la dignidad del ser humano. Quedando en el Estado el cumplimiento de las necesidades mediatas e inmediatas que deben ser protegidas cuestión de dignidad que es mayormente importante y de interés para aquellos grupos en situación de vulnerabilidad que requieren sean cumplidas por equivaler a necesidades básicas, en protección de un ambiente libre de obstáculos que les impida sentirse libres.

Entonces el concepto dignidad conlleva el reconocimiento del ser humano, como valor intrínseco que debe ser reconocido y ejercido, correspondiéndole al Estado su protección mediante la constitución de una estructura sistemática en la que desde la moral de los demás, no exista prejuicios que menoscaben su valía y tal reconocimiento. Siendo también la desinformación la que involucre el respeto a cada persona de no estigmatizar a los sujetos en situación de vulnerabilidad o con discapacidades con menor valor, como es mediante el mandato social en leyes de protección que protejan su persona y difundan la noticia en medios de comunicación la igualdad en los sujetos.

Porque el concepto minusválido fue erradicado por el concepto discapacitado ya que aquella connotación latina “*minus*” representa menor valor, por lo que se tiende a generalizar a los sujetos en situación de vulnerabilidad como entes de menor valor lo que conlleva a su discriminación social, económica y política y demás áreas interseccionales.

Así la cuestión de menor valía está sembrada en la mente de los propias personas en situación de vulnerabilidad o bien en materia del sujeto de estudio como lo es el adulto mayor, dado el sistema sociológico en el que el valor lo representa lo que puedes aportar de forma económica. Situación que conlleva a hacer un alto en la necesidad de ser reconocido el ser humano por el simple hecho de ser, ese “valor humano” intrínseco que representa solamente su existencia, es lo que debe ser protegido, sin algún otro interés.

4. Los adultos mayores, Derechos sociales y Políticas públicas de inclusión social La Institucionalización. a) ¿Qué son las políticas públicas?, b) Los adultos mayores en tiempos del Covid 19, La política pública de inclusión social.

El adulto mayor es la persona de 60 años edad cronológica, acorde a la Organización de las Naciones Unidas ONU; sujetos que habría que diferenciar en los distintos ámbitos social, jurídico, económico del país y que son algunos gobernados en situación de vulnerabilidad y otros tantos que cuentan con mayor libertad y autonomía, solo se hace referencia a los distintos entes de estudio, pero no por eso esto últimos no debieran gozar de las políticas públicas destinadas a su edad en las cuales se involucren de manera favorable tal como veremos más adelante.

El tema es de interés jurídico, social, político y económico, cultural, porque las estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportan el constante crecimiento de las personas adultas mayores; realizadas propósito de Día Internacional de las personas de edad el 1º de octubre (derivado de la agenda de 2016) de la Organización Mundial de la Salud; de acuerdo con las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 habitan en el país (México), casi 13 millones de personas de 60 y más años, (Geografía, 2018). En las personas de 60 y más años acrecentaron de 6.4 a 10.5% en el mismo periodo, y se espera que en 2050 su monto aumente a 32.4 millones (21.5% de la población total). Consejo Nacional de Población [CONAPO] (2015a). Proyecciones de la Población 2010-2050, de: (Población, 2017)

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) en esta última etapa de vida, existe una disminución paulatina funcional de las capacidades físicas y cognitivas, agregándose el aspecto socio emocional. Lo cual limita el desarrollo adecuado y sano en el sujeto de estudio, dificultándose su independencia.

Podemos aseverar que el Derecho como las normas que regulan la vida en sociedad, es un “derecho fundamental” por lo que mediante éste se refuerza otros derechos fundamentales que vincule al poder del Estado como son prestaciones sociales, económicas, de justicia jurídica por parte de las autoridades públicas que ejercen la administración de justicia, y así. Entonces el Derecho como “derecho fundamental tanto de su vertiente formal y material que se constituye como esencial dentro del ordenamiento jurídico crea un Estado de Derecho” (Mateu, 2009).

La protección de los valores superiores o derechos fundamentales son una característica del Estado democrático, al establecerse los derechos sociales, económicos y políticos en favor de los gobernados, a diferencia de estados autocráticos, que no los reconocen como derechos fundamentales.

“Las necesidades son buenas razones para los derechos” (Uribe, pág. 11) como cuestiones indispensables de sobrevivencia humana, porque deben ser cubiertas mediante satisfactores necesarios, como alimentación, vestido, vivienda atención médica derechos de libertad y audiencia y defensa procesal, a fin de poder hablar de justicia social-jurídica.

Es aquí donde surge la labor del Constituyente en la creación de un sistema integral entre sociedad, economía, política y gobierno creador de instituciones en los que se involucre el establecimiento de medidas que subsanen esas necesidades originadas del valor humano y su dignidad de persona primeramente, antes de ser un sujeto involucrado en la economía, la política o el tema procesal, creador de una ingeniería apta y adecuada que cubra las necesidades de los ciudadanos en general, personas en igualdad formal y también en desigualdad material.

Desde la exposición de motivos de la Constitución de 1857, elaborada por Ponciano Arriaga, se establecieron algunos planteamientos que hablaban sobre la preocupación, acerca de las problemáticas sociales que vivía el país al referir a motivo de pregunta: “¿Debía proponer una constitución puramente política sin considerar de fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo de México reclama como necesarias y aun urgentes?” Y luego de que no fuera aprobado en la Constitución de 1957 propuso un voto en que adujo: “Existe una contradicción chocante entre las leyes y las necesidades sociales, las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado”. (Nacion, 2017, pág. 13 y 14)

Luego de la falta del otorgamiento de derechos a través una constitución social más justa, lo cual figuro como antecedentes de una revolución en 1910, que tomo como bandera a falta de una justicia social, y la discriminación de grupos que en la época fueron referidos como grupos desaventajados, y si ciertamente ya existen regulados los derechos a la educación, al trabajo y a la propiedad de la tierra; es menester de una regulación mayormente completa que genere derechos amplios no solo en la política mediante la creación de leyes sino en la falta de una política de inclusión social.

Compete al legislativo mediante el establecimiento en la ley de superior jerarquía, establecer una política legal de normas traducidas en obligaciones-prestaciones establecidos por el Estado como la protección de los derechos humanos de las personas por ser éstos derechos inherentes, existiendo de por sí tal concepto con la existencia *pro persona* exclusivamente al ser intransferibles e irrenunciables. Y en el tema legal las instituciones se encuentran en obligación legal de acatarlas, sin menoscabar tales derechos ni socavar su existencia natural.

Los DESC referentes a la cualidad de vida digna indispensable en toda sociedad que se encuentra tutelada por el estado democrático, tales derechos son la educación, la vivienda, la alimentación, la salud, el trabajo, ambientales, derechos procesales, etc.

Podemos considerar que las *garantías primarias*, que existen en *sede constitucional* y es la instancia en la que suele diseñarse el tipo del poder Estatal al que se encomendará la protección de los derechos, debiéndose establecer los derechos positivos con un contenido específico y lo suficientemente claro para que se determinen las obligaciones o deberes de los poderes públicos. En forma política que sea de manera clara el establecimiento de mandatos o principios dirigidos al legislador, así como el establecimiento de las vías procesales adecuadas para hacer valer sus derechos subjetivos de los particulares ante los tribunales.

Es de referirse que en *sede legal como autoridades administrativas del estado* es que se llevará a cabo el ejercicio de tales derechos subjetivos, instituyendo también la fuerza pública como ejercicio de coacción en el cumplimiento de tales derechos; por lo que los derechos civiles, políticos y sociales pasan a convertirse en las garantías políticas primarias.

Por lo que se refiere a las garantías secundarias corresponde controlar el incumplimiento de las primarias, ello es tutelar el cumplimiento de los derechos sociales, y es el tema negativo de la omisión o el dejar de cumplir o hacer de parte del Estado en su responsabilidad de respetar, proteger y garantizar los derechos sociales, responsabilidades que debieran de cumplir.

Respecto a los Derechos Económicos Políticos y Sociales los derechos o prestaciones establecidas en la Constitución o Legislaciones son inclusión de obligaciones con *carácter positivo*, y en caso de rebeldía al cumplimiento de estos de parte del Estado, del poder judicial o de los particulares se entenderá incumplido y tendrá el *carácter negativo*.

Sin dejar de considerar que las convenciones tiene una “exigibilidad vinculante” porque tutelan el establecimiento de derechos como valores superiores protegidos, y determinantes o garantizadoras en el dictado de sentencias cuyos criterios jurisprudenciales conminan a la protección de los derechos civiles, políticos y sociales. Realizando de una forma el escrutinio a los Estados en cuanto a que además del establecimiento de leyes, ejercicio de justiciabilidad realiza con carácter

obligatorio dada la incorporación de los Estados en la estructura de protección de tales derechos como sea parte en la política en el establecimiento de normas.

Estableciéndose en México la rectoría del estado en políticas de distribución de la riqueza hacia grupos vulnerables, quedando topado al aspecto meramente económico en materia de distribución pensado en que sean tutelados los derechos económicos de parte del gobierno a través de políticas públicas sin establecerse ampliamente el cómo se realizaran para que sea de manera eficiente. Por lo que se cree que es menester la incorporación de la política clara incluyente en todos los sectores no solo los económicos con apoyos o gastos de necesidades sanitarias (médicos) sino también en los sectores sociales y política de inclusión social.

Así, en el cumplimiento de la igualdad material y el establecimiento de las políticas públicas, se realiza la comparativa el proceder del Estado Español, el cual se encuentra perfectamente definido, y lo vemos en su Constitución que en su artículo 9, punto 2, regula el establecimiento de los poderes públicos de promover las condiciones de libertad y de igualdad del individuo y de los grupos y que sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

De lo anterior podemos entonces decir que la eficiente determinación Constitucional debe ser tendente a realizar políticas y públicas de distintos ámbitos que son social, económico sociales que involucren el bienestar de las personas removiendo obstáculos que impidan su realización como ciudadanos dignos en todos los ámbitos, social, cultural, político y económico.

Tal como se establece en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados parte deben adoptar las disposiciones de su derecho interno y se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el pacto, a fin de garantizar el libre y pleno ejercicio de la persona sin discriminación alguna.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, del "Protocolo de San Salvador" (Naciones Unidas, 1998).

En su artículo 3º, se sustenta la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la no discriminación y garantizar el ejercicio de derechos de las personas. A la luz de dicho Instrumento Internacional se establece el Derecho al trabajo, a la Salud, la Seguridad Nacional, Derecho a la alimentación, Derecho a la educación, Derecho a la niñez, Derecho a la protección de ancianos, Derecho a la protección de minusválidos, entre algunos por mencionar.

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91 (Affairs, 2020) son: Independencia, Participación, Cuidados, Autorrealización y Dignidad, tal como ve mos:

Independencia

Las personas de edad deberán:

- Tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia;
- tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos;
- poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales;
- tener acceso a programas educativos y de formación adecuados;
- tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio;

- poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

Las personas de edad deberán:

- Permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;

- poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades;

- poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

Las personas de edad deberán:

- Poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad;

- tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad;

- tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado;

- tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;

- poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización

Las personas de edad deberán:

- Poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial;
- Tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

Las personas de edad deberán:

- Poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales;
- Recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Entonces la obligación de los Estado partes de formular las políticas que coadyuven en la realización de una vida digna en todos los sentidos desde la libertad o autonomía, la seguridad social la educación, de justicia, recreación y

programar en los que se desarrolle su autorrealización en general para llevar una vida digna.

Por su parte tenemos que en la Constitución Mexicana en el artículo 25 Constitucional trata sobre la rectoría del estado tendente al desarrollo nacional el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

Por ello es que podríamos decir que de tal forma visto como distribución de riqueza, política de repartición a grupos y clases sociales en general es que ve la política social quedando ambiguo el concepto en el tema de protección en justicia o equidad (desiguales) respecto a que sea efectiva y a completitud la política en la que los grupos con necesidades específicas sean cumplidas de manera eficiente y a completitud.

Por su parte en el sexto párrafo del artículo 25 también establece que en ejercicio de la rectoría, el Estado podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Asimismo en el párrafo noveno del artículo 25 La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional. Promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Así es que la política legislativa de igualdad formal ante la Ley, es un acto arbitrario para los grupos que necesitan y requieren de la *expertise* en la inclusión de sus necesidades en el entendimiento de tales pretenciones inmediatas de subsistencia y libre de obstáculos que les impida desarrollarse libremente para poder sentirse fortalecidos bajo la protección de políticas. No solo de asistencias social

como es entendido por los legisladores en México y de forma casi inadvertida para el común de ciudadanos para ciertos grupos una discriminación interseccional.

Resultando así una interpretación progresiva en función de la igualdad material o sustancial que requiere sea acogida y coordinada a todos los medios en los que los ciudadanos o grupos entre otros, como son el adulto mayor, los discapacitados a fin de que se establezca que a pesar de ser lo menos no por eso valen menos y no se debe sobajar ese derecho y reducirse a la asistencias social socialmente.

Sino que se analicen las políticas públicas que repercutan y hagan eco en los sectores privados y públicos del país y la valía que representa la dignidad cultural en sentido amplio de valores, en beneficio de los adultos mayores para que se configure el estado de derecho en justicia social-jurídica.

a) ¿Qué son las políticas públicas?

Son las decisiones y objetivos a realizar que toma el Estado en la resolución de problemáticas planteadas por la sociedad mediante acciones gubernamentales, las cuales habrán de resolverse previendo una estrategia de solución.

William Jenkins habla de la política pública: “un conjunto de decisiones interrelacionadas tomadas por un actor o grupo de actores políticos preocupados por elegir metas y medios para alcanzarlas en una situación determinada, y en donde, en principio, los actores tienen el poder de alcanzar dichas metas.” (Constitucionales, 2020)

Las políticas públicas con estrategias y acciones que dan entrada como problema de la ciudadanía a la agenda pública, los cuales deben ser resueltos. Derivado de ello se denomina al desarrollo de la problemática a tender, el ciclo de la vida en políticas públicas. conformado básicamente por siete procesos: *entrada del problema a la agenda pública, estructuración del problema, diseño de las soluciones posibles, el análisis de los puntos a favor y en contra de las mismas, la toma de decisión, la implementación y la evaluación.* (Manual y Protocolo para la elaboración

de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos Principios Constitucionales)

b) Los adultos mayores en tiempos del Covid 19, La política pública de inclusión social

Derivado del coronavirus SARS-COV2 el cual apareció en China en diciembre de 2019, y provoca una enfermedad llamada COVID-19, declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, siendo los principales sujetos de deceso las personas adultas mayores sin alguna política social y de protección en el Estado Mexicano.

Siendo cruelmente discriminados por cuestiones de edad los adultos mayores al ponderar los derechos de las personas más jóvenes desvalorando así su valor frente a los demás sujetos, por lo que ante la falta de políticas públicas, sociales y civiles-políticas es que se considera la inclusión apremiante del su empoderamiento para exigir los derechos que le corresponden frente a cualquier contingencia de la vida, su libertad o autonomía para decidir si quiere vivir o no, habiéndose violentado su dignidad.

Entrada del problema en la agenda pública, el cual es viable a ser considerado dado el impacto que involucrara en el bienestar de un grupo social ya que es menester referir que el aumento de los adultos mayores se incrementa cada año. Incidiendo al 2050 de 34.2 millones y en cifras de la Organización Mundial de la Salud a nivel mundial ascenderá a 200 millones, por lo que la inmediata atención necesaria hoy en día y hasta tal fecha evitaría el colapso de este grupo.

Además de la inmediata necesidad por cuestiones primeramente de salud, de planes sociales y económicos, plan de apoyo y programas que estimulen su realización tal como se estable en los Convenios Internacionales en los que en inmediata aplicación vinculante provocan el llamamiento a los Estados en la creación del derecho interno basado en políticas que fortalezcan la libertad, igualdad y dignidad de las personas adultas mayores.

Estructuración del problema, aquí podríamos decir que en la estructura o ingeniería tendríamos que ver de manera horizontal las instituciones como sería el poder legislativo y gobiernos y a manera vertical podríamos involucrar a la sociedad en activismo político, a la iniciativa privada en la difusión como sujeto dotado de dignidad sin el menosprecio o desvaloración por la edad, y sus medios de comunicación, en sus distintos ámbitos social, económico y de justicia jurídica.

Diseño de las soluciones posibles. De manera Horizontal, Sector Legislativo, Judicial, Instituciones Oficinas Públicas e Instituciones Privadas-Sector Privado y Asociaciones de grupos relativos a la edad, activismo social influyente en el ánimo de las instituciones para lograr concretar soluciones.

i)Legislativo

La reforma a la Constitución del Derecho a los sujetos en situación de vulnerabilidad y su protección con el diseño de una política inclusiva social con la prioridad de dar valor al adulto mayor; económica como apoyos y además programas económicos de realización de tal sujeto en proyectos productivos, y de justicia jurídica en la necesidad de la resolución de asuntos de forma breve en franca celeridad procesal.

ii)Judicial

Trato Especial a las condiciones físicas y psicológicas, *Alertas Judiciales* que de forma inmediata avisen de la presentación de un caso del adulto mayor, *carpeta judicial exclusiva* distinguidas de los demás expedientes, *representante jurídico* que asista al adulto mayor en forma total o parcial en decisión de su propia autonomía y *celeridad jurídica* que consiste en una resolución pronta del caso del adulto mayor.

iii)Instituciones Oficinas Públicas

Acorde al *Instituto Gerontológico* ((en México solo existe el Instituto de Geriatría encargado de la investigación y salud), debiendo implementarse en materia

de salud una menor atención sanitaria y el establecimiento de instituciones de asistencia gerontológicas, de cuidados, actividades lúdicas y demás.

Infraestructura adecuada en las instalaciones. A fin de que *per se* pueda desplazarse y gozar de las necesidades de movilidad acorde a la edad. *Vivienda Asistida pago para que se asista al adulto mayor dentro del domicilio*, con pago que realice el Estado con ingreso de erario público podría ser PIB del Producto Interno Bruto en una parte.

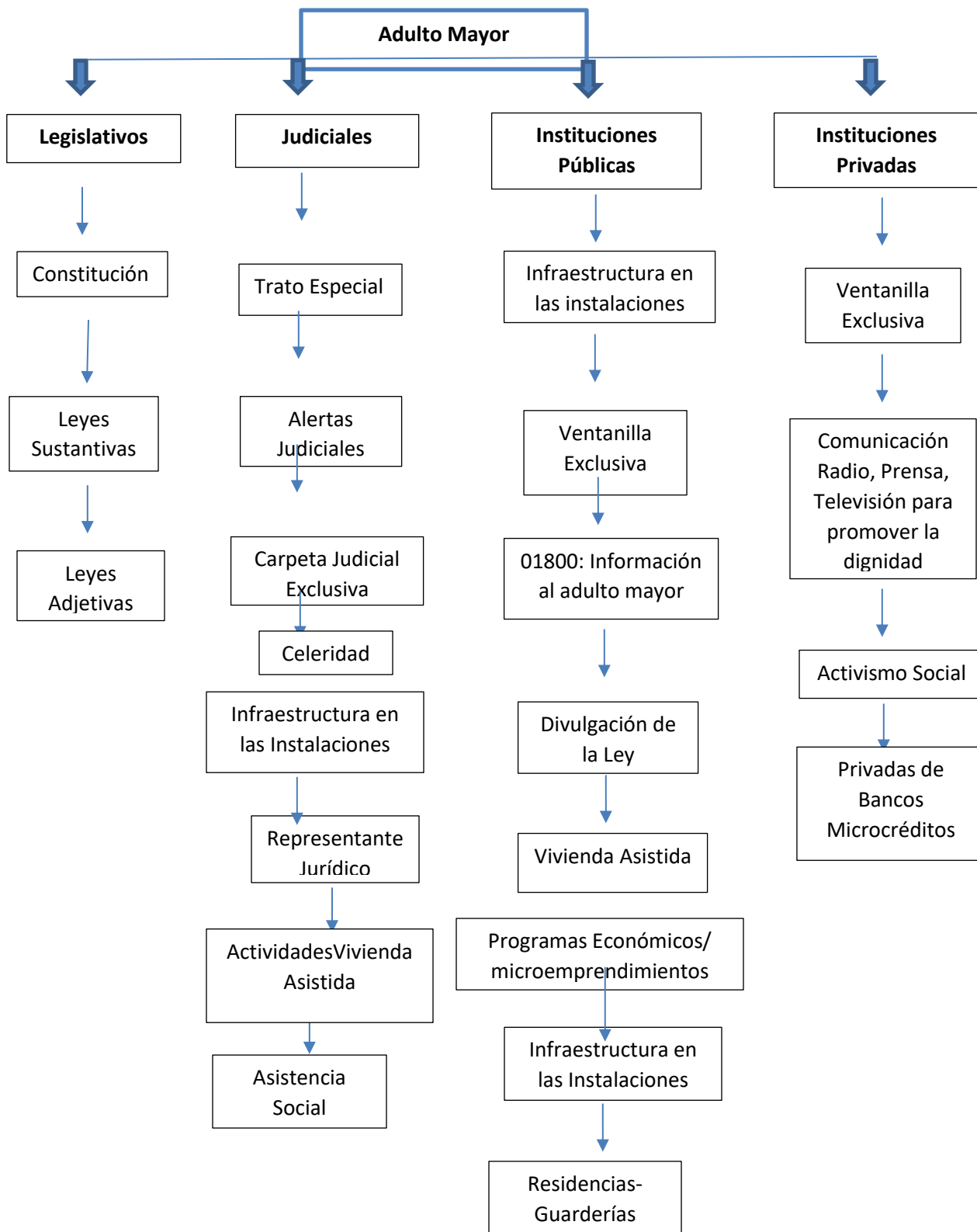
Ventanillas exclusivas e Información 01800 de atención inmediata.

Residencias-Guarderías *para adultos mayores con* médico geriatra, enfermero, kinesiólogo, nutricionista, psicólogo, trabajador social y terapeuta ocupacional, médico fisiatra, médico psiquiatra, fonoaudiólogo que funcionen centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustituta del hogar familiar, dar a conocer las *políticas públicas a través de los medios de comunicación, programas económicos con la iniciativa privada con estímulos fiscales y administrativos en la contratación de adultos mayores, Microemprendimientos apoyos para programas económicos*

iv) Instituciones Privadas

La sensibilización de atención prioritaria y obligatoria del adulto mayor, *Ventanillas exclusivas, Comunicación Radio, prensa televisión*, en el que se promueva la dignidad del adulto mayor y no se estigmatice con bastón ni en total decadencia, *Activismo Social* de Grupos que exijan de forma progresiva los derechos de las personas adultas mayores.

Políticas públicas de ajustes razonables en beneficio de las personas adultas mayores.



Una política incluyente en materia económica si bien es cierto representa gastos al erario público también lo es, que implica un avance y mejora de las condiciones de los grupos vulnerables, lo que de ser así; redundaría en la eficiencia en la distribución de la riqueza, acorde al artículo 25 que se refiere a la rectoría del estado.

La toma de decisión, en la agenda pública y su estrategia incluyente a las minorías o grupo de adultos mayores entre otros, otorga la posibilidad de continuar con su vida digna, sin que sean las personas adultas mayores estigmatizadas como seres humanos en desuso.

La implementación y la evaluación es una parte importante de la política ya que efectivamente incentivará en las personas el que al tratar a sus adultos mayores con respeto, cualquier persona de igual manera será sujeto de la protección del estado en todas las áreas de la vida.

La Organización Mundial de la Salud determina activismo de grupos sociales. Difusión en medios de cambiar el modo de verlos y que no se generalice como seres improductivos solamente con un bastón, lo cual si bien es cierto existen algunos adultos mayores en extrema necesidad económica, otros no tanto, algunos más con estado físico en deterioro o mal estado psíquico; no obstante, entonces no deben ser tratados generalizando como como seres humanos en desuso. El activismo social, incluyente en programas con sociedades o asociaciones para involucrarse en las políticas que coadyuven a los programas a realizarse de los adultos mayores.

El tema es de importancia interés en la solución de la problemática en la que se encuentra el adulto mayor ante la falta de políticas públicas, certeza y seguridad jurídica en su protección en materia de seguridad social, materia económica, jurídica, áreas que necesitan ser protegidas de la mejor manera para una vida digna.

5. Los sistemas de protección y garantías en el acceso a la justicia en el adulto mayor en situación vulnerabilidad, justificación de las necesidades procesales: a) Representante jurídico, b) Celeridad procesal, c) “Infraestructura y/o Accesibilidad física en las instalaciones, d) Asistencia Social.

En el tema jurisdiccional se tocará el área de estudio del Juicio Contencioso Administrativo Federal, en el cual los sujetos del derecho al debido proceso son las personas adultas mayores; los que promueven juicios pero los operadores de la norma no cuentan con un protocolo ni normas procesales que atiendan a la categoría sospechosa de las personas adultas mayores.

Por ello no se tramita ni resuelve con celeridad en los asuntos ante el desconocimiento de la necesidad de ser tratados con el respecto y la desigualdad o condiciones específicas o materiales distintas, bajo la protección del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

“La obligación del Estado de proteger significa que debe adoptar las medidas destinadas a que otros sujetos violen los derechos en justicia social, debiendo concretarse el establecimiento de mecanismos reactivos como lo son: los procesos jurisdiccionales o la tutela administrativa. Y también de mecanismos de carácter preventivo” (Miguel Carbonell, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, 2014, pág. 35)

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y también la inexistencia de unicidad de criterios jurisprudenciales en materia de un debido proceso de adultos mayores como grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de que tengan un acceso pleno a la justicia. El problema es científico, pues es a la ciencia del derecho —a través de sus ramas— a la que le corresponde colmar las lagunas que presenta la ley, y eso es lo que se pretende con este estudio. Además de que aún y cuando el problema no es nuevo, existe nula doctrina que enfoque el problema tal y como se pretende hacer en la tesis que se propone.

Es de interés pues el área a analizar carece de análisis profundo, además resulta ser de interés en la sociedad en atención a que somos los seres que la componemos quienes hacemos uso del derecho de acción, excepción dentro del proceso, quienes acudimos ante la jurisdicción del Juzgador, y en ese supuesto todos los que son parte de un procedimiento judicial, o lleguen a serlo, presencian el problema de la falta de normatividad y reglas que les permitan con precisión ser sujetos en condiciones de especialidad que deben ser tuteladas.

Por lo que, el resultado del estudio puede ser de gran impacto ante la potencialización de los derechos del grupo más longevo de la sociedad cuyo interés es de orden público e interés social que debe ser tutelado; porque si el sujeto en situación de vulnerabilidad y en términos generales el hombre no es protegido en condiciones distintas poco a poco tendería a desaparecer.

De tal manera que se requiere otorgar a los juzgadores las herramientas propias de procesos de tipo garantista que les permitan compensar las desigualdades *de facto o de iure* de esas partes procesales.

Se requiere que el poder constituyente a través de la ley, y los jueces a través de la jurisprudencia creen condiciones procesales y de actuación jurisdiccional que permitan a este tipo de partes tener un acceso pleno a la justicia, para privilegiar la actuación del derecho y la procuración de una tutela judicial efectiva. Proporcionando igualdad en el goce de sus derechos humanos, como lo es la equidad procesal tendiente a ponderar y tutelar las desigualdades.

Igualmente, se visibiliza la necesidad de una mayor sensibilización por parte de los operadores jurídicos que intervienen en el proceso, elemento éste imprescindible en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de los adultos mayores concluyendo a completitud con un trato digno.

Justificación de las necesidades procesales del adulto mayor. A fin de lograr el trato procesal adecuado y la tutela judicial efectiva es menester que se cuenta al inicio y durante el proceso del juicio contencioso administrativo federal contar con:

un representante jurídico, celeridad, asistente social y accesibilidad en las instalaciones.

Debido a que el sujeto adulto mayor como categoría sospechas debe tener un trato diferenciado por cualidades de especificidad en esa desigualdad material o sustancia ante la situación de vulnerabilidad o debilidad motivadas por la edad.

Por lo que a *contrario sensu* un trato distinto estaría incumpliendo con la normativa nacional e internacional que regulan la obligación del Estado en el cumplimiento de las condiciones de dignidad, igualdad y libertad todo ello para que acceda a la justicia jurídica y social.

a) Representante jurídico

El “*representante jurídico*” es aquél que: tiene personalidad, representa con legitimación *ad processum*, y que también cuenta con capacidad jurídica, reconociéndose en México éstas tres acepciones para decir que una persona puede ser representada en el juicio o instancia que se promueva.

En México se conoce como “representación judicial”, y existe la posibilidad de que cada parte como sujeto del proceso, con capacidad procesal en una contienda se pueda representar a sí mismo, o bien por medio de un representante, conforme a la legislación civil ordinaria, artículo 46, y tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. (Pallares, 2012)

La Personalidad jurídica y Capacidad Jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos procesales por ello desde que se actualiza el concepto en sentido *lato* como la facultad o aptitud de comparecer a realizar actos jurídicos por si, sin que medie nadie más.

Desde el punto de vista del adulto mayor, se atenderá a la conceptualización de persona física en términos generales, es una persona que posee substantividad psíquicas y física, que surgen al nacer y se pierden al morir, que lo ponen en condiciones óptimas para ser sujeto de derechos y obligaciones. (García, 1998).

Asimismo podríamos decir que la capacidad procesal, capacidad para ser parte y capacidad jurídica, es aquella capacidad de un sujeto en una relación jurídica procesal, (Chiovenda, 1925), siendo hasta aquí el concepto amplio que se conoce como legitimación procesal; porque es aquél sujeto que ese encuentra legitimado ya sea por la propia ley en el caso de que se prescriba la representación en caso de menores o ausentes y también en el caso de que se decida por parte del Estado.

La gratuidad de representar a aquellas personas de escasos recurso, o bien en el caso de que se decida contratar a una persona con capacidad jurídica que represente los intereses del dueño. Consiguientemente tenemos que *para ser parte dentro de un juicio se requiere tener la capacidad jurídica* (Sierra, Derecho Procesal, 1970), y podríamos hablar de partes, con relación o sin relación sustancial.

Cabe decir que en las distintas fuentes legislativas en México, como son: El Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Nuevo León, se asume el criterio en forma indistinta de “capacidad jurídica y personalidad jurídica” a las personas físicas o morales”, tomando tal criterio de capacidad jurídica del artículo 22 que a la literalidad refiere: “[*La capacidad jurídica*] de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código (Código Civil del Distrito Federal).

Por su parte el Art. 23 Bis.- “[*La personalidad jurídica*] de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código”

. (Codigo Civil del Estado de Nuevo León).

Por lo que se asume que la capacidad jurídica y la personalidad jurídica es una sola figura connotada en dos nombres distintos, pero que se encuentra en el mismo plano jurídico procesal de derecho y que es válida y surte el mismo efecto jurídico; puesto que para representar jurídicamente al adulto mayor como sujeto de

estudio, de igual manera se puede decir que se ocurre a representar con personalidad jurídica y se cuenta además con capacidad jurídica.

Asimismo cabe decir que “la persona” es titular de derechos y obligaciones, y se les otorga personalidad jurídica, conforme al orden jurídico civil, y tal es desde su nacimiento hasta su muerte.

Dada su naturaleza las personas jurídicas pueden ser físicas y morales, (Teoría General del Proceso, 1998), Por lo que en forma indistinta podemos decir que la capacidad jurídica y personalidad jurídica deviene de [persona jurídica] luego entonces es la capacidad jurídica de las personas físicas, y su personalidad jurídica puede ser transmitida tal como conocemos a través de poderes que otorgan “personalidad jurídica”.

Las personas físicas deben estar dotadas de capacidad de ejercicio para poder comparecer por si mismas en juicio, la que se adquiere por el nacimiento de las personas físicas y las convierte en sujeto de derechos y obligaciones, y la excepción a tal aptitud legal se ve impedida en los casos de los sujetos: menores de edad y en estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la Ley Civil. De tal suerte que las personas con cualidades restrictivas jurídicamente para comparecer en algún acto jurídico o ser parte en el proceso, son aquellos sujetos menores de edad, en estado de interdicción y demás incapacidades, pero éstos pueden realizar actos por medio de sus representantes.

La parte procesal o sujeto procesal debe contar con capacidad jurídica *legitimatío ad processum*, y que acorde a la legislación civil los incapaces deben comparecer en juicio representados, así como los entes colectivos, no obstante que ambos estén en ejercicio de sus derechos civiles (Bautista, 1999)

Cabe referir que a la persona física se le otorga personalidad jurídica desde el nacimiento y con la mayoría de edad, para comparecer por sí, pero ésta representación personal se ve vedada por el mismo sujeto al ocurrir una falta de

capacidad como sería la física o psíquicas, condiciones las cuales debe tener para ejercer plenamente sus derechos.

Entonces nos encontramos en que el adulto mayor por sus condiciones de vulnerabilidad por las deficientes capacidades físicas y psíquicas igual a cognoscitivas de escucha y de habla, es de aquellos sujetos que deben ser representados en cualquier acto jurídico que realicen o con mayor razón dentro de algún proceso.

Por su parte cabe citar que el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores establece en sus bases el reconocimiento tanto a la personalidad jurídica y capacidad jurídica e instruye a los Estados partes a tomar las medidas de salvaguardia adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Lo cual significa que debe ser reconocida su capacidad y personalidad jurídica del adulto mayor para fijar su autonomía, más sin embargo en cada proceso en el que sea parte en el Juicio Contencioso Administrativo Federal será menester que se establezca en la Ley Federal adjetiva como coadyuvante del adulto mayor, sin restarle su empoderamiento y autonomía a que a su capacidad amplia o limitada pueda decidir dirigir el proceso en sus propias determinaciones pero representado jurídicamente.

Justificación. Las situaciones del adulto mayor pueden ser distintas: el adulto mayor con capacidad jurídica aunque por condiciones de edad tiene problemas cognoscitivos –conocimiento, escucha, entendimiento-, y físicos de andar o trasladarse por sí mismos; por ello es que nos encontramos ante el paradigma del establecimiento e inclusión del representante jurídico en apoyo jurídico en el proceso del adulto mayor en el juicio contencioso administrativo federal.

Máxime que existen asuntos que involucran al adulto mayor con asuntos sensibles como ejemplo en el que caso de pensiones. Sin que pase desapercibido que aquí tocaremos únicamente el tema del representante jurídico justificándose o

mediando en la necesidad de la existencia de un sujeto procesal que coadyuve a complementar la mediana o capacidad jurídica del adulto mayor.

En respeto al derecho de autonomía es que el adulto mayor decidirá ser quien lleve la tutoría de su asunto, y solamente requerir el apoyo necesario, en materia de representación jurídica dada su deficiente, regular o casi nula capacidad jurídica. Siendo aquí el caso de excepción, la representación total en el caso de incapacidad parcial o que se requiera el apoyo total en el juicio y también en el traslado, y su representación jurídica dadas las condiciones cognitivas – de escucha y entendimiento.

Por lo que otro tema será la “asistencia social” tendente a canalizar precisamente si existe o no la necesidad de una representación completa o parcial. Vista la asistencia social a la luz de los procesos jurisdiccionales como coadyuvantes en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 5º de la Ley de las Personas Adultas mayores en la fracción VI, establece la asistencia social consistente en programas asistenciales, vivienda digna, programas a tener una casa o albergue, lo que significa que el Estado debe otorgar tal derecho en mejora y protección social

Ante la falta de capacidad jurídica del adulto mayor existen restricciones para el ejercicio de la capacidad jurídica o personalidad jurídica; y la excepción a tal aptitud legal se ve impedida en aquellos casos de los sujetos menores de edad y en estado de interdicción y demás supuestos establecidos en la Ley Civil. Por lo que por mandato de ley, ante las cualidades especiales, éstos hacen valer sus derechos y obligaciones por medio de sus representantes.

Al ser así, equiparando nuestro derecho a aquellos sujetos que debe ser representados ante la falta de su capacidad jurídica como son menores o incapaces,

es que se equipara al adulto mayor como sujeto sin capacidad jurídica o mediana capacidad jurídica y el cual debe ser de igual manera representado. Entonces existe la necesidad procesal de que se instituya un capítulo de adulto mayor o sujetos en situación de vulnerabilidad en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y se establezca su representación jurídica, dadas las condiciones especiales del sujeto de estudio.

Ya que todas las situaciones de los adultos mayores son diferentes y se concretan a casos y situaciones distintas en grados psíquicos, físicos y cognoscitivos, por lo que en las particularidades de cada caso, es menester no sólo la necesidad de las siguientes variables sino que se incluya la valoración en la inclusión de los representantes:

{Representante jurídico bajo la dirección del adulto mayor, es decir respetando su autonomía}:

Ciertamente existen adultos mayores que por condiciones físicas y psíquicas están aptos para ejercer el derecho y decidir en el juicio sobre lo más conveniente a su interés, y seguir un juicio en sus etapas procesales conociéndolas y decidiendo. Lo que representa esa cualidad de decisión propia que se le conoce como autonomía.

{Representante jurídico por la falta de capacidad jurídica del adulto mayor}

Por su condición de vulnerabilidad y debilidad al adulto mayor lo podemos ubicar dentro del grupo de discapacitados (acorde a los tratados internacionales) lo que lo coloca como un sujeto que se debe proteger; y que un tercero legitimado por la ley vele por sus intereses. Es por ello que la representación se vuelve obligatoria ante la falta de oportunidad *per se* de hacer valer sus derechos y es por ello que se requiere obligatoriamente el representante jurídico.

A *contrario sensu*, el estado de indefensión ocurre cuando se priva a quien adolece de la insuficiencia para litigar o de la posibilidad efectiva de ser asistido por

iletrado, denegado el derecho a que se le nombre de oficio (Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, pág. 296).

Razonamiento que se plantea en la importancia que tiene la representación de los sujetos procesales con condiciones específicas, y que al no ser representado indefectiblemente ocurría el estado de indefensión que tuviera que ser resarcido por haberse violentado el derecho a la representación procesal.

La ausencia de regulación especial y de unicidad de criterios jurisprudenciales en materia del debido proceso de partes débiles y grupos vulnerables impide a éstos un acceso pleno a la justicia y el desarrollo de una tutela jurisdiccional efectiva, en el proceso Contencioso, llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe referir que la historia de la Nueva España, la calidad de representante jurídico, y tutela jurisdiccional fue ejercida por un personaje de investidura religiosa que coadyuvó a los derechos civiles de los indios, con el tema: *Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América y en la Corte española*, (Cunill).

Iniciándose así los derechos civiles en los que el clero tuvo que intervenir por la falta de humanidad en la comercialización de esclavos que eran los indios y los extranjeros, por lo que ello da pie a que existe desde antaño las cuestiones de desprotección de grupos en situación de vulnerabilidad.

La variable de Defensor Jurídico lo vemos en la historia de España “El Defensor del Pueblo de Navarra”, (Calvo, pág. 536), tomándose como base el Ombudsman de Suecia, y que se basó en ese modelo defensor de los Derechos Humanos, cuya historia se remonta a la protección de las partes débiles o vulnerables.

b) Celeridad procesal

Celeridad Procesal. Razonable duración del proceso. Asimismo existe la necesidad procesal de “celeridad” conocida como rapidez en el dictado de la resolución mediante la cual confirma que en todo juicio es menester la resolución rápida o pronta, siendo aquí importante la cualidad de “edad” del adulto mayor, por lo que ésta variable sustenta tal necesidad de llevarse un juicio rápido. (Callegari) En la actualidad el adulto mayor se somete a un proceso con una duración incierta porque no exista normativa específica que señale una fecha específica en el que se otorgue un juicio rápido y sin dilaciones en todas sus etapas hasta el dictado de la resolución ejecutoria dentro del proceso contencioso administrativo federal.

Como garantía procesal también nos encontramos ante el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aplicándose el principio procesal universal de economía procesal que conculque en el beneficio inmediato a las pretensiones que se consideran están siendo violentadas. Ello en apego a la tutela judicial efectiva y que se considera en la Constitución como la justicia pronta y en el Derecho Internacional la rapidez en el proceso, para que entonces de una manera eficaz se proteja con las reglas, principios y valores con que cuenta el Derecho.

Los Tribunales y Jueces deben cumplir la debida función jurisdiccional mediante la solución pronta, que califique a cabalidad y con prontitud de garantizar la libertad, la justicia, la certeza y también la seguridad en la que se eviten las dilaciones indebidas que obstaculicen el proceso, el cual obviamente se encuentra de parte del operador de la norma. Y que en las culturas europeas se castiga con la indemnización por parte del Estado ante la falta de eficacia en el ejercicio de la jurisdicción al haberse acreditado las dilaciones innecesarias.

Por lo que aún más, si bien es cierto que no se puede obligar a un juez ni a un tribunal a sustanciar y resolver de forma rápida, en la que alguna de las partes considerara procedente, es pertinente mencionar que se debe tutelar que sea en el plazo adecuado, sin dilaciones indebidas. En las que se apropie el operador de la norma de los tiempos procesales aduciendo cargas excesivas, por lo que aquí el

tema a tratar es por cierto la falta de celeridad y no la obstaculización del proceso, lo que en ocasiones desafortunadas va de la mano.

Es incuestionable el que se afirme que el hecho de que se conceda al final del proceso una resolución con todas las dilaciones del proceso, no garantizará una justicia efectiva, porque lo que se quiere es que reconozca el Derecho y no que se trastoque con la falta del pronunciamiento debido dentro del plazo adecuado, cuestión que a la luz de la justicia sería un desacierto y una falla al Derecho con su naturaleza fundamental de bien estar.

Entonces en el proceso debe prevalecer la existencia de la capacidad de sustanciar de forma adecuada el procedimiento de parte del juzgador para que no se incurra en violación procesal que conculque en la falta de resolución en carácter negativo que incida en la pérdida de tiempo, dinero, y desgaste emocional.

Porque en todo proceso se involucra el aspecto psicológico de las personas, se quiera o no. Sin ser el tema de estudio “la consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de la Justicia”. (Junoy, 2012) Ya que en un juicio excedido de tiempo no sería jurídicamente irrevocable la sentencia, por lo que ya únicamente existe el castigo al Estado del derecho a ser indemnizado. Situación grave en el caso ejemplo de la materia penal, (detenidos con prisión preventiva, sin sentencia) o bien, también el caso del sujeto a estudio que el tiempo es un factor importante por cuestión específica de edad.

Cabe referir que se considera importante que se positive la fecha de resolución en el proceso, ya que dentro del ordenamiento jurídico Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe el capitulado respectivo en el que se exponga la tramitación del juicio del adulto mayor, ni mucho menos se señala que por sus condiciones debieran acotarse los plazos al ser fatal un juicio largo por cuestión de la edad.

Siendo que básicamente en la normativa interna no se establece el cumplimiento de tales plazos porque no existe la emisión pronta por ley de una sentencia que se dicta al adulto mayor por cuestión de la edad.

No obstante, con base en la normativa supra nacional tenemos la existencia del artículo 25 al establecer “recurso sencillo y rápido” y además el artículo 8, ambos numerales de la CADH, establece que toda persona debe ser oída, con sus garantías y “dentro del plazo razonable”, por lo que ya están fijadas las bases, sólo falta que se formalice mediante el Constituyente la inclusión de la normativa que funcione procesalmente y establezca la certeza de los plazos en adultos mayores.

Entonces en resumen podemos afirmar que es un derecho autónomo que se solicita “celeridad en el proceso y sin dilaciones indebidas”, para que se garantice con justicia el proceso. Así es, dentro del ejercicio procesal y el acceso a la jurisdicción pero con independencia a la tutela judicial efectiva, es decir que se vea como un derecho fundamental independiente que tenga que ser tutelado, para su concesión y que sea particularmente tal requerimiento con motivo de un juicio en el que se vea involucrado el adulto mayor, como parte en situación de vulnerabilidad en el proceso y en forma tal que se garantice tal derecho a la “justicia pronta”.

Temas de interés e importancia surge porque podríamos pasar de lo requerido a lo exigido al ser un derecho que impacta a la justicia, ya que no podríamos hablar de justicia pronta o a completitud si hubieran existido en el asunto dilaciones indebidas y plazos irrazonables en los que se desahogue el proceso.

Por lo que pudiéramos luego de hablar de una restitución económica de parte del estado que sancione el incumplimiento. Porque si en el caso solo con el derecho supranacional se garantiza mediante las recomendaciones a los derechos humanos “emitir resolución dentro del plazo razonable” lo cierto es que sería viable el establecimiento de tal derecho dentro de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con miras a un juicio seguro y con garantía de la celeridad procesal en los casos de adulto mayores.

Justificación. Es menester que el juicio Contencioso exista el establecimiento de un plazo razonable al dictarse la resolución, ante el juicio contencioso administrativo federal en que el sujeto de estudio adulto mayor, sea parte del *fair trial*, ya que por la cuestión de la edad un juicio demasiado largo, con barreras o trabas procesales, que violenten el principio *pro actione* constitucional sería un proceso inútil.

Pensando aquí en el agotamiento del interés de la parte activa por deceso, y por ende, el dictado de una resolución sin un plazo establecido, y aún más con dilaciones indebidas sería atentar contra la justicia pronta y expedita, por lo que ante el axioma planteado de celeridad procesal es suficiente para que exista un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

1. Derecho del adulto Mayor a un proceso sin dilaciones indebidas.

El derecho a una pronta respuesta es el *hito* que todo sujeto procesal persigue al momento en acceder a la justicia, de quien promueve un juicio porque es una teoría generalizada “la justicia pronta” porque sería por lo contrario injusto y ruinoso el que se alargue un proceso y por más razonada que se hubiera otorgado el hecho de una decisión tardada acabaría con el derecho de justicia pronta. Lo cual debe determinarse como un derecho eficaz y sin retardos. Por lo que entonces podríamos hablar de eficacia procesal.

En esa falta de igualdad odiosa que se vuelve discriminatoria para los sujetos más desaventajados es el motivo de la desigualdad estructural, la cual existe en la legislación, y en la jurisdicción; aunado a las desigualdades de tipo extra judiciales como lo es la económico y social. La falta de igualdad generada por la pobreza que es entre todos los factores de debilidad y vulnerabilidad expuestos en las 100 Reglas de Brasilia como la fuente más grave y vistosa de la discriminación. La justicia del más débil. (Ferrajoli, La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública, 2020)

En el Estado Mexicano se establece como celeridad al concepto de justicia pronta dentro del artículo 17 Constitucional, la Comisión Americana de Derechos

humanos en su artículo 7 punto 5 establece que se debe dictar la resolución dentro del plazo razonable y como garantías judiciales a ser oída dentro del plazo razonable en el numeral 8 punto 1), y la Corte Europea (en su artículo 6) la enuncia como plazo razonable y en el Derecho español lo tocan como el derecho a la emisión de una resolución sin *dilaciones indebidas*. Materia del presente tema que se tocara en el desarrollo del presente punto.

Por lo que el concepto de igualdad lo podemos ver desde tres ángulos, uno el que todos somos iguales ante la ley -igualdad formal de la ley-, por ende debemos ser tratado de forma igualitaria, el segundo que es la igualdad procesal, en el que todos debemos ser tratados en el proceso de forma igual con los mismos derechos y obligaciones, pero la tercera igualdad la destacamos por su carácter de importancia en igualdad material o igualdad sustancial y es en la cual existen sujetos que por sus cualidades de especificidad deben ser tratados con mejores derechos procesales y es aquí donde nace la desigualdad de trato o el principio de que se debe trata igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Existiendo sujetos procesales que por esas condiciones específicas deben ser tratados en forma diferenciada sin que sea una disparidad o desigualdad ilegal, sino por el contrario al ser sujetos en situación de vulnerabilidad como la mujer, el menor, el migrante el adulto mayor adquieren por su condición mayor protección por los órganos de impartición de justicia, sin que se le deba conceder ni de *facto* la razón sino que se mejoren las condiciones en las que es juzgado.

La extrema desigualdad de las personas frente a la justicia, es una cuestión que se debe determinar en los tribunales como sujetos con cualidad sospechosa, debiendo determinarse de forma rápida en el dictado de la resolución por cuestiones de debilidad para que no se incurra en una doble discriminación.

De manera reflexiva, “...*la desigualdad generada por la pobreza, que es, ciertamente, entre todos los factores de debilidad y vulnerabilidad mencionados en las Reglas de Brasilia, la fuente más grave y vistosa de discriminación. Este es un fenómeno absolutamente evidente en lo que se refiere a la justicia civil, cuyos*

tiempos larguísimos y costos excesivos se resuelven, para las personas más pobres, en una denegación de justicia” (Ferrajoli, La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública, 2020)

Siendo aquí el contenido sustancial del argumento en cuanto a que el adulto mayor requiere de un trato diferenciado lo cual es justicia constitucional y social, ya que si al juzgador le corresponde decir el derecho, no menos cierto es que también a él le corresponde dictar las medidas adecuadas para que se lleve un proceso con la garantía de que se pondera la cuestión específica de los sujetos adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

Siendo el garantismo judicial el dictado de una resolución de forma pronta y no solamente dentro de los plazos que establece este Tribunal al establecer que tendrá 60 días una vez que se sustancie o concluya la instrucción del proceso, sin que se agilice el proceso para este sector de sujetos procesales que requieren la inmediata atención en el dictado de las resoluciones por cuestión de la edad.

Dentro del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho al acceso a la justicia al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes y de manera pronta completa e imparcial.

Entonces asumimos que debiera existir un plazo específico y topado para resolver, dentro de la Ley especial en este caso procesal como lo es la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo dentro de sus juicios: ordinario, juicio en línea, de fondo y juicio de lesividad, a los que les sean aplicables como regla genérica, un plazo prudente para tramitar y dictar la resolución de forma pronta y expedita.

Puesto que solamente se establece en el artículo 47 de la Ley Contenciosa el que dentro de un plazo de cinco días siguientes al cierre de instrucción, luego del cual, se dictara sentencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días, con base en el

artículo 49 ambos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se establecen:

CAPÍTULO VI

Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

CAPÍTULO VIII

De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Por su parte la normativa procesal para el juicio ordinario establece en su artículo 58-26 de la Ley respectiva que una vez cerrada la instrucción se dictará sentencia dentro del plazo de los diez días siguientes al cierre de la instrucción al establecerse en tal numeral como sigue:

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta Ley.

Cabe referir que tal como se dijo en párrafos precedentes aplica la normativa general del juicio ordinario al juicio en línea al establecerse en su artículo 58-26 el que los plazos se computarán conforme al artículo 49, que establece el que luego del plazo de alegatos se cierra la instrucción y se dictará sentencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días, mismo numeral que cito.

ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la presente Ley.

Por su parte el Capítulo del juicio en línea que comprende los artículos 58-A a 58-S no establecen el plazo específico para resolver o dictar la sentencia, sin embargo en el artículo 58-A se aduce que se aplicarán las disposiciones específicas que resulten aplicables y en el caso de forma sistemática en la interpretación tenemos que la norma aplicable general que establece el plazo de sentencia es el artículo 49 de la Ley procesal que nos ocupa y que establece el dictado de la sentencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 58-A.- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

Si bien es cierto se establece de manera genérica el plazo para dictar sentencia no menos cierto es que dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sigue el proceso regular, y no se considera la condición de vulnerabilidad del adulto mayor, porque si bien, efectivamente impera como principio procesal la equidad de las partes.

Entonces la vulnerabilidad del adulto mayor le permite la exigencia de pretender que ante su condición de desigualdad material o sustancial se le dicte la resolución dentro del menor tiempo posible.

Por lo que en el caso del sujeto en estudio dentro del proceso no existe la garantía del debido proceso eficaz y su normativa *ad hoc* al caso del adulto mayor, porque debiera ser resuelto dentro del menor tiempo posible y al no resolverse dentro del plazo razonable que es lo más pronto posible ante la temprana detección del sujeto con cualidad sospechosa, entonces no existe justicia efectiva que tutele al sujeto de la investigación.

En su artículo 7 en su punto número 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el que las autoridades judiciales deberán dictar sus resoluciones dentro del plazo razonable, y si en el caso no se cumple deberá ser puesto en libertad. Ciertamente se toca desde el punto de vista del derecho de libertad pero en sentido *lato* la norma establece ese derecho a que se juzgue de manera pronta y sin dilaciones las cuales deberán ser consideradas como indebidas.

Asimismo el artículo 8, punto 1 de la Convención establece como garantías judiciales el derecho de toda personas ser oída con las debidas garantías dentro del plazo razonable por un juez o tribunal competente, gozando de la imparcialidad, en la sustanciación como en el dictado de la resolución en la acusación penal o bien para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Lo cual queda claro que en el proceso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es procedente que se ejerza el derecho a una justicia pronta como lo es la rapidez en el dictado de las resoluciones lo cual dista de ser.

A pesar de que por La Corte Interamericana se establece ese derecho a que exista justicia pronta imparcial y mayormente que se dicte una resolución dentro de un plazo razonable que no afecte el *status* socio económico del adulto mayor en los casos no existe un criterio proteccionista y por ende se vulnera la justicia pronta al

no existir celeridad ni dictarse la resolución dentro del plazo razonable existiendo por ende dilaciones indebidas.

Máxime que por la cuestión sospechosa de sujeto en situación de vulnerabilidad es que se determine dentro de la normativa la agilidad en los procesos y se dicte sentencia que en justicia será pronta, en “La Ley del más débil” tal como lo apunta Ferrajoli, (Ramirez, 2018) por lo que justicia que no llega pronto no es justicia.

2.Sanción por dilaciones indebidas. Modelo Español

La tutela judicial debe dictarse dentro del plazo razonable, ya que la lentitud es el mal de los tribunales de justicia en general en todas las áreas del Derecho, en su obligación de resolver de la manera más expedita posible. Debiendo tomarse en cuenta la cuestión a resolver y la complejidad del asunto en cuanto a determinar si es un planteamiento en el que medien periciales o exceso de pruebas documentales o testimoniales, o bien respecto de algún caso en el que se no medie complejidad sino que sea un asunto sencillo y que sea de fácil resolución.

Pero no obstante ello, en el Estado Mexicano en general los tribunales de justicia no realizan de *mutu proprio* la celeridad debida que debiera corresponder y si se requiere el impulso procesal ya sea en alegato de oreja o de medios de defensa en los que se aduzca “la obstaculización de la justicia”, en una dilación indebida para que los tribunales realicen de forma pronta la tramitación del expediente.

Recayendo en general en los juzgadores de amparo en el poder judicial el empuje jurisdiccional al acceso a la justicia sin retardos, ni dilaciones indebidas innecesarias..

En la legislación mexicana aún no se establece la responsabilidad a cargo de los Tribunales a ser juzgados mediante una sanción económica como responsabilidad patrimonial del Estado y por ende, los tribunales únicamente dictan sus resoluciones acorde a sus plazos estipulados o prolongados por ellos mismos, pero no existe una determinación clara respecto de los conceptos legislados de

“plazo razonable” y “dilaciones indebidas” por lo que tendríamos que empezar por el principio como norma positiva a conceptualizar y entender que estos nos ayudarían a inferir que es una justicia lenta y como se debe combatir con miras a una tutela judicial efectiva.

Concepto ambos que ya están muy bien definidos por el Tribunal Español y en el cual nos apoyaremos para analizar. Además de que es por todos sabidos que la tutela judicial efectiva también tomado de la justicia española es un concepto amplio para asumir que la justicia está siendo efectiva.

Dentro de la normativa española se establece “*un proceso sin dilaciones indebidas*” consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, relacionada y retomada del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se citan a continuación para su mejor comprensión.

En la terminología utilizada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se utiliza como “*dilaciones indebidas*” el carácter negativo del plazo en el caso de que se exceda, mientras que la Corte Europea de Derechos Humanos se establece como el derecho al “*plazo razonable*” siendo en el primero de carácter positivo que se otorga a los tribunales, y aunque estos dos conceptos son distintos en cuanto a su alcance, ambos tratan el acceso a la justicia por la vía en la tramitación y en el ejercicio jurisdiccional, por lo que sin distinguos podemos decir que ambos comulgan con la idea de tutela judicial efectiva.

Acorde al criterio dictado en la sentencia del Tribunal Supremo nº 175/2015, sustentado por el Tribunal Supremo de España de 31 de marzo. *Las “dilaciones indebidas” implican la proscripción de retardos en la tramitación, ...la causa y los lapsos temporales muertos. Por el contrario, el “plazo razonable” ... “se refiere al derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, y que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales”.* (Marti)

Siendo aquí importante comentar que el Supremo Tribunal Español ha considerado el concepto de dilaciones indebidas y ha sido retomado del Tribunal europeo dentro de sus sentencias y jurisprudencia, definiéndose también el plazo razonable como espacio de tiempo amplio sin la determinación exacta de tal plazo sino el que las autoridades de justicia no se excedan en la tramitación de sus procedimientos.

En lo que aquí importa, el Tribunal Europeo Derechos Humanos reconoce el sistema español de protección del derecho a un proceso en plazo razonable, en su distinción entre la reparación en su sustancia del derecho frente a una dilación indebida que está teniendo lugar por omisión/acción del órgano judicial, y/o la reparación indemnizatoria en el caso de dilaciones ya terminadas. (Mateu, El derecho a un debido proceso sin dilaciones indebida. , 2009)

Mientras que la primera de las reparaciones correspondientes al órgano jurisdiccional, y en su defecto y a través del amparo al TC, la segunda es competencia de las autoridades administrativas, revisable en vía jurisdiccional. (Mateu, El derecho a un debido proceso sin dilaciones indebida. , 2009)

Y es que, sin daño, no cabe reparación, debiendo apreciarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso. “Debe constatarse una efectiva lesión. Debiendo valorarse la Complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes. (Marti).

Por lo que resumiendo podemos decir que a pensar de que el estado español este concentrando criterios en sus sentencias y la problemática existe en la determinación de si existe o no la posibilidad de determinar en los casos la situación extraordinaria que conlleve a determinar que la justicia esta revestida de dilaciones indebidas; porque en voz de los autores doctrinarios españoles no se han puesto enérgicos en el criterio de determinación ante las indemnizaciones por excederse los tribunales en el ejercicio de su jurisdicción.

O bien, la falta de tramitación de la fiscalía en la integración de casos, lo cierto es que llevan una brecha de mejor avance ante el establecimiento de los conceptos en la Constitución Española y en la aplicación convencional del criterio de la Corte Europea, lo cual a la fecha no sucede en México.

Siendo un criterio de avanzada el cual el Estado Mexicano podría implementar para dotar al sistema de justicia del criterio de acelerar los procesos ante el inminente concepto de una “dilaciones indebida como sanción indemnizatoria que tendrá que pagar el Estado.

3. En México. Responsabilidad Patrimonial del Estado. Indemnización por daño material SCJN.

Existe en México el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 418/2017 en materia administrativa, Siendo procedente el pago del daños por la amputación de una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, realizándose el pago bajo los criterios de “lucro cesante y daño emergente”, que consiste en la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y el daño emergente que consiste en los pagos y gastos realizados por la víctima y sus familiares.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño imp

lica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo

causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

I.4o.A.136 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484

Por lo que ciertamente la responsabilidad del Estado es hacer frente al mal manejo de sus funciones entendidas esta como la falta de dictado de la resolución de forma pronta, siendo tal pago el restablecimiento a la situación en la que se encontraba anterior al hecho. Por otro lado queremos referirnos también al daño moral (mismo que también es reparable económicamente) y no es para equilibrar su patrimonio ni para enriquecerlo sino para conseguir otra satisfacción que es eminentemente emocional, emotiva la cual ciertamente es invaluable. (Oliveros Barba, 2019)

Dentro del juicio contencioso administrativo federal en el cual se involucra al adulto mayor no existe actualmente en la normativa procesal la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esa sanción administrativa que se imponga al Tribunal ante la falta del dictado de una resolución con celeridad en la franca protección de ese derecho fundamental, y por ende, no existe sanción alguna por esas dilaciones indebidas o ante esa falta de celeridad procesal, porque no está elevada al rango de derecho fundamental, sino como un elemento del debido proceso.

En los casos de adultos mayores es menester que se eleve al rango de derecho fundamental la celeridad procesal y se catalogue como dilaciones indebidas por la cuestión de la edad del adulto mayor, esa condición que lo convierte en sujeto en situación de vulnerabilidad y en aras de obtener una tutela judicial efectiva, lo cual no existe hasta el momento. Porque el dictar la resolución dentro de los plazos previsto en la norma el cual es de 60 días una vez integrado el expediente, lo cual no se hace hasta el momento, y aunque fuera así y se dictara dentro de tal plazo, ello no significa que se cumpla con “la celeridad procesal o plazo razonable”, porque se debe resolver muy rápidamente por ser el asunto del adulto mayor de importancia por cuestión de la edad. Así, en el aspecto garantista es que se debe constitucionalizar o legalizar ese derecho fundamental de celeridad en casos de adultos mayores en el juicio contencioso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de manera vinculante que se considere esa tutela jurisdiccional con el dictado de una sentencia en el menor tiempo posible.

Actualmente existe en el caso el pago de la indemnización por haberse cumplido la sentencia en forma extemporánea, entendiéndose como perjuicio el tiempo en el cual no se ha cumplido la sentencia. Dentro del artículo 52 en su párrafo cuarto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la indemnización por el cumplimiento extemporáneo de una sentencia “perjuicios” de los que deriva. Entonces al cumplirse extemporáneamente el fallo es que existe la responsabilidad a cargo de esa autoridad del estado de resarcir el daño por el no cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

...

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido

del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental....”

Lo cual podemos ver también en la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito con el rubro: INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA. "PERJUICIOS" DE LOS QUE DERIVA, la cual establece en forma literal.

El precepto citado prevé una indemnización en favor del actor en el juicio contencioso administrativo, derivada de los perjuicios ocasionados por el cumplimiento extemporáneo dado por la autoridad condenada en una sentencia que entrañe el ejercicio o el goce de un derecho a su favor. Ahora, el concepto "perjuicios" aludido, debe entenderse como cualquier afectación resentida a causa de la dilación señalada. Ello, porque de una interpretación finalista, sistémica, pro homine, garantista y principalista del numeral mencionado, se colige que el interés del legislador fue no dejar indemne la afectación derivada de la actitud morosa de la autoridad condenada, que repercute en el actor y, en compensación, concederle una indemnización por esa circunstancia; de ahí que el "perjuicio" debe entenderse como el significado común, preferente al especializado jurídico –es decir, no considerar sólo el lucro cesante, sino también el daño emergente–, por ser el idóneo para conseguir las consecuencias más justas, razonables y congruentes con la intención de la porción normativa indicada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Entonces solamente en el caso de incumplimiento de sentencias es que se determina a cargo de las autoridades una sanción administrativa por cumplir la sentencia en forma tardía o extemporánea, pero no existe aun dentro del juicio contencioso administrativo federal, sanción alguna respecto el retardo por la falta de

celeridad del juicio procesal en general en el dictado de la sentencia como sanción al juzgador y al Estado.

Cabe referir que en el Estado Mexicano solamente se ha determinado la reparación del daño en casos derivados del derecho a la salud, en la que se ha puesto en tela de juicio la debida atención de los encargados de la salud y que han realizado una inadecuada función la cual le ha costado la vida o la pérdida de algún miembro o extremidades, lo cual es motivo de indemnización al final de un juicio.

Basado en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como reparación del daño el restablecimiento de la violación y de la situación anterior y la eliminación que produjo la violación siendo en el caso el lucro cesante el daño o pérdida en detrimento de la víctima y daño emergente es la pérdida o gastos de la víctima o de sus familiares y lo que hubiera dejado de percibir, conceptos estos que han sido adoptados por el Estado Mexicano.

Pero dichos conceptos están siendo aplicados en los casos de derechos a la salud en los que se involucran las negligencias médicas. Sin que hasta el momento se haya determinación alguna indemnización por un juicio contencioso-administrativo no resuelto rápidamente.

Siendo esta responsabilidad determinable solo en materia de funciones administrativa y no extendida al poder judicial del país en materia de falta de celeridad jurídica, lo cual provoca el retraso o lentitud en los procedimientos y en el juicio contencioso administrativo el cual nos ocupa, en el que la necesaria celeridad o el dictado de la resolución apremia por ser un sujeto con cualidades específicas por cuestión de edad.

Por lo que en armonía con los artículos 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece el deber de los Estados a reparar los daños y perjuicios, siendo la Convención inmediatamente ejecutable. *La consecuencia del incumplimiento de esta obligación es la responsabilidad internacional por la comisión de un hecho ilícito y el deber de reparar. escrito por el autor Pablo González*

Domínguez como primer capítulo del libro: (Mac-Gregor, Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica, 2018, pág. 3)

En el artículo 63.1 de la Convención el cual le otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que se repare la vulneración de los derechos mediante el pago de una justa indemnización numeral que a la letra señala:

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

Con motivo de la indemnización podemos citar el primer caso emblemático de *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1988), fue apresado en forma violenta sin mediar orden de captura por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras, detenido y sometido a torturas, detenido en el 1985, denuncia de desaparición en 1986 ante la Corte Interamericana, con motivo de que no procedían las indagatorias y ni los recursos en Honduras por estar coludido todo el gobierno, y fue hasta 1988 que se dictó la sentencia, en la que se consideró el que se le había dado muerte y que se le pretendió involucrar con un grupo de guerrillas, sin que el Estado hubiera esclarecido de forma correcta los hechos.

Siendo tal antecedente motivo de sentencia condenatoria y obligado el Estado a través de la reparación ordenada. (Humanos) Aplicándose el control de convencionalidad en cuanto a que se debe otorgar la protección de los derechos y libertades sin discriminación alguna.

En las décadas de 60s, 70s y 80s se presenta en los países Latinoamericanos una marcada relación en la violación de los derechos, por lo que entonces era letra muerta esa protección que debía imperar para los más débiles. Los estados deben asegurar esos derechos y su obligación es prevenir, investigar y sancionar toda violación de los Derechos humanos y de restablecer los derechos violados o reparar los daños producidos por la violación, ya que estos asumen su compromiso al ser parte. (Mac-Gregor, Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica, 2018, pág. 4)

c) “Infraestructura y/o Accesibilidad física en las instalaciones”

Es menester la existencia de una infraestructura adecuada en las instalaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que se realice con dignidad (el [latín](#): *dignitas*, y que se traduce por «excelencia, grandeza), el acceso a las instalaciones y con éste trato se inicie con un juicio justo desde la protección en la integridad física demeritada por la edad del adulto mayor.

Todo ello para su mayor protección, a fin de que desde el acceso a las instalaciones se cumpla con la idea de justicia vista desde los espacios adecuados de accesibilidad y movilidad, con un espacio físico *ad hoc* como rampas de seguridad y áreas adecuadas.

Siendo una fuente filosófica sustenta la idea de la libertad, en sus distintas modalidades social, política y jurídica, y prioritariamente la idea de libertad como no interferencia, ya que si en el caso del adulto mayor interfiere en su libertad el acceso al Tribunal con infraestructura inadecuada entonces no se cumplen las condiciones óptimas de tan anhelada “libertad de desplazamiento sin barreras”. (Martínez, 2014)

Así que, podemos hablar que de forma universal la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ante la inmediata necesidad de un entorno físico adecuado, además de social, económico, de educación, cultural, establece las medidas de un entorno incluyente y adecuado a las condiciones físicas de los adultos mayores. Equiparando ésta teoría a los adultos mayores por sus

necesidades de tener el acceso a una infraestructura adecuada en las instalaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (discapacidad, 2018)

Porque cabe decir acorde a la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, (criterios con el bloque constitucional y/o teoría de derechos humanos adoptada por México como aplicación Convencional o control difuso) se ponderan los derechos humanos como la igualdad, la libertad el derecho a la vida, derechos de primera generación.

Y como derechos de segunda generación tenemos, la tutela al debido proceso en el aspecto judicial, quedando incluida en la tutela jurisdiccional el aspecto de una adecuada infraestructura porque a quien le compete es al Estado en su función completa no sólo de proporcionar una sentencia justificada, sino proteger el aspecto de instalaciones adecuadas al desplazamiento de personas mayores con seguridad física.

Ilustrando al tema, los pactos y convenciones de protección:, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la reciente Convención de Derechos Humanos del Adulto Mayor, cuya protección es la dignidad y la representación y la autonomía.

Sumándose a todo éste Derecho comparado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en el cual se sustenta como medidas de protección la “accesibilidad física” para el desplazamiento adecuado dentro de las instalaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Retomado ésta teoría

como de protección física, sumada a la necesidad de un juicio justo con la protección a completitud en el aspecto de que teniendo una instalaciones de inicio al proceso sin obstrucciones físicas.

Entonces podemos decir que las personas con discapacidad en el desplazamiento ya sea parcial o total ocupan que se garantice de parte del Estado en la protección o tutela en la infraestructura o accesibilidad física dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Entonces conforme a tal Convención en protección de la sociedad, y ante las mismas condiciones físicas en que se encuentre la sociedad estaríamos ante una igualdad de oportunidades, de condiciones físicas y en sí, lo único que habría que tutelarse en forma general con las características de universal, son los derechos humanos previsto es la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sin embargo para proteger a ciertos grupos con características propias distintas como las mujeres, los niños etcétera existiendo 650 millones de personas con discapacidad –alrededor del 10% de propias distintas la población mundial— carecen de las oportunidades que tiene la población en general, por cuestiones de movilidad, igualdad de condiciones en oportunidades sin que sea objeto de estudio el por qué no se tiene a la fecha la protección de éste grupo social de tal derecho.

En la equiparación que se realiza al caso, al tener a un adulto mayor con condiciones físicas distintas y especiales que se abordan en la Convención con “accesibilidad física” y que en las medidas que son necesarias de ser tuteladas por los Estados parte es que en el artículo 9 de la Convención se regula el que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Cuya obligación de los Estados Partes es adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de *“ igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e*

instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas,”

Porque evidentemente el entorno físico debe ser seguro y confiable en cuanto al traslado de personas con aparatos adicionales a la marcha que se utilicen o bien con una movilidad distinta y su desplazamiento sea sin tropiezos y de una forma segura.

Justificación de la necesidad. En nuestro derecho mexicano existe la tutela judicial efectiva mediante la aplicación de instrumentos procesales, faltando el aspecto “más humano” una accesibilidad física en las instalaciones, principio universal para las personas con discapacidad establecido en el Convenio internacional respectivo.

Para que exista la idea de justicia completa es que desde los espacios de apertura, áreas comunes, oficinas de funcionarios, salidas, en las que se accede como visita a revisar expedientes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se otorgue la oportunidad a personas en condiciones específicas o desiguales mediante la instalación de áreas ad hoc.

Por lo que al no contar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con rampas, ni elevadores que conduzca o den acceso desde la entrada del Tribunal existiendo escaleras solamente; es que no se cumple en la impartición de justicia a completitud con las cualidades que debe tener el sistema de justicia en México, al proporcionar el derecho fundamental a la dignidad humana en accesibilidad física y/o infraestructura adecuada en las instalaciones.

Entonces acorde a las condiciones físicas de personas con distintas cualidades en el andar y que utilizan aparatos de apoyo para la marcha, y al no cumplirse con la garantía a la dignidad humana relativa a poderse mover el adulto mayor o dirigirse por el mismo o de la persona que lo asista es que a la fecha

adolece el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de tales condicionantes humanas dentro del proceso.

Porque es una parte que merece ser cumplida en cuanto a la seguridad física del adulto mayor en el proceso: entonces al no ser las condiciones óptimas se violentan los Convenios Internacionales, porque en México no existe una infraestructura adecuada, al tener en la entrada de acceso 20 escalones sin rampa de seguridad y todo el Tribunal tiene escaleras, estando dentro del órgano jurisdiccional el elevador, lo cual dificulta el acceso y se elimina la discapacidad como prioridad.

La Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, (Mexicana, 2017), establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada y el acceso o vista a Secretaría de Salud, Hospitales e Institutos Médicos, sujetándose dichas instituciones al procedimiento fijado.

Pudiendo tales autoridades a realizar manifestaciones una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se les convoque para posteriormente publicarse, acorde al artículo 47 (Ley Federal Sobre Metrología y Normalización) ello para cumplir con un estándar de calidad que cumpla las necesidades en la infraestructura y equipamiento en todos los cuidados de la salud en general de parte de todas las instituciones Médicas o de salud en todo el país.

Siendo tal prerrogativa de interés por parte del Estado Constitucional la creación de Instituciones *ad hoc*, lo cual es loable por ser la salud un interés y derecho primario o fundamental.

Por lo que al ser el tema jurídico-social de la presente investigación *el adulto mayor en el proceso*” parte débil y en situación de vulnerabilidad, es menester que se garanticen sus derechos a la dignidad humana entendida ésta como no solo de salud en el acceso a las instalaciones médicas adecuadas como se refiere las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que a la fecha en México, no existen tales norma

oficiales que los Tribunales Judiciales o en específico el Tribunal Federal de Justicia Administrativa apliquen como normativa interna en instalaciones adecuadas.

A nivel universal el término “infraestructura y/o accesibilidad física” implica las condiciones necesarias para que dentro de un proceso las instalaciones sean las adecuadas, porque al momento de acudir al Tribunal a presentar el asunto y ser parte, tal proceso concluirá posiblemente en 6 meses o un año, y éste tiempo en las visitas órgano jurisdiccional se verá en la necesidad de requerir el apoyo en el acceso físico adecuado a sus funcionarios, por no poderse valer por sí mismo, lo cual evita que se dignifique su acceso a las oficinas públicas referidas.

La legitimación de la justicia depende, parcialmente, del espacio, los edificios públicos pueden inspirar o devaluar, calmar u oprimir. La configuración espacial de los juzgados y las salas de justicia pueden servir para otorgar prestigio y dignidad o para disminuir la credibilidad del poder judicial. (Sánchez, 2015)

Por lo que siguiendo con el derecho humano y a la dignidad de un espacio propio en el cual se pueda estar un adulto mayor dentro de un proceso, es que (Mulcahy) se concreta la idea de un Tribunal cuente con instalaciones acorde a las necesidades del adulto mayor como objeto de la investigación, y no se trata de la idea de amplitud en cuestión de comodidades que se quiera tener en ese espacio procesal al adulto mayor.

Sino que se cuente con las condiciones de infraestructura o accesibilidad física con un espacio acorde a sus necesidades, es decir desde las rampas, el estacionamiento exclusivo para personas adultos mayores y/o discapacitados, y en general se trata de un espacio propio *ad hoc* al adulto mayor en el cual se sienta con la confianza en las Instituciones y que el Estado se haga cargo de completar “la comodidad a sus necesidades especiales”.

Por lo que el órgano jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias desde la entrada y atención y lugares donde situar a los sujetos vulnerables y discapacitados en la idea de justicia, la cual nace desde las instalaciones en las que

se encuentren los tribunales de justicia para suplir un tanto cuanto la desigualdad por condiciones de especificidad (termino adoptado por la Convención Americana) y que entonces al estar dotado el tribunal de medidas adecuadas desde el acceso que se adecue como justicia plena.

Podríamos decir, que el Estado tiene modalidad de libertad social, política y jurídica y que la misma conlleva a que en forma libremente este Estado puede hacer lo que quiera, y en éste caso, nos avocaremos a esa libertad social y parte de la “constatación de desigualdades instrumentales derivadas de la existencia de necesidades sin satisfacer, las que impiden o dificultan el ejercicio de la libertad como interferencia” (Martínez, 2014).

Las necesidades ante la libertad de Estado para crear los instrumentos dentro de las instituciones empieza cuando se constata la existencia de personas con características desiguales. En el que si paradójicamente un adulto mayor no puede trasladarse libremente por el tribunal entonces no tiene libertad, teniendo el Estado poder amplio, en forma social, de conciliar tal desigualdad.

Así es, el Estado puede superar los obstáculos externos, supliendo nuestras carencias, derivadas de obstáculos internos físicos cognoscitivos, los cuales no pueden ser suplidos por cada persona, sino que se exige un esfuerzo colectivo para su superación al ser derechos sociales de grupos socialmente involucrados con las mismas carencias o condiciones, porque tal como se ha comentado en ésta investigación, los derechos humanos en general aplican a todas las personas en las condiciones de igualdad en características específicas del mismo grupo necesariamente reguladas que no le impacten en factores externos.

Y en lo tocante a los derechos tendentes a la promoción y satisfacción de necesidades, como son los derechos de índole económicos, sociales y culturales, tendentes a la protección de la salud, a la seguridad social y a la educación, quedan aquí comprendidos aquellos derechos del proceso de especificación como son los derechos de la mujer, del hijo del anciano, del discapacitado de la indígena.

Las necesidades a satisfacer pueden ser radicales de mantenimiento o de mejora, y ello conlleva a que si no se cumplen o no fueran satisfechas el ser humano desaparecería, porque la simple supervivencia acabaría por agotar el esfuerzo por vivir día a día, lo que conllevaría en su deterioro progresivo y extinción. Lo cual no debe dejar que suceda en función de ir agotando a las necesidades de cada ser humano o de un grupo social como la “libertad social del estado de hacer” en *pro* de grupos sociales débiles y vulnerables.

Por ello es que a la luz del Derecho lo que se pretende es el bienestar social, y que el interés público garantizado por el Estado es que crea los instrumentos, instituciones acorde a las necesidades sociales y jurídicas, y se convalide en vigilante de tales necesidades secundarias que se van suscitando acorde a las particulares que cambian de persona a persona.

Ya que no es una necesidad generada a capricho de la ocasión de las peticiones en las que el adulto mayor se ve involucrado en un proceso, sino que son el resultado de la vida diaria y que como se comentó en párrafos precedentes en forma general se dio a conocer una Declaración Universal de Derechos Humanos generalizada a la tutela de derechos fundamentales aplicados a las personas en forma general.

Por lo que, podemos referir a fondo que en efecto, tales derechos son la dignidad, la libertad, la vida las propiedades y las posesiones, e inclusive a tener un *fair trial*, porque en voz de la teoría procesal como requerimiento de segunda generación además de los derechos mencionados hablaremos de un juicio justo.

Vistas entonces, las necesidades, de que a través de las instalaciones dignas se genere confianza en la institución de justicia que imparte el derecho a través de sus juzgadores, porque desde el inicio, durante y hasta el final del proceso se ve protegido desde el aspecto físico, con mayor razón se genera certidumbre ante el convencimiento de que está siendo tratado con dignidad ante sus cualidades desiguales en las condiciones físicas de que hablamos.

1. Ley de atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal. Medidas y acciones en la administración pública.

No escapa al interés de la presente investigación la obligación del Estado en función de administración pública tendente a proteger y crear instituciones *ad hoc* a las necesidades de desigualdad material de los adultos mayores y su vez discapacitados. Como referente o modelo se referencia la Ley la Ley de Atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad en el Distrito Federal, (de fecha 17 de septiembre de 2013), la cual tiene por objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, y la atención prioritaria en trámites y servicios que presta la Administración Pública del Distrito Federal. (Asamblea legislativa del Distrito Federal, 2020), la cual no existe en los demás Entidades federativas.

Entonces tal Ley es protectora de las personas con discapacidad que son aquellos que padecen una disminución permanente o temporal de sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal. Personas en situación de vulnerabilidad son: a) Adultos mayores de 60 años, b) Madres con hijas e hijos menores de 5 años, c) Mujeres embarazadas; y d) Mujeres jefas de familia.

Dicha Ley estipula en su artículo 2º que *“los Trámites y Servicios Públicos.- Los realizados o prestados por Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal.* Pudiendo en su caso agregarse las instituciones privadas si así lo quisiesen, señalando las mejoras o descuentos que realicen a dichos sujetos discapacitados o en situación de vulnerabilidad. Por lo que en resumidas cuentas solo en el ámbito del gobierno administrativo es que aplican las medidas de protección a discapacitados y sujetos vulnerables, mas no en la dependencia de justicia.

Por lo que cabe destacar entonces que en el aspecto meramente de funciones administrativas en el gobierno de la Ciudad de México existe la ley que

establece las medidas y acciones en materia de atención en trámites y servicios e incluso se les otorga una tarjeta de atención. Además se establece que en cada dependencia se contará con módulos de atención y el teléfono de línea directa que de orientación y les mencione el día en que les corresponde ser atendidos. Incluyéndose aquí al adulto mayor como sujetos en situación de vulnerabilidad.

En la actualidad no existe dentro del Estado de Nuevo León y ni en los demás Estados tal Ley de acciones y atención prioritaria de servicios, sino que en la Ley para el desarrollo social en dicha entidad nortea se plantea los programas de apoyos sociales a los grupos vulnerables en mejoramiento de sus condiciones de vida. Pudiendo además cualquier persona solicitar el apoyo económico tendente a disminuir su desventaja. Estableciéndose además que el gobierno deberá trabajar en acciones tendentes a prevenir la pobreza marginación y vulnerabilidad.

Por lo que los derechos de los grupos vulnerables van desde la vida digna, en apoyo a mejorar sus condiciones de pobreza, evitar la discriminación, contar con mejoras de atención y trato y de programas económicos, todo ello en coadyuvancia con los derechos Sociales Económicos y Culturales por lo que entonces es mayormente interesante que se complete una vida digna en general y esto es un costo importante que le corresponde a través de esa política pública, la cual es costosa para las autoridades. .

d) Asistente social

En México conforme a la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, se entiende por asistencia social: las acciones que tienden a modificar las circunstancias de carácter social, las cuales impidan al individuo un desarrollo a completitud integral, tanto en protección física, mental y social a fin de que logren una vida plena, abonando a tal tema el trato digno el cual es fundamental, y se ve resguardado con la con inclusión en el proceso contencioso administrativo federal con la figura del “asistente social”. (social).

Entonces la asistencia social permite al individuo desarrollarse integralmente, al mejorar las condiciones limitadas en las que se encuentre, siendo de relevancia el apoyo social, dadas las cualidades físicas y cognoscitivas del adulto mayor, por lo que se pensó en tal figura procesal incluyente a efecto de que se permita el apoyo del sujeto en condición de vulnerabilidad, que posibilite el apoyo necesario porque la valoración del apoyo será necesario en el primer contacto con el Tribunal. Al establecerse en las instalaciones y ponderar las necesidades físicas como apoyo físico, de designación de representante jurídico, ya que desde el primer momento o contacto con el Tribunal se tenga canalizado por una persona especializada en trato digno y coadyuvante en el apoyo integral.

Mediante la teoría “Intervención Social en el ámbito judicial: aportaciones y perspectivas de futuro” realizado por los Trabajadores Sociales de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, se comprueba el que es necesaria la existencia de persona social y jurídicamente capacitada, porque el tema es el adulto mayor en el proceso, y su necesidad de ser auxiliado. De igual manera existe el concepto de “El trabajador social de la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales”, éste tema es de interés y confirma la variable en cuanto a que es menester la existencia de un trabajador social que coadyuve con el sujeto de estudio y tal como menciona el concepto apoyaría el trato en el proceso, el cual no influiría en la resolución jurisdiccional (Madrid).

Justificación del Asistente social. Se cita como variable y se considera de interés al tema en cuanto a que la parte asistencial al adulto mayor por su situación de vulnerabilidad es de suma importancia, en cuanto a su coadyuvancia, entre el operador del proceso y el sujeto del proceso que se proporcione los cuidados y atenciones a sus necesidades humanas relativas a la edad y a las condiciones.

Porque todos sabemos que a medida de que se tiene mayor edad, el deterioro en la capacidad cognoscitiva y física lleva a que sea requerido y necesario el apoyo de personal social que cumpla con las condiciones de primero guiar y

cuidar en el proceso y en sus condiciones de atención físicas, porque a pesar de que un adulto mayor se encuentre en el proceso vemos que tiene necesidades de cuidados especiales los cuales podemos equiparar al menor.

Entonces la asistencia social y la representación van de la mano para que tanto jurídica como físicamente al adulto mayor se otorguen tales condiciones jurídicas para que logre completar su acción en la que requiere y tenga un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva.

Resumiendo podemos decir que en los sistemas jurídicos de protección del adulto mayor existe una parcialidad y *discrecionalidad en la administración de la justicia del juicio contencioso administrativo federal*, sin unas normas procedimentales claras que a completitud otorguen derechos procesales preferentes al adulto mayor y que también el juicio sea resuelto con celeridad o rapidez, y se otorguen instalaciones óptimas en accesibilidad física y adecuada infraestructura en las instalaciones que de la seguridad desde el inicio del proceso de una justicia completa, segura y plena.

Referimos como criterio jurisprudencial la tesis Núm. De Reg.: 2015257, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pág.: 2403, con el rubro: ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA, la cual en la parte total establece la protección de los sujetos vulnerables por la condición física al establecer: la cual en su parte total trata el que *“los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud”*.

Por lo que no se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de las necesidades ya que la Corte en México ya determina el escrutinio que se debe

realizar en adultos mayores y su protección por cuestión de edad. Por lo que en el presente estudio se pretende que se materialicen los derechos y que quede perfectamente establecida la política en el área del derecho jurisdiccional con una adecuada atención desde las instalaciones dada la condición física del sujeto de estudio.

CAPITULO V. Estrategia procesal y ajustes razonables en los derechos procesales de las personas adultas mayores

1. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-H, regula las facultades competenciales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la sede jurisdiccional, en la que se desenvuelve el litigio procesal del adulto mayor, y aquel tiene las características de autónomo, administrativo y jurisdiccional, mismo que imparte justicia en la materia fiscal y administrativa, y sus normas procesales y el acceso a la justicia se fijaron originalmente en la Ley de Justicia Fiscal en el año de 1937, abrigándose tal ley al año siguiente por lo que en tal momento en el año de 1938 se fijaron las normas procesal dentro del Código Fiscal de la Federación.

Y en la actualidad se rige por las normas procesales fijadas en la ley del Contencioso, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2015 y modificada en fecha 27 de enero de 2017. (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2020)

El Tribunal Federal antes Tribunal Fiscal, se encuentra funcionando desde el Enero del año 1937, con ya ochenta y seis años de operatividad del juicio contencioso, en cuya contienda procesal, los temas son las contribuciones de carácter federal e inicialmente solo resolvía controversias en materia fiscal; ampliándose las facultades para conocer de resoluciones emitidas por el Instituto

Mexicano del Seguro Social. Resoluciones emitidas por el Departamento del Distrito Federal en materia de pago de escuelas, resoluciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contratos de obra pública, responsabilidades de los funcionarios de la Federación y del Distrito Federal; pensiones a cargo del erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el año de 1967 se expide la Ley Orgánica del Tribunal, organizando así funcionalmente al Tribunal, otorgándosele competencia como Organismos Fiscales Autónomos, asimismo se le otorga la facultad para conocer del juicio de lesividad. En el año de 1978; se crean Salas Regionales y la Sala Superior con competencia de asuntos cuantiosos y en el conocimiento del recurso de revisión.

En 1983 se reforma el Código Fiscal de la Federación con el agregado del recurso de queja ante el incumplimiento de las sentencias. En 1988 se modifica el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal. Posteriormente distintas leyes como la Ley Aduanera en el año de 1995 otorga competencia en materia de comercio exterior al Tribunal Fiscal, para conocer de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación llevadas a juicio ante el Tribunal Fiscal. Asimismo se otorga competencia en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para acudir al Tribunal y poder conocer las resoluciones recaídas al recurso de revisión,

Transcurrido un año se publicó en 1996 la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, modificándose el número de Magistrados de la Sala Superior de nueve a once, incluyéndose dos Secciones Primera y Segunda cada una de cinco Magistrados; posteriormente en el año de 2000 el Congreso de la Unión cambia el nombre a Tribunal Federal de Justicia Administrativa; agregándose en dicho ordenamiento la competencia para conocer de las resoluciones del recurso de revisión que se dicten conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo.

También se amplía la competencia del órgano jurisdiccional para resolver resoluciones dictadas por autoridades que pongan fin al procedimiento

administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; la jurisdicción de las Salas Regionales, agregándose el supuesto de que será competente la Sala en la que se encuentre la autoridad demandada.

Conforme al Código Fiscal de la Federación se modifica el nombre del Procedimiento Contencioso Administrativo por juicio administrativo, el procedimiento procesal se regula actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada el 1º de diciembre de 2005, el cual era el capítulo VI del Código Fiscal de la Federación, se realizan las modificaciones mediante reforma del 13 de junio de 2016, para que el actor señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional y de no señalarse se notificara por lista; se establece la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y medidas cautelares, se agrega el señalar en las demandas el correo electrónico para recibir notificaciones, se estipula la posibilidad de determinarse un derecho subjetivo. Actualmente existen Sala Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas y Mixtas.

a) Supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal, en su artículo 3º, se establece la competencia para conocer de los juicios en los que se promuevan resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos: (Ley Organica del TFJA, 2020)

1.En materia fiscal, resoluciones determinantes que ponen fin a un juicio ((facultades de comprobación, auditorias), devoluciones fiscales, comercio exterior (resoluciones derivadas de procedimiento aduanero), resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Profeco, Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en si todas las autoridades federales.

2. En materia administrativa, pensiones civiles, en materia de responsabilidades de los servidores públicos federales, fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; resoluciones que pongan fin a una instancia o un procedimiento que se tramite conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

3. Las resoluciones que configuren negativa ficta derivadas de plazos agotados a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

4. Las que impongan sanciones administrativas no graves, determinadas por la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral,

5. Las resoluciones que se funden en un tratado para evitar la doble Tributación,

6. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, 7. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional

b) Tipos de juicios: Juicio en la vía tradicional, Juicio en línea, Juicio en la vía sumaria, Juicio de fondo y Juicio de lesividad.

Los particulares o bien las autoridades pueden realizar un litigio dentro del juicio contencioso administrativo federal, los que previamente a elegir el tipo de juicio se deberá de tomar en consideración la procedencia competencial por cuantía a considerar porque en el juicio sumario brevísimo hasta es conforme al monto de \$1'015,941, del crédito principal y sanciones sin accesorios ni actualizaciones; por lo que en cantidad mayor se promoverá en la vía tradicional. La diferencia entre ambos juicios además de la cuantía es el tiempo de resolución mientras que en el juicio sumario es de 4 o 5 meses, en el juicio ordinario el tiempo de resolución rápido puede ser de 8 meses o dependiendo de las pruebas y su desahogo tales como

periciales, recurso en contra de las resoluciones interlocutorias tardan el asunto puede llevarse más de 2 años, y mayormente los asuntos cuantiosos.

Juicio en la vía tradicional. Es aquel que siempre se ha llevado a cabo, en el cual se recibe las promociones y demás documentos en manuscrito o impresiones en papel y formándose el expediente en papel, así como los recursos que se promuevan dentro del juicio.

Juicio en línea. Sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como los recursos relativos, en el caso de que el demandante opte por esta vía, el demandado deberá llevarlo de igual manera. Utilizándose la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, para demandante y demandado y poder acceder al expediente, promover recursos y notificarse. Artículos reguladores 58-A a 58 S de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio en la vía sumaria. El supuesto de procedencia es en la impugnación de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general del D.F., elevado al año, en la fecha en que se haya emitido la resolución, y solamente en el caso de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales en los casos de: a) en las que se fije en cantidad liquidada un crédito fiscal, b) las que impongan multas o sanciones pecuniaria o restitutoria por infracción a las normas administrativas federales, c) las que exijan el pago de créditos fiscales cuando el monto de los exigibles no exceda el monto referido en este párrafo, d) las que requieran el pago de una fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a la federación, de organismos autónomos o de otras entidades paraestatales, e) las recaídas a un recurso administrativo cuando al recurrida sea de alguno de los supuestos que se citan para su procedencia. Este tipo de juicio se encuentra contenido en los artículos 58-1 al 58-7, de la norma procesal Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo

Juicio de fondo. Este juicio puede ser tramitado en la vía tradicional, vía sumaria o juicio en línea, estas modalidades pueden ser elegidas por el acto. El

juicio de resolución exclusiva de fondo, (resoluciones recaídas a revisiones de gabinete, resoluciones derivadas de visita domiciliaria y derivadas de revisiones electrónicas) y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida actualizado elevado al año, al momento de la emisión de la resolución controvertida. En este juicio se observaran los principios de oralidad y celeridad. Regulado este por las reglas de los artículos 58-16 al 58-29 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio de lesividad. Se puede promover el juicio en la vía tradicional, sumaria, o en línea. Este juicio de nulidad se inicia por las autoridades en el que solicitan se modifique una resolución favorable al particular, teniendo la autoridad el plazo de cinco años a partir de que notificó al contribuyente la resolución favorable. Entonces las autoridades cuentan con cinco años para promover este juicio, y en caso de que la resolución sea total o parcialmente desfavorable para el particular solo se retrotraerá a los cinco años anteriores. Normativa procesal contenida en los numerales 13, fracción II de la Ley Federal respectiva.

Por lo que, en cualquiera de estos juicios referidos puede el adulto mayor encontrarse involucrado, y puede ser sujeto procesal, y al ser así es que se dan a conocer todo los procedimientos que se llevan a cabo en el juicio contencioso y sus especificaciones a fin de ilustrar los requerimientos y sus especificidades de cada juicio, debiendo otorgarse las garantías y ajustes razonables de que hemos estado hecho referencia en esta investigación, tales como representante jurídico, asistente social, infraestructura en las instalaciones y celeridad.

Sin dejar de mencionar que en el juicio en línea no sería necesario que se cumpliera con la garantía de la adecuada infraestructura en las instalaciones porque dado que el adulto mayor acceda *on line* sin que exista la obligación para el Tribunal con una adecuada infraestructura como la rampa de acceso o áreas y asistencia social. Por el contrario, de ser juicios presenciales (juicios: sumario, ordinario, de resolución de fondo, y lesividad) existe la obligación para el órgano de justicia otorgar tales derechos además de la celeridad y el representante jurídico.

Dentro de los supuestos legales al involucrarse el adulto mayor en el juicio contencioso ante tal Tribunal Federal de Justicia Administrativa, supone la carencia de un modelo procesal garantista, ni procedimiento *ad hoc*, ni protocolo, ni lineamientos, que establezcan o prevean las reglas específicas para sustanciar el proceso ante estos sujetos *vulnerables*.

Existiendo solamente la normativa de control de Constitucionalidad y control de Convencionalidad *ex officio*, como normas generales que se aplican a todos los sujetos procesales como garantías judiciales relativas la audiencia, defensa, a no declarar sino se quiere, a la defensa gratuita, al traductor, a la lectura de derechos y demás relativos a una concesión de derechos regulares a todos los sujetos procesales.

Por su parte el artículo 25 establece el derecho a regularse el juicio por un recurso sencillo y rápido y a garantizarse el derecho al cumplimiento del fallo, ambos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Máxime que en México prevalece el criterio jurisprudencial considerando que el control convencional no implica que deban ser modificadas las normas procesales por el juzgador.

2. Control de Convencionalidad no implica la aplicación de normas procesales a discreción del juzgador. Análisis de su inexistencia en la jurisprudencia de la SCJN

a) Principio *Pro persona* en México

Como es bien sabido, el primer antecedente es la *Charta Magna* de 1215 de Juan de Inglaterra, viéndose obligados sus súbditos a firmarla. Posteriormente en Roma se le conoce como “derecho natural” como una ideología de normas que se siguen aunque no estén escritas tal es el caso a no admitirse la sepultura de los muertos por ideas por reglas comunes de dioses, lo que cambio por los habitantes romanos ante la interrogante de que lo correcto era sepultar a los muertos y de esa forma razonar el pueblo Romano, naciendo aquí los valores intrínsecos humanos o valores morales no normados ni muchos menos positivados pero que sirven para

darle un sentido más humano a la vida y derechos del hombre, conocidos también como valores superiores.

Cabe decir que en México desde la Constitución de 1857 se establece los derechos del hombre, por lo que como derechos humanos ya habían sido establecidos y que posteriormente mediante la Constitución de 1917 fueron modificados como garantías individuales, lo cual significa garantizar ciertamente los Derechos, desde el principio de ésta resistencia a determinar cómo es que se debían denominar es que podemos decir que esa necesidad de derechos humanos y de justicia social ya ha estado en estudio y valoración desde las primeras constituciones mexicanas con la idea de constitucionalismo social.

En la actualidad existe y se importan criterios internacionales de derechos humanos que se han dictado en la Corte Interamericana, de derechos humanos se establece como estándares a seguir como el derecho a la vida, a la libertad a la dignidad, al debido proceso y en éste a un traductor a que se regule la incomunicación, los golpes, las amenazas, a que la presunción de inocencia debe imperar, al dictado de una resolución dentro del plazo razonable y demás derechos legales que ya están estandarizados y que los Estados partes que suscriben la Convención americana deben cumplir.

Prevalece entonces el derecho de la personas en la protección más amplia por sus valores humanos o derechos fundamentales, deben ser maximizados, ya que el derecho es instituido por humanos precisamente para humanos.

El control de Convencionalidad es una técnica constitucional-derecho humanos en la que se potencializa la amplia protección *pro persona*, impidiendo así que los sujetos de derechos vean socavados sus garantías primarias como son la vida, la salud, la libertad, o las garantías secundarias (civiles o políticas) que son el acceso al debido proceso y la tutela judicial efectiva, siendo entonces el objetivo de este medio de control, la inaplicación de la norma que sea contraria a la constitución y a los tratados.

A raíz de la reforma de 2011, el artículo 1º Constitucional y la incorporación de derechos humanos *pro persona*; se establece en México que todas las personas gozaran de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo en el segundo párrafo de tal norma se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia; por lo que hasta aquí tenemos claro las normas locales, federales o nacionales serán desaplicadas bajo la bandera de inconstitucional por violentar los derechos humanos de las personas.

Asimismo el artículo 103 fracción I, Constitucional establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Mexicana, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

De una manera general podríamos decir que la Convención Americana de Derechos Humanos establece todo un catálogo de derechos y libertades que podríamos enunciar: el derecho a la vida, a la libertad, a la libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, de protección a la familia, derecho del nombre, de la nacionalidad, derechos del niño, libertad de credo o religión, derecho a la propiedad privada, derecho a la indemnización, principio de legalidad y de retroactividad, garantías judiciales, derecho a la libertad personal, derecho a la honra y dignidad, entre otros.

Por lo que ciertamente en los criterios de la Convención Americana debe prevalecer los derechos humanos, principio *pro persona* el cual debería ser aplicado en el juicio contencioso administrativo sin trabas procesales, de una manera amplia, potencializar y establecerse como criterios nacionales o locales ese derecho desenfrenado a proteger al humano. Cuestión que dista mucho de ser por el momento ya que los juzgadores en el Juicio Contencioso Administrativo Federal no

aplican los estándares de dignidad, de autonomía, de libertad, porque no existen aún las herramientas procesales dentro de tal procedimiento y no desaplican las normas en beneficio de la edad.

b) Artículo 1 y 2 de la Convención americana, obligación de los Estados parte y su incorporación de normas procesales.

En el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, sin discriminación alguna por motivos de raza, credo, edad, etcétera, siendo eminentemente ejecutable la Convención.

Sosteniéndose en el artículo 2, que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo en sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos y esas libertades.

Por lo que la idea de libertad la cual hemos abordado en el capítulo IV de políticas públicas llevan inmerso a la idea de sentirse libre jurídicamente y complementar el Estado de Derecho adecuado a las necesidades del adulto mayor en el procesos del juicio contencioso administrativo federal, el cual no se ha logrado completar a cabalidad, los que a su literalidad establecen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Llama la atención que se establece en el numeral 1, que antecede el que la protección es para que no se violenten los derechos humanos “*reconocidos*” y las garantías para su protección, por lo que podemos realizar todo un catálogo de derechos entre ellos podrían ser: la vida, la dignidad, la salud, la educación, libertad de expresión, a la privacidad.

Asimismo en el último párrafo del artículo 1º Constitucional se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social y las condiciones de salud, y cualquier otra forma de discriminación que atente contra la “*dignidad humana*”, siendo este concepto de discriminación ampliamente abordado en el capítulo III de este trabajo de investigación en el cual se analiza la discriminación múltiple derivada de dos o más formas discriminación e interseccionalidad vertida en distintos aspectos de la vida, al ser adultos mayores pobres, con alguna discapacidad.

Lo que conlleva a la situación de vulnerabilidad del sujeto de estudio y que pone en riesgo esa su bienestar psicoemocional al atentar contra su dignidad, por lo que aquí el tema no es esa discriminación; sino el valor que debe ser tutelado por el derecho mexicano con amplia aplicación vinculante del concepto de dignidad que ya se analizó y que no se encuentra protegido en sentido *lato*.

Retomando, el artículo 1º de la Convención establece el compromiso que adoptan los Estados parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; y asimismo el artículo 2º establece el compromiso a garantizarse esos derechos y libertades adoptando medidas legislativas y procedimientos constitucionales para hacer efectivos tales derechos y libertades, por lo que México se encuentra compelido desde el 18 de julio de 1978 en que suscribió tal tratado a establecer el debido proceso y tutela judicial efectiva dentro de los juicios procesales por lo que aquí es el llamamiento a la incorporación desde la parte legislativa ya sea en la Constitución como se hace en Colombia de establecerse en el artículo 86 el que se cuenta con un plazo de 10 días para que se tramite algún asunto de una persona adulta mayor.

O bien el establecimiento de un capitulado dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estipule los derechos a cabalidad y que establezca a los sujetos vulnerables y su clasificación como sujetos de derecho procesales desiguales. Los cuales se encuentran carentes de tal derecho a pesar de que existe tal Convención de la que México es parte, por lo que al día de hoy se incurre por omisión en esa responsabilidad acordada como estándar en el debido proceso y tutela judicial efectiva.

Así, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el concepto de dignidad (la Convención) y libertad de derechos civiles y políticos (en el Pacto), el ideal del ser humano, —libertad en sentido amplio— que permite contar a completitud con la máxima garantía o garantismo jurídico en el establecimiento de instrumentos procesales y eficacia en la decisión al determinarse justa y equitativamente el derecho que debiera corresponder a los sujetos procesales, ello al establecerse en el referido en sus artículo 2, puntos 1 y 2 del referido Pacto.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por lo que los Estados parte se encuentran comprometidos de manera ejecutiva a tutelar los derechos. La Convención es inmediatamente ejecutable en el plano internacional, de forma tal que los Estados tienen la obligación de derecho internacional de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención a todas las personas sujetas a su jurisdicción (Mac-Gregor, Magaña de la Mora, & Roa Ortiz, Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica, 2018).

Quedando vigilante la Convención ante la *intentio* de desconocimiento de los legisladores ante la falta de establecimiento de los derechos a la par de las normas estandarizadas de derechos humanos y la realización de tales derechos.

Por lo que en el caso a estudio ante la inexistencia de normas procesales del adulto mayor, en el juicio contencioso administrativo federal, se incumple de manera categórica con el supuesto paralelismo jurídico legal de derecho, a la que se pretende someter, porque ciertamente no existe el progresivo cumplimiento en el establecimiento de normas de derechos fundamentales y procesales.

Asimismo, sería materia de responsabilidad de parte de los Estados la creación de normas o de hechos en abstracto que no hubieren sido regulados mediante reglas claras. Ya que es competencia de la Convención ejercer una función política clara, promotora de los derechos humanos, al recomendar a los

Estados adoptar las medidas específicas para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

La naturaleza progresiva y el fortalecimiento obligatorio del artículo 2 de la Convención Americana incide en evaluar la convencionalidad de las leyes en abstracto, ordenándose a los Estados la modificación, caso que sucede en el caso *Suárez Rosero*, la Corte evaluó la compatibilidad del artículo 114 bis, del Código Penal Ecuatoriano y a Convención; el numeral establecía la liberación para personas detenidas estando exceptuadas acusadas de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicos, despojando a una parte de la población carcelaria de tal derecho, por ello es que la Corte implícitamente afirmó su competencia para declarar esa norma convencional (Mac-Gregor, Magaña de la Mora, & Roa Ortiz, Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica, 2018).

Por lo que en una interpretación equiparada, un tanto, al criterio que se expone, podríamos decir que la Ley Contenciosa no regula la diferencia en los sujetos procesales, porque no establece en derechos humanos, mayores garantías, como lo es, la celeridad en protección del sujeto procesal de estudio, que es el adulto mayor, con cualidades específicas distintas, debiendo crearse normas procesales mayormente garantistas. Pudiendo, en nuestra opinión ser sujeta conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos así como la Corte a ser sujeta por omisión de normas progresivas en sus derechos procesales.

Sin dejar de mencionar que la atención prioritaria debiera ser por la cuestión de garantías de libertad o tales derechos por ser de mayor importancia, pero no debe ser dejado el tema de la encomienda a los Estados de crear normas proteccionistas de los sujetos con cualidades específicas de desigualdad material.

Entonces, tenemos que existe la obligación de proteger los derechos civiles y políticos y derechos y libertades, por parte de los legisladores que son quienes construyen la ingeniería adecuada para el establecimiento de una base normativa legal y justa en la que se establezcan derechos y obligaciones.

Además de de dicha normativa, es obligatoria la creación de instituciones que protejan a la población de situaciones que los haga sentirse esclavos de sí mismos; es decir, ante la falta de esa libertad de disponer del sistema para su protección ya sea en materia de derechos humanos o derechos y garantías civiles.

Por lo que es menester en la incorporación procedimental dentro del juicio contencioso administrativo federal de un procedimiento con ventajas para las partes desiguales como el adulto mayor en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la estrategia del establecimiento del proceso en el que los desaventajados, como lo es el adulto mayor cuenten con la igualdad procesal en su calidad de sujetos con cualidades específicas.

En consecuencia, de manera general, les corresponde a los Estados realizar mejoras procesales, incorporando ajustes razonables en los que se establezcan normas procesales, para que mediante los procedimientos o modelos procedimentales publicista o modelos procesales adecuados se pueda acceder al debido proceso, núcleo duro y tutela judicial efectiva, existiendo así una decisión justa de parte del juzgador.

A colación del tema justicia procesal en la decisión, existen tres criterios que debe cumplir el juzgador como método de valoración que son: la correcta decisión al momento de resolver —es aplicar la norma o regla adecuada que se esté analizando al caso—, la segunda, es la comprobación fiable de los hechos relevantes al caso, y la tercera, la que nos interesa, el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión, ya que de no existir éste, adecuado a los sujetos con condiciones específicas, entonces, no podríamos hablar de la decisión justa. (Taruffo, Cinco lecciones mexicanas, 2003, pág. 176)

Por lo que existe obligación de parte de los Estados parte y en el caso del Estado mexicano de incorporar estrategias procesales adecuadas en la inteligencia de razonar las necesidades con modelos procesales justos; en razón de la progresiva interpretación y aplicación de los tratados.

Ya que si únicamente existen las normas con carácter enunciativo y no son aplicadas materialmente entonces solo sería una especie de doctrina que concientice de las necesidades procesales, sin arribar al criterio de aplicación en beneficio de los sujetos que requieren la incorporación de tales derechos procedimentales y modelos justos adecuados a los sujetos en situación de vulnerabilidad como lo es el adulto mayor, discapacitados y demás sujetos de derecho con cualidades específicas.

Siendo posible que sea aplicable el control de convencionalidad como una institución que sabemos que es útil para aplicar el derecho internacional, pero en los casos en los que en abstracto existan normas que no establezcan mayores derechos procesales en su categoría de normas secundarias de derechos es menester que se aplique el Control que exige a los Estados el establecimiento de normativas sustantivas y procesales con mejores derechos para el adulto mayor dentro del juicio contencioso administrativo federal como las variantes que se han analizado asesor jurídico, asistencia, social, accesibilidad en las instalaciones y la celeridad en el dictado de las resoluciones.

c) El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar las reglas procesales.

El debido proceso ni sus formalidades. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.

Hemos de recordar, que el control de convencionalidad no significa que los juzgadores van a mejorar o establecer las normas procesales, por lo que se podría variar las condiciones de los sujetos procesales violándose el equilibrio procesal de las partes, lo cual nos queda claro, por lo que el establecimiento de la jurisprudencia en el sentido: *“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES”*,

sustentado en la tesis aislada No. Tesis: 1a. CCCXLV/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva a determinar que entonces; si una norma convencional no establece el derecho a la celeridad del caso del adulto mayor, y demás variantes de justicia como el asesor y la accesibilidad en las instalaciones, el juez no debe legislar en beneficio de los adultos mayores involucrados en el proceso.

Por lo que el contenido de la tesis es claro en su texto al ponderar el no legislar ni variar las normas procesales a placer del juzgador, con lo cual se coincide, porque de permitirse, se prestaría a corruptelas y actos de prevaricación, lo que se aleja a la justicia pretendía.

Pero lo que se solicita dentro del procedimiento del juicio contencioso administrativo federal es un criterio progresista y sensible de mejora por condiciones ante las desigualdades específicas y materiales del adulto mayor, ante su vulnerabilidad y debilidad, quien como estándar de derecho humano están la dignidad, la libertad (sentirse libre), y el principio *por persona* adoptado en México, haciendo eco en realidad robusteciendo el acceso a la justicia con esa protección amplia pretendida por el sujeto de estudio.

El contenido completo de la tesis la cito a continuación para ilustrar este punto.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES

El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.

Tesis: 1a. CCCXLV/2015, Semanario Judicial de la Federación. Y su Gaceta, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 962

Entonces podemos decir que este criterio enmarca un rigor positivista encuentra su principal adversario en la doctrina del derecho natural o derecho de valores humanos, y es aquí que en nuestra consideración ya no existe un garantismo dentro del proceso del juicio contencioso para uno de los grupos vulnerables que es el adulto mayor.

.Pero lo que si es cierto es que con base en el artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho ordenamiento legal, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, a fin de que sea coadyuvante la institución del control de convencionalidad y método amplio de protección de derechos procesales.

Sin embargo, lo cierto es que no existe la oportunidad del adulto mayor en la concreción de derechos que le correspondan, atendiendo a la edad ya que esta es una característica importante al Derecho ante la situación del vulnerabilidad del sujeto de estudio.

A pesar de que existe un porcentaje minoritario de adultos mayores que tramitan juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso, debe representar interés para los operadores jurisdiccionales que resuelven, acorde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ello al tramitar las etapas de instrucción y de juicio primeramente con base en el principio *pro persona*.

Protegidos mediante la interpretación constitucional o interpretación conforme a derecho que debiera corresponder, siendo una limitante en el ejercicio jurisdiccional la falta de normas procesales que guíen en proceso y establezcan de forma clara el capítulo dentro de la ley adjetiva que regule de manera instrumental las reglas a este tipo de sujetos procesales en situación de vulnerabilidad.

d) El modelo procesal publicista, la discrecionalidad razonada y el garantismo

La idea de justicia, es la razón por la cual se involucran los sujetos procesales al someterse a un proceso llevado por el juzgador, mediante su juicio de valor y la razón que le debiera corresponder, encontrándose pues el órgano jurisdiccional ante una decisión difícil ante el sin número de hipótesis que plantean las partes y que analiza el justiciante al caso que se le plantea, por lo que es un caso difícil dado que es emitir de una manera razonada algún criterio que deba ser el correcto, para que de tal modo se pueda hablar de una decisión justa basada en la justiciabilidad del derecho a los grupos vulnerables o débiles.

Cabe referir que la idea de justicia es amplia y es entendida como la razón correcta y efectiva en la toma de decisiones, como certeza jurídica de la que debe estar revestida para que no quede lugar a dudas al justificarse la decisión; es decir, conlleva la decisión en una certeza que debiera sustentarse justa y razonadamente.

Y es de gran utilidad al presente estudio la “equidad” que realiza Eduardo García Máynez (MÁYNEZ, 2017) en su obra “*la equidad* como una rama separada del gran árbol de la justicia” y que en cierto modo es la justicia referida a ciertos hechos. Como ejemplo podríamos decir que los sujetos en situación de vulnerabilidad deben ser atendidos procesalmente con mayores y mejores herramientas procesales para su eficiente acceso a la justicia procesal razonándose esa justicia elevándola a la *equidad procesal*; interviniendo esta de forma razonada.

Para hablar de una “*decisión justa*” el juzgador debe tomar en consideración que no existe un criterio idóneo que pueda constituir el punto de referencia para las valoraciones atinentes a la justicia de la decisión judicial. Más bien es necesario referirnos al conjunto de tres criterios: solamente a partir de su combinación podrá resultar un esquema de valoración que permite determinar si la decisión es justa; la justicia de la decisión asume la forma de un algoritmo que comprende y conecta tres órdenes de valores. Los tres criterios a los que se alude son: a) la correcta elección e interpretación de la regla jurídica aplicable al caso, b) comprobación fiable de los

hechos relevantes al caso y c) empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión. (Taruffo, Cinco lecciones mexicanas, 2003, pág. 161 y 162)

Además, una decisión reviste el carácter de injusta, ante la inexistencia del procedimiento sin garantías procesales o modelo procesal adecuado en el juicio contencioso administrativo, cuyo sujeto procesal es el adulto mayor como sujeto en situación de vulnerabilidad. Entonces no es justa la decisión porque no fue aplicado el procedimiento o modelo procesal adecuado en el juicio contencioso administrativo federal, ante la falta del derecho instrumental en el que se concediera al adulto mayor un representante jurídico, celeridad procesal, asistente social y accesibilidad en las instalaciones.

Por lo que se insiste que debe existir un modelo procesal adecuado como lo es el modelo procesal publicista del cual se ha hecho referencia en el marco teórico tendente a proteger a los sujetos vulnerables, desde Calamandrei, hasta Marinoni y Cipriano Gómez Lara, quienes establecen *un modelo procesal publicista* proteccionista y garantista de los grupos en desventajas que se originan desde las cuestiones físicas por la edad, o bien, sociales, que son los menores, los adultos mayores, los discapacitados, los del sector agrario.

Es decir, la protección como modelos publicistas que coadyuven en la protección de los sectores más vulnerables, ya que la justicia debe atender a todos por igual bajo el principio de que todos somos iguales ante la ley, pero de manera equitativa se debe proteger mayormente a los más desvalidos, por sus desigualdades procesales, para que existe *equidad procesal*, la cual es mayor a la justicia.

Por lo que al tomar una decisión en el proceso, de las múltiples que existen basadas en los hechos que sustentan las partes no es tarea fácil, por lo que nos aventuramos a señalar, que al no ejercer asertivamente la decisión judicial el juzgador se convertirá en juzgado, por las partes en combate y por el conglomerado social jurídico que le demanda la perfección al dictar sus sentencias.

3. Suplencia de la Queja

Dentro del proceso en el que se involucra al adulto mayor, que se lleva en el juicio contencioso administrativo federal mediante la ley sustantiva Ley Federal de procedimiento contencioso administrativo no se encuentra dentro de esta regulada la “*suplencia de la queja*” como sujeto con cualidad sospechosa, por lo que están garantizados los derechos del debido proceso en sentido *lato*, en el que los órganos operadores jurídicos como son los Magistrados realicen de manera preparatoria esa validación de sujeto y se mejoren sus derechos ya sea:

1. En el supuesto de que se les obligue a los juzgadores a analizar los argumentos y se pueda realizar una interpretación acorde a los argumentos afirmados o negados.
2. Mayores y mejores derechos en el debido proceso en el que se allegue el juzgador de las pruebas que el adulto mayor no hubiera aportado de forma completa.

Por lo que no existen criterios jurisprudenciales en los que se apoyen los juzgadores hasta el momento en cuanto a suplir la deficiencia de la queja dentro del juicio contencioso federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo cabe decir que la especialización por materias en el derecho es de gran importancia, porque beneficia en el proceso ante la experiencia del juzgador y los casos resueltos, para que pueda obtener un mejor resultado en cuanto a la inexistencia de criterios contradictorios en su sentencia y demuestre un bagaje jurídico amplio en el dominio del tema.

Mas sin embargo, ello no es suficiente, porque es correcto que sí ayuda la especialización para juzgar, pero también sería mayormente importante que los criterios de jurisprudencia en las áreas como la civil y familiar, (por ser la materia que trata las cuestiones generales de las personas más de familia y sujetos como el adulto mayor); se hagan extensivos a la materia administrativa, tan es así que en la

legislación en materia civil se finca la representación de los adultos mayores por cuestión de edad.

Citamos como ejemplo la legislación civil del estado de Michoacán sustentado en la tesis No. Tesis:XI.2o.C.10 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha día 23 de mayo de 2019, en la cual con base en la disposición del artículo 5 de la Ley de las personas adultas mayores, que establece el trato digno y que en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, cuya preferencia es hacia el patrimonio personal y familiar, en una protección amplia, no sólo de justicia formal, sino también materialmente. Criterio que es acertado y que aplica respecto de los procedimientos judiciales seguidos ante los Tribunales del Fuero común, como se le conoce a la justicia local, especializado en la materia civil. Tal tesis en su texto establece lo siguiente:

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece un listado no

limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

tesis No. Tesis:XI.2o.C.10 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428.

De igual manera en la materia de amparo existe el criterio de “*suplencia de la queja*” ampliándose tal derecho procesal en los adultos mayores, acorde al artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como categoría sospechosa, protección con la limitante de que revista los caracteres de marginación social y eventual pobreza. Lo cual significa que ante la falta de tales requisitos el juzgador de amparo no suplirá la deficiencia de la queja.

Sustentado el referido criterio en la tesis No. XXVII.3o.121 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada el día 11 de agosto de 2017

ADULTOS MAYORES AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores a la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una categoría sospechosa. Ello es así, dado que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados indefectiblemente en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los adultos mayores en un estado de predisposición natural de marginación social y eventual pobreza. Así, al colocarse por virtud de su avanzada edad, en situaciones de dependencia, discriminación e, incluso, abandono familiar, se muestra indefectible que las obligaciones estatales de protección y defensa de sus derechos fundamentales devengan permanentes por parte del Estado. De ahí que, en el contexto mencionado, de conformidad con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo, al verificarse una violación que dejó sin defensa al quejoso, se torna necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en los casos en que resulte probado que pertenece a esa categoría

sospechosa y grupo vulnerable, dadas las citadas predisposiciones naturales de marginación social y eventual pobreza en que se encuentra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis No. XXVII.3o.121 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2752.

La limitante de marginación social y situación de eventual pobreza como requisitos para que se supla la deficiencia de la queja lo vemos en la tesis No. I.12º.C.26 K (10ª.) sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.

Por último es menester considerar que ciertamente el adulto mayor por cuestión de edad no es candidato a ser considerado sujeto vulnerable, pero el hecho es que de inicio debe ser considerado como un sujeto con cualidades y categoría sospechosa, por lo que tal como se ha dicho a lo largo de la presente investigación, es un sujeto el que debe atenderse a la luz de las discapacidades física cognitiva (escucha u entendimiento) o dificultades en la movilidad. Lo que lo coloca como sujeto de interés al juzgador que debe ser protegido sin pretender se varíen sus derechos en un juicio en el cual se le dé la razón, sino que solamente sea tratado en un proceso publicístico como sujeto en situación de vulnerabilidad. Concepto que también aplica al caso al establecerse por las reglas de Brasilia en cuanto a los sujetos vulnerables no es criterio vinculante, pero que además debe ser protegido el adulto mayor por sus cualidades de especificidad. Tal precedente es el siguiente:

Tesis: 1a . CXXXIII/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011523 de 6 6
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1103	Tesis Aislada(Constitucional)

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES.
INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS
EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO
DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TARTANDOSE DE ADULTOS
MAYORES

Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son

las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1103.

Por último en aras del debido proceso y tutela judicial efectiva como derechos necesarios dentro del juicio contencioso administrativo federal a fin de que se cierre el círculo de derechos, es necesario que además de la celeridad en el ámbito jurisdiccional como justicia pronta, se le otorgue un trato digno a resolverse de forma rápida el asunto, y a tener el acceso a instalaciones en accesibilidad física, el representante jurídico y una adecuada estructura en las instalaciones que otorgue la idea de justicia, todo ello como ajustes razonables.

Por lo que en la mejora del ejercicio jurisdiccional y al ser la presente tesis de índole propositiva es que se requiere en el sistema de justicia dentro del Tribunal jurisdiccional, la incorporación de los derechos en la tutela efectiva y de índole garantista, en la que se otorgue en general, a los grupos en situación de vulnerables (adultos mayores) y débiles (discapacitados), las medidas necesarias para que se acceda a la justicia de una forma protectora e incluyente como sujetos a proteger con una justicia social completa a los grupos en esa desigual material o sustancial.

Tal agregado de un capitulado preciso que establezca la forma de proceder procesalmente que permita al operador jurisdiccional tener libremente los lineamientos y las bases para establecer e instruir el juicio y dictar sentencia. Porque cabe recordar que el juzgador no puede ir más allá de las normas procesales, ni las puede modificar con base en la aplicación de normas convencionales. Por lo cual es menester la normativa procesar que rijan el proceder de los operadores desde el inicio y en el desarrollo del procedimiento que se sustancie en el juicio contencioso administrativo federal, el cual garantice tales derechos mediante una completa tutela efectiva.

CAPITULO VI. Aspecto propositivo, la creación de un nuevo capítulo de Grupos Vulnerables y Débiles, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Se considera crear dentro de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso administrativo un capítulo de sujetos en situación de vulnerabilidad y discapacitados las condiciones aptas en derechos que se establezcan en la ley adjetiva. *Ajustes razonables que se proponen.*

CAPITULO

SUJETOS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. El presente capítulo tiene por objeto determinar y establecer las medidas jurisdiccionales aptas que permitan a los sujetos procesales en

situación de discapacidad y vulnerabilidad realizar su juicio dentro de las garantías y derechos de libertad y dignidad y a ser tratados con la igualdad material o sustancial que les corresponde. Debiendo el juzgador coadyuvar para potencializar tales derechos en virtud de su categoría sospechosa.

De los sujetos

1. Deberá entenderse como sujetos procesales discapacitados. Todo ser humano que de forma parcial o permanente no pueda valerse por sí mismo, y que por sus condiciones físicas, cognitivas o físicas o debido a cualquier condición mental requiera del apoyo jurídico.

a) Al que por condiciones cognitivas requiera de una forma completa o parcial el apoyo jurídico.

b) A quine acredite por algún medio el que posee una mediana discapacidad que le impide por sí solo llevar el juicio y que por ende requiere de algún funcionario o asistente de la salud que colabore en su ayuda.

2. Sujetos en situación de vulnerabilidad:

a) adultos mayores de 60 años o más

b) mujeres embarazadas

c) inmigrantes

d) el sujeto que demuestre por condición de edad, raza, o discapacidad alguna condición de discriminación, o desigualdad material

II. Representante jurídico o asesor

Persona designada por el Tribunal a un sujeto con calidad sospechosa, con el objetivo de que asista y oriente jurídicamente en el desarrollo del proceso al sujeto que se le designe.

II. Asistencia social.

Se entiende la canalización por personal de la salud que coadyuve en la atención por condición de “*categorías sospechosas*” de atención inmediata en la presentación del asunto y que canalice el apoyo necesario hasta el total desenlace o terminación del juicio en el que se proporcionen las medidas requeridas de apoyo físico o se canalice al asesor o representante jurídico.

III. Celeridad jurídica. Plazo Razonable.

Entendido como el menor tiempo en el que se debe resolver los asuntos de sujetos con categorías sospechosas señalados en el punto número I del presente. A fin de que la tutela efectiva sea de forma garantista.

IV. Suplencia de la Queja

Implica la reconducción hacia el sujeto con cualidades de categorías sospechosas que por su condición no le sea posible allegarse de todos los medios de prueba o bien de argumentos que acrediten su situación de hecho. Pudiendo en su caso allegarse de la documentación que se requiera en coadyuvancia con el sujeto procesal.

Por lo que no es desconocido el que el representante jurídico al ser la materia federal debería ser un asesor de la defensoría pública, o bien la creación de alguna institución que dependa del Tribunal, en la que se asigne. Cabe referir que solamente la defensoría pública apoya indistintamente a las personas con respecto del monto que no exceda de 6,160 pesos mensuales, por lo que para los sujetos que excedan tal cantidad es menester una reforma en la que se incluya, ya que en el

caso de adultos mayores, cuando solicitan el pago de sus pensiones excede tal cantidad. Y demás supuestos de procedencia de otros juicios, ya sea derivado de procedimientos de facultades de comprobación, aduanas, seguro social, etcétera.

Además que en las áreas civil y penal existe organismos que en el proceso son instituciones coadyuvantes de los Tribunales y pueden los juzgadores requerir el apoyo, ya sea en asistencia social lo cual sería importante que se estableciera dentro del organismo jurisdiccional. Debiéndose generar la reglamentación correspondiente para que se solicite apoyo del INAPAM Instituto Nacional de Adultos Mayores, o algún instituto que se considere de apoyo como a Defensoría Pública Federal, la cual requerirá de nueva reglamentación para hacer extensivos tales derechos a los adultos mayores.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El adulto mayor es todo aquel que acorde a la Organización Mundial de la Salud, y Organización de las Naciones Unidas cuenta con edad cronológica el primero 60 años y el segundo 65 años o más, el cual se toca desde el punto de vista procesal como sujeto que acuse a hacer valer su derecho dentro del juicio contencioso administrativos federal y que no cuenta con ajustes razonables el cual por cuestión de edad regularmente se ubica como sujeto en situación de vulnerabilidad o como sujeto débil.

SEGUNDA. El tema es de interés jurídico y social porque según la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizada propósito de Día Internacional de las personas de edad, de acuerdo con las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 habitan en el país (México), casi 13 millones de personas de 60 y más años; en las personas de 60 y más años acrecentaron de 6.4 a 10.5% en el mismo periodo, y se espera que en 2050 su monto aumente a 32.4 millones (21.5% de la población total). Asimismo la Organización Mundial de la Salud en tal análisis se asume que en el año 2025 determino en el año de 2050 la cifra alcanzará 200 millones de adultos mayores a nivel mundial.

TERCERA. El adulto mayor es un sujeto que por cuestión de la edad debe ser tratado en igualdad material o sustancial por ostentarse en los procesos con categoría sospechosa mismo que se podría determinarse su “*especificidad*” desde el inicio del proceso que se lleve en el juicio contencioso administrativo federal, al revisarse el registro federal de contribuyentes para que no pase desapercibido ni sea una cuestión de negligencia jurisdiccional de parte de los juzgadores.

CUARTA. El las distintas teorías que se establecen en el campo del Derecho se determina que la protección del adulto mayor en la teoría como ciencia de lo procesal que establece los mecanismos para la defensa, la teoría constitucional con la con creación del establecimiento de la normativa base del establecimiento de los derechos primarios y garantías secundarias, en la postura también de la teoría del

juzgador que de manera categórica determina la justicia, y la aplicación del cloque constitucional y de derechos humanos que garantizan tales derechos al ser humano el protagonista de tal protección por sus valores intrínsecos, con la teoría filosófica en el garantismo de Ferrajoli, a fin de que los derechos y obligaciones sean efectivos, utilizándose el modelo procesal publicista o publicístico como protector de los grupos débiles y vulnerables en la teoría de la tutela judicial efectiva de los derechos y la eficiencia en los procesos.

QUINTA. En la equiparación de los derechos y la protección del derecho al “*mínimo vital o mínimo existencial*”, el Estado protector de la justiciabilidad en los derechos del adulto mayor, desde el establecimiento de instituciones garantes tal como sucede con el establecimiento de los derechos del menor en los artículos 3 en protección de la educación y artículo 4, siendo éste numeral base del positivismo protector al establecer la obligatoriedad del Estado garantizando de manera plena sus derechos al mínimo vital siendo éstos: la satisfacción a las necesidades de alimentación, salud, educación; concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, por lo que en establecimiento de tales derechos es que se deben equiparar al ser en igualdad de condiciones tanto el menor como el adulto mayor sujetos en situación de vulnerabilidad o debilidad.

SEXTA. La interpretación sistemática de derechos garantes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, en protección y satisfacción de los derechos establecen el requerimiento a que todo individuo goce de sus derechos democráticos sociales en educación, vivienda, condiciones laborales apropiadas, seguridad social o derecho sanitario, mediante ambiente sano, etcétera.

SÉPTIMA. Por lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho los derechos esenciales para vivir sanamente y que se cumplan las condiciones sociales, económicas y culturales que eleven su calidad de vida en aras de obtener justicia social.

OCTAVA. Podemos decir que la "*institucionalización de derechos*" es de suma importancia en un estado de derechos sociales, los menores tiene derechos ya debidamente establecidos, constituidos y con instituciones que garantizan sus derechos, lo cual se persigue en equiparación de derechos para el adulto mayor, en obligaciones de hacer, es decir, a brindar *prestaciones positivas*: proveer servicios de salud, de educación de sano esparcimiento, y obligaciones de *no hacer*, que aquí surge la teoría de las prestaciones negativas, dejar de hacer ello en cuanto a autoridades y su limitación al ejercicio de pretender ejercer un derecho protegido como garantías constitucionales de protección o de defensa, siendo el Estado mínimo garante exclusivamente de la justicia, la seguridad y la defensa.

NOVENA. En México la "representación judicial", ocurre cuando los sujetos en la contienda no puede representarse a sí mismo, conforme a la legislación civil, artículo 46, por lo que es menester un intermediario que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. Por lo que entonces podemos hablar de que aquellos carecen de la capacidad jurídica para hacer valer sus derechos, y por ende a pesar de estar legitimados en la causa carecen de legitimación procesal.

DÉCIMA. Tanto el adulto mayor como el menor por su cuestión de debilidad o situación de vulnerabilidad se encuentran dentro de las minorías o categorías sospechosas, por lo que ante tal relación de probable indefensión los coloca en la situación de sujetos con equiparación de condiciones específicas. De esta forma uno de los elementos especiales del debido proceso es la designación de un tutor o representante especial a las personas que cuentan con una discapacidad legal o natural, lo cual debe ser procurado siempre por el juzgador cuando se percate de la

existencia de una persona que se encuentre dentro de los parámetros legales para el nombramiento de tales supuestos procesales de representación.

DÉCIMA PRIMERA. Tanto la personalidad jurídica y/o la capacidad Jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos procesales que pueden decidir en el proceso; entonces en sentido lato nadie más. Por lo que aquellos sujetos que no pueden valerse por sí mismos deben ser representación por ley ante la inoportunidad por cuestión de discapacidad y por no gobernarse a sí mismos, entonces requieren materialmente de un representante jurídico o asesor jurídico que los represente en el proceso no obstante que cuentan con cuentan con legitimación *ad causam* en la *question juris*.

DÉCIMA SEGURA. A partir de la reforma Constitucional del 10 de Junio del 2011 se observa un nuevo paradigma de justicia social, en el que en el artículo 1 se establece la garantía de igualdad y de no discriminación por cuestiones de edad, sexo preferencia, raza, creencias, agregándose el principio *pro persona*, debiendo interpretarse y aplicarse con derechos humanos en la protección más amplia a las personas, por lo que ciertamente si fuera de tal forma entonces de *facto* y de *jure* corresponde aplicar ese control ejecutivo de convencionalidad implicando las normas que contraríen los derechos fundamentales. Siendo estos derechos humanos en beneficios de las personas adultas mayores la norma primigenia que se aplica en la presente investigación al ver al sujeto de estudio como un sujeto en situación de vulnerabilidad que debe ser protegido.

DÉCIMA TERCERA. La Ley de los Derechos de las personas adultas mayores, en el artículo 4 establece una serie de principios donde resalta la autonomía, participación, equidad, corresponsabilidad y atención preferente; y en el artículo 5 se establece el derecho a la certeza jurídica a fin de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando el adulto mayor lo considere necesario. Sin embargo la designación del representa aún no se hace efectivo al Tribunal Federal porque el procedimiento ante el tribunal es jurisdiccional y no judicial.

DÉCIMA CUARTA. Las sentencias resueltas en el Tribunal fiscal en protección de los adultos mayores son las dictadas en los juicios de nulidad Juicio de Nulidad No. 107/15-06-01-6 y 623/15-06-01-6, ambos resueltos por la Primera Sala Regional del Noreste en las que se hace patente que en los procedimientos administrativos (en sede de autoridades administrativas) no se otorgó al adulto mayor un asesor jurídico o representante por lo que en las reglas procesales del juicio contencioso federal se le desconoce tal derecho. El motivo es porque el tribunal es jurisdiccional y no es judicial, por lo que tal asesor no aplica propiamente y los Tribunales en beneficio de la persona no han hecho extensivo tal derecho en su caso requiriendo a la Defensoría Pública Federal.

DÉCIMA QUINTA. El (INAPAM) Instituto Nacional Para Adultos Mayores se estableció en el año 2014 como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con la función de proteger, apoyar, vigilar y promover el desarrollo humano a las personas adultas mayores ley que es meramente asistencial, y de manera práctica atiende a las cuestiones de abandono de personas en esa necesidad asistencial y la entrega de apoyos además de capacitación en equipos de cómputo y en actividades como bisutería, bordado, bisutería etcétera, pero no busca la coadyuvancia desde el punto de vista procesal.

DÉCIMA SEXTA. Ley de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, otorgan la asesoría o representación jurídica con la condicionante que sean personas que tengan una particular necesidad económica y que no exceda de dos veces el salario mínimo de la Ciudad de México elevado al mes que sería la cantidad de \$6,160 pesos, tal como lo establece el artículo 15 de la LDF; y por su parte el artículo 16 de la Ley en cita establece que se someterá a estudio socio económico elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública y por último existe la discrecionalidad en la autorización de a que personas físicas o morales se otorga el servicio de defensoría ya que el Director General del Instituto de la Defensoría Pública es quien determina qué personas físicas o morales tienen necesidad del servicio por razones sociales o económicas.

DÉCIMA SÉPTIMA. En las normas internacionales destacamos la Declaración Universal de los Derechos humanos en cuyo artículo 25, número 1, establece el derechos de todas las personas a un nivel de vida digna y la protección de la familia, salud, bienestar , vivienda, asistencia médica, así como lo seguros a desempleo, vejez viudez, etcétera. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3 párrafo b manifiesta las obligaciones que adquieren los Estados partes de la Organización de las Naciones Unidas, bajo el establecimiento de la salvaguarda del derecho de defensa ante la interposición de un recurso judicial.

DÉCIMA OCTAVA. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, del "Protocolo de San Salvador" en su artículo 3º, se sustenta la obligación que tiene el Estado a la discriminación a garantizar los Derechos al trabajo, a la Salud, la Seguridad Nacional, Derecho a la alimentación, Derecho a la educación, Derecho a la niñez, Derecho a la protección de ancianos, Derecho a la protección de minusválidos, entre otros. ", en su artículo 17 relativo a Protección de los Ancianos, el compromiso de los Estados a que en forma progresiva adopte la medidas necesarias **a.** proporcionar instalaciones adecuadas, alimentación atención médica, **b.** ejecutar programas laborales específicos destinados elevando su calidad de vida; **c.** el establecimiento de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

DÉCIMA NOVENA. En los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91 son Independencia, participación, respecto de sus necesidades básicas, participación, integrarlas a la sociedad, cuidados en la familia y en la sociedad, autorrealización para desarrollar su potencia, dignidad para vivir dignamente y sin malos tratos. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social establece como programas los tendentes a erradicar la pobreza y programas de acción de integración social.

VIGÉSIMA. La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1969), en su artículo 25, número 1, establece la Protección

Judicial, al derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, contra aquellos actos que violen sus derechos. En la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se cita en su artículo 31, el acceso a la justicia de la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

VIGÉSIMA PRIMERA. Con el fin de ilustrar la presente investigación y comparar los derechos dentro del poder judicial en México con países con un derecho garantista en materia de garantías y derechos sociales se consideraron los países de Costa Rica, Colombia, España, Argentina, Perú, Chile y Alemania, de los cuales resultaron efectivamente dos países modelos a considerar por México por su importante evolución en materia del debido proceso y tutela judicial efectiva desde la institución judicial, desde la identificación del sujeto adulto mayor con cualidad sospechosa hasta el dictado de la resolución de forma pronta y ejecución, los cuales son Costa Rica y Lima Perú.

VIGÉSIMA SEGUNDA. En *Costa Rica*, dentro del poder judicial, se establecen como derechos al adulto mayor: la atención prioritaria y trámite preferente, ello es exonerándolos de turno, mecanismos de espera preferente, uso de casillas, tomar asientos mientras son atendidas, el trámite preferente como es gestión ágil del expediente, *utilizar carátula marrón, sistema de gestión para identificar proceso de adultos mayores, contar con casillas rotuladas de expedientes de adultos mayores, trámite preferente en dictado y ejecución de sentencias, Línea 800-800-3000* Dirigida a adultos mayores y familiares de consulta de procedimientos para formular de una manera mayormente adecuada, y de forma oportuna las denuncias o demandas. En Lima Perú que estableció alertas en su sistema judicial para personas adultas mayores a efecto de dar prioridad, celeridad en la tramitación del juicio dictado de sentencia y ejecución de la misma.

VIGÉSIMA TERCERA. *La discriminación múltiple*” o *agravada* es cualquier forma de discriminación por preferencia, distinción, exclusión o restricción, basada de forma concomitante en dos o más motivos que son: nacionalidad, “*edad*”, sexo, orientación sexual, genero, idioma, religión, identidad cultural, “posición socioeconómica”, “nivel de educación”, “salud física o mental, “discapacidad” y se conceptualiza en los artículos 3, y artículo 1, párrafos primero y segundo de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia (A-69). Ocurre la discriminación múltiple o agravada al actualizarse dos o más motivos que concurren en el mismo sujeto y que multiplica o triplica la discriminación y la vuelve grave

VIGÉSIMA CUARTA. La *interseccionalidad* es un Modelo metodológico que ayuda a definir en cada personas el límite de discriminación. Resulta de interés al estudio de la discriminación a distintos ámbitos geográficos que podríamos decir ideologías y también la globalización, las políticas locales, los valores sociales y es multifactorial los niveles de discriminación ocurridos en los distintos aspectos económicos social y político. La discriminación múltiple o agravada e Interseccional ocurre al estereotipar a los adultos mayores y asumirlos como: anciano, pobre e improductivo, y aun mayormente grave se encuentra la mujer, como mujer, anciana, pobre e improductiva.

VIGÉSIMA QUINTA. En el Derecho Mexicano la conceptualización de los grupos vulnerables la vemos en la (Ley General de Desarrollo Social, 2004) artículo 5 fracción VI, que establece como *Grupos sociales en situación de vulnerabilidad* aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, ello entre otras soluciones gubernamentales la política publica inclusiva.

VIGÉSIMA SEXTA. Las garantías individuales, visto como derechos humanos y valores superiores que deben ser protegidos se citan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que los derechos humanos son: universales,

inalienables, irrenunciables, intransferibles, imprescriptibles, e indivisibles (Naciones Unidas, 1948). Así mismo, el multicitado artículo 1º. de la Constitución Mexicana se reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las personas adultas mayores cuentan con plena *libertad* en la capacidad que tienen de decidir, denominada también como la *autonomía* y la independencia moral, pudiendo hablar entonces en tres aspectos que son la libertad psicológica, libertad moral y libertad social jurídica y política que se sitúan en el campo antropológico (la cual surgió a mitad del siglo XIX, sobre la teoría de la evolución y evolucionismo social), ético (conducta lo bueno y lo malo, lo correcto o incorrecto) y político jurídico, (derecho para ejercer en el campo jurídico y político) respectivamente

VIGÉSIMA OCTAVA. La *igualdad* en su concepto esta constitucionalizado en el artículo 1º, se plantea como igualdad ante la ley (formal), y la igualdad procesal y también la igualdad material o sustancial que consiste en el trato desigual por cualidades de especificidad, concepto estandarizado por la Convención American, por lo que el trato jurídico a estas minorías o categorías sospechosas como lo es el adulto mayor de una forma garantista se debe atender a esa diferencia para que no sea discriminado.

VIGÉSIMA NOVENA. Por lo que ahora bien, en aras de recobrar la *dignidad* y el reconocimiento que se debe tener como persona es que las personas adultas mayores ante una situación cultural de pensamiento adverso hacia su persona se encuentran en una situación de desventaja “necesaria y urgente” que debe ser protegida de parte del Estado a través de procesos judiciales garantistas y políticas públicas efectivas, con el merecimiento de un trato que iguale sus situaciones específicas. Tal concepto estandarizado también en la Convención Americana, Pacto adicional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Constitución Mexicana, y Ley de Asistencia social entre otras.

TRIGÉSIMA. La necesidad de políticas públicas en todos los estados son de atención prioritaria, en el tema de estudio no se puede desconcentrar del aspecto

jurídico porque los diversos tratados que protegen al adulto mayor evocan la integración en el aspecto legislativo, judicial y en sí, en todos los sectores del país como es el económicos, social y político, y en la rectoría del Estado (artículo 25 CPEUM) la protección y distribución de la riqueza debe ser eficiente para mitigar los problemas público, por lo que a fin de completar el círculo de garantista es que se expone la idea de políticas públicas necesarias en protección de los adultos mayores.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Al hablar de políticas públicas se hace referencia a la conformación de acciones estratégicas que tienen como fin responder a las demandas y necesidades de la ciudadanía, o bien solventar o mitigar los problemas públicos. Como parte de este proceso de racionalidad y análisis, se ha generado un instrumento elemental de análisis: el ciclo de vida de las políticas públicas; conformado básicamente por siete procesos: *entrada del problema a la agenda pública, estructuración del problema, diseño de las soluciones posibles, el análisis de los puntos a favor y en contra de las mismas, la toma de decisión, la implementación y la evaluación*

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Derivado del coronavirus SARS-COV2. Originado en China en diciembre de 2019, y como consecuencia provoca COVID-19, que se ha extendido por el mundo y fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, siendo los principales sujetos de deceso las personas adultas mayores sin alguna política social y de protección en el Estado Mexicano, por lo que fueron cruelmente discriminados por cuestiones de edad al ponderar los derechos de las personas más jóvenes desvalorando así su valor frente a los demás sujetos, así, ante la falta de políticas públicas, sociales y civiles-políticas es que se considera la inclusión apremiante del su empoderamiento para exigir los derechos apremiantes frente a cualquier contingencia de la vida que ponga en peligro su vida y su libertad o autonomía para decidir si quiere vivir o no, habiéndose violentado su dignidad.

TRIGÉSIMA TERCERA. *En el Diseño de las soluciones posibles de manera Horizontal se plantean en el Sectores Legislativo, Judicial e Instituciones Administrativas, Sector Privado y de manera Vertical en el legislativo-ejecutivo, el establecimiento de normas constitucionales y procesales con mejora en un derecho instrumental ad hoc a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o debilidad.*

En el poder judicial de forma urgente el establecimiento de justicia pronta o celeridad, alertas de asunto con categorías sospechosas y en las Instituciones públicas las mejoras en las políticas protocolos e infraestructura adecuada a las condiciones específicas o de especificidad de los sujetos en cuestión y en la iniciativa privada, Asociaciones de grupos relativos a la edad, activismo social influyente en el ánimo de las instituciones para lograr concretar soluciones y en radio prensa y televisión y cambiar la estigmatización de verlo como un sujeto sin valor por el sujeto con dignidad que merece el acceso a la justicia social competente.

TRIGÉSIMA CUARTA. Los sistemas de protección y garantías en el acceso a la justicia en el adulto mayor en situación de vulnerabilidad y -la Justificación de las necesidades procesales del adulto mayor- son: a) *Representante jurídico*, b) *Celeridad procesal*, c) *“Infraestructura y/o Accesibilidad física en las instalaciones*, d) *Asistencia Social*.

TRIGÉSIMA QUINTA. En el tema jurisdiccional se tocará el área de estudio del Juicio administrativo, en el cual los sujetos del derecho al debido proceso son las personas adultas mayores, los que promueven juicios pero los operadores de la norma, no cuentan con un protocolo ni normas procesales que atiendan a la categoría sospechosa que son: las personas adultas mayores y por ello no se tramita ni resuelve con celeridad de los asuntos ante el desconocimiento de la necesidad de ser tratados con el respecto y la desigualdad o condiciones específicas o materiales distintas, bajo la protección del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

TRIGÉSIMA SEXTA. En la Ley de la materia, se constata la inexistencia de unicidad de criterios jurisprudenciales en materia de un debido proceso de adultos mayores como grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de que tengan un acceso pleno a la justicia. El problema es científico, pues es a la ciencia del derecho —a través de sus ramas— a la que le corresponde colmar las lagunas que presenta la ley, y eso es lo que se pretende con este estudio. Además de que aún y cuando el problema no es nuevo, existe nula doctrina que enfoque el problema tal y como se pretende hacer en la tesis que se propone.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. A fin de lograr el trato procesal adecuado y la tutela judicial efectiva es menester que se cuenta al inicio y durante el proceso del juicio contencioso administrativo federal contar con: un representante jurídico, celeridad, asistente social y accesibilidad en las instalaciones, Debido a que el sujeto adulto mayor como categoría sospechas debe tener un trato diferenciado por cualidades de especificidad en esa desigualdad material o sustancia ante la situación de vulnerabilidad o debilidad motivadas por la edad, por lo que a contrario sensu un trato distinto estaría incumplimiento con la normativa nacional e internacional que regulan la obligación del Estado en el cumplimiento de las condiciones de dignidad, igualdad y libertad todo ello para que acceda a la justicia jurídica y social.

TRIGÉSIMA OCTAVA. El *representante jurídico* es quien podrá coadyuvar ante esa situación de vulnerabilidad o debilidad del adulto mayor, siempre y cuando sea acordada bajo los criterios de autonomía o representación de ley por discapacidad del adulto mayor ya sea por cuestiones físicas: cognitivas (entendimiento y escucha) o por movilidad, y también ante una discapacidad parcial o total, parcial o permanente.

TRIGÉSIMA NOVENA. En el Estado Mexicano se establece como “*celeridad*” al concepto de justicia pronta dentro del artículo 17 Constitucional, la Comisión Americana de Derechos humanos en su artículo 7 punto 5 establece que se debe dictar la resolución dentro del plazo razonable y como garantías judiciales a ser oída dentro del plazo razonable en el numeral 8 punto 1), y la Corte Europea (en su artículo 6) la enuncian como plazo razonable y en el Derecho español lo tocan como el derecho a la emisión de una resolución sin *dilaciones indebidas* lo que en la actualidad es motivo de sanciones administrativas impuestas a al Estado español.

CUADRAGÉSIMA. El garantismo judicial es el dictado de una resolución de forma pronta y no solamente dentro de los plazos que establece este Tribunal al establecer que tendrá 60 días (el cual regularmente es en fecha posterior tardándose los juicios por cuestión de la carga laboral habitual) una vez que se sustancie o concluya la instrucción del proceso. Cabe mencionar que únicamente en el caso de incumplimiento de sentencias (a cargo de autoridades) es que se

determina una sanción administrativa por cumplir la sentencia en forma tardía o extemporánea, pero no existe aun dentro del juicio contencioso administrativo federal, sanción alguna respecto el retardo por la falta de celeridad del juicio procesal en general en el dictado de la sentencia como sanción al juzgador y al Estado bajo los criterios de la SCJN de “*lucro cesante y daño emergente*”.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. En México conforme a la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, se entiende por “*asistencia social*”: las acciones que tienden a modificar las circunstancias de carácter social, las cuales impidan al individuo un desarrollo a completitud integral, tanto en protección física, mental y social a fin de que logren una vida plena, abonando a tal tema el trato digno el cual es fundamental, y se ve resguardado con la con la inclusión en el proceso contencioso administrativo federal con la figura del asistente social que coadyuve desde el inicio ante la situación de un adulto mayor como sujeto con categoría sospechosa y así pueda acompañarlo durante la tramitación y resolución y ejecución en el juicio contencioso administrativo federal. La legitimación de la justicia depende, parcialmente, del espacio, los edificios públicos pueden inspirar o devaluar, calmar u oprimir.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDA. *Infraestructura, -accesibilidad física-* en las Instalaciones. Es menester la existencia de una infraestructura adecuada en las instalaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que se realice con dignidad (el [latín](#): *dignitas*, y que se traduce por «excelencia, grandeza), el acceso a las instalaciones y con éste trato se inicie con un juicio justo desde la protección en la integridad física demeritada por la edad del adulto mayor (como sujeto vulnerable y discapacitado), a fin de que se cumpla con la idea de justicia vista desde las instalaciones con un espacio físico ad hoc como rampas de seguridad y espacios adecuados, lo anterior bajo la normativa tanto nacional como local.

CUADRAGÉSIMO TERCERA. No escapa al interés de la presente investigación la Ley de Atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad en el Distrito Federal, (de fecha 17 de septiembre de

2013), la cual tiene por objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, pero no existe en los demás Estados tal ordenamiento sino la Ley de Desarrollo social que plantea los programas de apoyos sociales a los grupos vulnerables en mejoramiento de sus condiciones de vida en situación pobreza marginación y vulnerabilidad, y el establecimiento de acciones públicas progresivas.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la sede jurisdiccional en la que se lleva el juicio contencioso administrativos como sujeto procesal el adulto mayor, el cual es regulado en estructura funcional por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se establece en su artículo 3º los supuestos de procedencia del juicio en las áreas fiscal y administrativa, y los tipos de juicio son juicio ordinario, juicio sumario, juicio en línea, juicio de fondo y juicio de lesividad.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Es necesaria la progresiva incorporación de derechos procesales amplios dentro del juicio contencioso administrativo federal, en un procedimiento con ventajas para las partes desiguales como el adulto mayor en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos como Estado parte a que en forma progresiva se adopten los criterios de dignidad, igualdad, autonomía en las estrategias del establecimiento del proceso en el que los desaventajados como lo es el adulto mayor cuente con la igualdad procesal a este tipo de sujetos con cualidades específicas, y por ende, se otorguen ajustes razonable: representante jurídico, asistencia social, accesibilidad física y celeridad, entre otros ajuste razonables.

CUADRAGÉSIMO SEXTA. No pasa desapercibido que en México se tiene el criterio adoptado por la SCJN que establece: "*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES*", lo cual significa que no se puede ponderar los derechos a la dignidad de forma amplia haciendo el juzgador de mutuo los ajustes razonables, pero por cuestión de vulnerabilidad o discapacidad, implica que se pueda modificar las formas en el proceso para conseguir un trato digno ala adulto mayor, porque

recordemos que los juicios de adultos mayores son resueltos en el mismo plazo de aquellos que no lo son, contrariando la falta de justicia pronta por cuestión de edad ante la falta de celeridad, las condiciones de accesibilidad en las instalaciones, la omisión del asesor jurídico son ajustes vitales que no necesariamente deben estar legislados sino que de mutuo en justicia social y jurídica el juzgador puede realizar o aplicar de forma extensiva en un mejor juicio. Quedando unidos el tema de interés común por ser socio jurídico.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA. El juicio contencioso debe basarse en un modelo procesal adecuado como lo es el modelo procesal publicista del cual se habló en el marco teórico tendente a proteger a los sujetos vulnerables, desde Calamdreï autor clásico, hasta Marinoni y Cipriano Gómez Lara, autores que establecen *un modelo procesal publicista* proteccionista y garantista de los grupos en desventajas que se originan desde las cuestiones físicas o la edad, cuestiones sociales, que son los menores, los adultos mayores, los discapacitados, los del sector agrario, es decir, la protección como modelos publicístico que coadyuven en la protección de los sectores más vulnerables, ya que la justicia debe atender a todos por igual bajo el principio de que todos somos iguales ante la ley, pero de manera equitativa se debe proteger mayormente a los más desvalidos por sus desigualdades procesales, para que existe equidad procesal, la cual es mayor a la justicia.

CUADRAGÉSIMO OCTAVA. Es importante el ajuste razonable en el que se establezca la suplencia de la queja a los sujetos en situación de vulnerabilidad o discapacidad, ello en cuanto a mejorar la queja deficiente ya sea en la admisión, valoración de pruebas y en general el requerimiento a autoridades para allegarse de pruebas necesarias para resolver el caso de sujetos con categorías sospechosas.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Por lo que en la mejora del ejercicio jurisdiccional y al ser la presente tesis de índole propositiva se propone la necesidad de ajustes razonables en el sistema de justicia dentro del órgano jurisdiccional, en la incorporación de los derechos en la tutela efectiva y de índole garantista en la que se otorgue en general a los grupos en situación de vulnerables (adultos mayores) y

débiles (discapacitados) las medidas necesarias para que se acceda a la justicia de una forma protectora e incluyente como sujetos a proteger con una justicia social completa a los grupos en esa desigual material o sustancial. Debiendo incluirse a la ley procesal un *Capítulo* que se denomine “*Sujetos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad*” en la incorporación de representante jurídico, *celeridad, asistencia social y accesibilidad física e infraestructura adecuada*”.

QUINCUAGÉSIMA. Con los ajustes razonables que se pretenden se lograra el que se encuentre regulada la forma de proceder de los juzgadores al momento de ejercerse al jurisdicción ante el debido proceso y tutela judicial efectiva en justicia social que ameritan el adulto mayor ante la situación de vulnerabilidad y discapacidad en la que se encuentra pro condiciones de edad, ya que solo así podremos hablar de una decisión justa dictada en el ámbito fiscal y administrativo del juicio contencioso llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ANEXO No. 1

ESTADISTICA Y ENTREVISTAS

CAUSAS DEL PROBLEMA

FEBRERO DE 2018

El Adulto Mayor en el juicio contencioso administrativo federal.

A fin de contar con evidencia del problema como método cuantitativo, se realizó una investigación de capo en la que se acudió a entrevistar a funcionarios que resuelven en el juicio contencioso administrativo federal, respecto al porcentaje de asuntos que se resuelven en el Tribunal como datos estadísticos y asimismo se realizó un breve cuestionario para saber la forma en que se tramita o resuelve en el procedimiento en el cual se involucra al sujeto de estudio, “*el adulto mayor*”.

HECHOS O ANTECEDENTES

Datos estadísticos en porcentajes de Adulto Mayor que promueve juicios, dados en entrevista realizadas a funcionarios Magistrados y Secretario de acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las Tres Salas Regionales del Noreste en los que en forma indistinta pueden resolverse pensiones locales ISSSSTE de Nuevo León, IMSS, que estudian diversos asuntos y el hecho de que en un 7% las personas que comparecen ante los Tribunales son adultos mayores, promoviendo en los asuntos de Procedimientos administrativos dentro del SAT antes SHCP, y asuntos de Infonavit e ISSSTE, entre otros. Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Pensiones Civiles (Durango y Sonora) y (En esta Sala se resuelve el 40% de casos de pensiones).

A.Cuestionario efectuado al Magistrado Jorge A. Castañeda González, Magistrado adscrito a la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Pensiones Civiles.

1.Pregunta. Revisan el RFC o Registro Federal de Contribuyentes a fin de conocer si el caso o juicio contencioso corresponde al adulto mayor?

Respuesta: No.

2. Pregunta Podría referirme algún caso en el cual adultos mayores acuden al Tribunal solos sin la asistencia o representación de algún abogado que los asesore y coadyuve en dar seguimiento al asunto?

Respuesta. Par de esposos en los que solicitaron que a través de la CONAGUA se les proveyera agua, y todo un pleito familiar, estando la pareja ya grande, en la que sin ayuda de abogados promovían, e iban de autoridad ante autoridad, y promovieron juicio en el cual acudían cada quince días.

Pregunta 3. Además del plazo que establece la ley existe por derecho humano una excepción a los adultos mayores por cuestión de edad, y resuelven el caso con celeridad o en forma un poco más pronta del resto de los promoventes.?

Respuesta: No.

B.Adriana Cabezut Uribe, Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste.

1.Pregunta. Revisan el RFC o Registro Federal de Contribuyentes a fin de conocer si el caso o juicio contencioso corresponde al adulto mayor?

Respuesta: No.

2. Pregunta Podría referirme algún caso en el cual adultos mayores acuden al Tribunal solos sin la asistencia o representación de algún abogado que los asesore y coadyuve en dar seguimiento al asunto? Y algún comentario adicional.

Existen muchos casos pero de momento no recuerdo alguno por nombre.

Se resuelven casos de adultos mayores y en caso de violaciones en los procedimientos se aplica la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pero las violaciones son dentro de los procedimientos llevados a cabo por autoridades de los cuales se resuelven.

3. Además del plazo que establece la ley existe por derecho humano una excepción a los adultos mayores por cuestión de edad, y resuelven el caso con celeridad o en forma un poco más pronta del resto de los promoventes.?

Respuesta. No.

C.Secretaria de acuerdos Norma Tienda, de la Primera Sala Regional del Noreste.

1.Pregunta. Revisan el RFC o Registro Federal de Contribuyentes a fin de conocer si el caso o juicio contencioso corresponde al adulto mayor?

Respuesta: No.

2. Pregunta Podría referirme algún caso en el cual adultos mayores acuden al Tribunal solos sin la asistencia o representación de algún abogado que los asesore y coadyuve en dar seguimiento al asunto? Y algún comentario adicional.

≈ Caso. Julieta Medinilla, en el año de 2012, acudió a juicio de nulidad, a solicitar que se ordenara al ISSSTE que se le calculara en forma correcta su pensión, la señora estaba enferma y sin estar asistida por un representante, acudía cada quince días a ver como iba su asunto y que le leyeran como iba su procedimiento tardando horas en que le explicaran el proceso.

≈ Caso. Irma Mendoza Velasco, promovió juicio de nulidad en el año 2015, y ocurrió a solicitar la nulidad de un crédito por depósitos en efectivo ya que tenía una determinación presuntiva por omisión de declaraciones y por ende, por omisión de pago de impuestos, existiendo también abandono del asunto de parte del abogado y ella acudía a que de igual manera se le diera una pronta respuesta.

3. Además del plazo que establece la ley existe por derecho humano una excepción a los adultos mayores por cuestión de edad, y resuelven el caso con celeridad o en forma un poco más pronta del resto de los promoventes.?

Respuesta. No.

CAUSAS

La causa del problema en el proceso es la falta de conocimiento en el trámite y la situación de vulnerabilidad y debilidad del adulto mayor, por también falta de seguridad y certidumbre que tienen al pensar que dejando de ir al Tribunal se les van a vedar los derechos.

Existe la falta de un asistente social que los canalice como “*categorías sospechosas*” de grupo vulnerable y sujetos débiles, que se encargue de que se le dé un trato digno, con cuestión de edad, ya que de lo contrario existirá una discriminación pasiva y desinteresada por omisión. Canalizándolo al representante jurídico o legal

La falta de representante jurídico o legal que le asigne el Estado, invariablemente a los adultos mayores para que tengan la seguridad de que un abogado especializado llevará su caso y le sea merecedor de toda su confianza. Porque cabe mencionar que la Ley Federal de Defensoría Pública solamente atiende casos cuando derivado del estudio socioeconómico no exceda de 6,160 pesos.

Que los Tribunales designen la atención sensible y que se percaten al promover un adulto mayor, ya sea analizando el RFC, para darse cuenta de que es una persona que merece toda la atención por tener características particulares de vulnerabilidad.

Asimismo cabe decir que en los distintos casos no existe la detección temprana del adulto mayor, existiendo asuntos que al haber sido abandonados por el abogado acuden los adultos mayores a ver sus asuntos, dejados de lado de parte de los abogados, y feneciendo en un momento dado las instancias procesales para comparecer y hacer valer su derecho.

ANEXO No. 2

Formato de Solicitudes se información realizadas a la Plataforma Nacional de Transparencia vía electrónica, a la dependencia Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se realizaron solicitudes con el objeto de conocer el número de casos promovidos de adultos mayores, en el tribunal y la respuesta a tales casos, entre otros cuestionamientos. No es desconocido que la época de Pandemia Covid 19 genero el retraso en la información y operación en general de las instituciones.

Adjunto formato de evidencia en la que consta que no se entregó la información y aparece como status el que se puede promover queja en contra de tal negativa de la autoridad.

Tiempo	Tipo	Folio	Estado o Federación	Institución	Fecha de recepción oficial	Fecha límite de entrega	Detalles de la solicitud	Interponer queja
		0320000207320	Federación	CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF)	01/06/2020		Quiero conocer la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administr...	
		3210000037920	Federación	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	18/09/2020	30/10/2020	Quiero conocer la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administr...	QUEJA
		3210000081120	Federación	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	23/10/2020	24/11/2020	Número de juicios en materia de pensiones ? ¿Cuál es el tiempo de re...	QUEJA
		3210000076920	Federación	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	16/10/2020	17/11/2020	¿Cuántos asuntos en general de adultos mayores resolvieron en el 2019...	QUEJA
		1610100077320	Federación	COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA)	18/05/2020	29/06/2020	Contrato firmado en el 2015, la multinacional Constellation Brand fir...	QUEJA
		0673800069920	Federación	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (Antes IFAI)	18/05/2020	15/06/2020	Contrato firmado en el 2015, la multinacional Constellation Brand fir...	QUEJA
		0001400056020	Federación	SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	20/04/2020	19/05/2020	Contrato firmado en el 2015, la multinacional Constellation Brand fir...	QUEJA

Bibliografía

(A-69), C. I. (s.f.). *Convencion Interamericana*. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

1969, C. A. (s.f.). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

2002743. I.4o.A.12 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1345. (s.f.).

(26 de Mayo de 2020). Obtenido de http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

Acosta, R. P. (2009). *La Investigación Científica del Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la UIGV.

Administrativa, T. F. (18 de octubre de 2020). Obtenido de <http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Affairs, D. o. (17 de marzo de 2020). *United Nations*. Obtenido de <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

Alexy, R. (s.f.). *Argumentación derechos humanos y justicia*.

Alexy, R. (s.f.). Teoría de los derechos fundamentales.

Álvarez Gálvez, Í. (2014). Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles. *Revista de humanidades de Valparaíso*(14), 63-80.

Argentina, C. (s.f.).

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf.

Armengol, C. M. (27 de septiembre de 2018). www.juridicas.unam.mx.

Asamblea legislativa del Distrito Federal, V. L. (10 de Noviembre de 2020). *Ley de Atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad en el Distrito Federal*. Obtenido de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d39b45dec7e73d7671be68ee94279342.pdf>

Bautista, J. B. (1999). *El Proceso Civil en México*. México: Porrúa.

Biblioteca, V. (15 de marzo de 2019). Obtenido de

<https://app.vlex.com/#vid/60718755>

Blanco, A. V. (2015). Delimitar y Distinguir: Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho y Doctrina Jurídica. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 623-660.

Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*. Madrid, España: Editorial Trotta.

Calamandrei, P. (1996). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F.: Editorial Pedagógica Iberoamericana.

Calderón, G. M. (s.f.). *Teoría General del Proceso*.

Callegari, J. A. (s.f.). Celeridad Procesal. *Revista Derecho y Ciencias Sociales Octubre 2011 No. 5*, 114-129 ISSN.

Calvo, A. P. (s.f.). El Defensor del Pueblo de Navarra. *Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)*.

Calzada, R. (s.f.). "las instituciones y los enfoques de la teoría de las1 instituciones".
5. Obtenido de libro www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Carmona, H. F. (s.f.). *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*. México: Editorial Porrúa.

Carmona, H. F.-Z. (s.f.). *Las Reformas en Derechos Humanos, Porcesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*.

Carneluti, F. (s.f.). *Instituciones de Derecho Porcesal Civil* (Vol. Volumen 5). Harla.

Chile, B. d. (s.f.).
<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3819/4/HL19828.pdf>.

Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus, S.A.

Cipriano, G. L. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. 10 Edición. Oxford.

Código Civil del Distrito Federal. (s.f.).

Código Civil del Estado de Nuevo León. (s.f.).

Código Civil del Estado de Nuevo León vigente. (s.f.).

Colombia, C. P. (1991).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos*. Obtenido de www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).

Constitucionales, M. y. (20 de Mayo de 2020). *Secretaria de Gobernacion*. Obtenido de http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/1093/8/images/Manual_politica_publica_dh.pdf

Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. (s.f.).

costarricense, A. a. (02 de abril de 2019). <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/.../normativa-institucional-adulto-mayor>.

Courtis, V. A. (2014). *Los Derechos sociales como derechos exigible* (primera reimpresión ed.). Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.,.

Courtis, V. A. (2014). *Los Derechos Sociales como Derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Crenshaw, K. W. (20 de mayo de 2020). Obtenido de <https://www.google.com/search?q=Kimberl%C3%A9+Williams+Crenshaw&oq=Kimberl%C3%A9+Williams+Crenshaw&aqs=chrome..69i57j0l7.9564j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Cuenca, E. C. (s.f.). -ElPrincipioDelgualdadMaterialEnLaJurisprudencia. [www./Dialnet-ElPrincipioDelgualdadMaterialEnLaJurisprudenciaDel-27265.pdf](http://www.Dialnet-ElPrincipioDelgualdadMaterialEnLaJurisprudenciaDel-27265.pdf).

Cunill, C. (s.f.). La Primera revista evolutiva en la Web americanista.

Cutter, S. L. (1996). Vulnerability to environmental hazards. *Progress in Human Geography*, 20(4), 529-539.

Diccionario de la Real Academia Española. (24 de Octubre de 2018).

discapacidad, C. s. (04 de OCTUBRE de 2018). Obtenido de
<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>

Dra. Lupita Chaves Cervantes, P. J. (s.f.). *Cepal, Org.* Obtenido de
https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/09_lchaves.pdf

Española, C. (s.f.).
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

española, R. A. (s.f.). <http://dle.rae.es/?id=c5dW2by>.

Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en Mexico. (s.f.). Obtenido de
http://www.enasem.org/Index_Esp.aspx

FERRAJOLI. (s.f.). Derecho y razón.

Ferrajoli, L. (2011, 2013). *Principia Iuris, Teoría del Derecho.* Bologna Italia: Editorial Trotta, S.A.

Ferrajoli, L. (7 de octubre de 2020). *La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29271.pdf>

Ferrajoli, L. (7 de octubre de 2020). *La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29271.pdf>

Ferrajoli, L. (s.f.). *Teoría del garantismo penal.*

Fierro, H. F. (2018). *Manual de sociología del derecho.* Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Fondo de Cultura Económica.

Fix Zamudio, V. C. (2017). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.* Mexico: Porra .

Fondo de Solidaridad Pensional, P. C. (s.f.).
<https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/programas/programa-colombia-mayor/descripcion.html#qu%C3%A9-es> .

García, C. A. (1998). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.

García, C. A. (2016). *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*. Ciudad de México: Porrúa.

Garza, J. A. (2012). La utilización de los principios objetivos del método de ponderación, para el caso de colisión de derechos fundamentales. *Conocimiento y Cultura, Universidad Autónoma de Nuevo León*, 70.

Garza, J. A. (s.f.). Tutela Judicial Efectiva. Novum S. de R.L. de C.V. PP 189 Y 190.

Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, M. J. (s.f.). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva Análisis jurisprudencial*. Tirant Lo Blanch.

Gobernacion, S. d. (20 de marzo de 2019). *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*. Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348804&fecha=16/06/2014

González Amuchastegui, J. (2004). *Autonomía, dignidad y ciudadanía*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Graciela Rodríguez Manzo, J. C. (2013). Metodología para la enseñanza. México, D.F.: Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

H. Congreso de la Unión . (2002). *Ley de los Derechos de las personas adultas mayores*. Obtenido de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_120718.pdf

<http://data.inmujeres.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2015/04/Cumbre-Mundial-sobre-Desarrollo-Social-1995.pdf>. (17 de octubre de 2018).

http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones_Datos. (2 de Abril de 2017).

<http://www.ilustrados.com/tema/4141/adulto-mayor-Peru.html#GRUPOS>. (25 de Octubre de 2018).

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/edad2017_Nal.pdf. (24 de Octubre de 2018).

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>. (16 de Octubre de 2018).

<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/197ssa10.html>. (s.f.).

<http://www.un.org/es/development/devagenda/population.shtml>. (17 de octubre de 2018).

<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>. (6 de junio de 2017).

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. (16 de Octubre de 2018).

<https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Derechosypersonasdeedad.pdf>. (17 de octubre de 2018).

https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/1/44901/CR_Carta_ESP.pdf. (16 de Octubre de 2018).

https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf. (17 de octubre de 2018).

<https://www.sinonimosonline.com/vulnerable/>. (25 de octubre de 2018).

<https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>. (17 de octubre de 2018).

Humanos, C. I. (s.f.). *Caso Velasquez Vs. Honduras*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

INAPAM. (2018 de marzo de 2019). Obtenido de <https://www.gob.mx/inapam/acciones-y-programas/beneficios-test>

INEGI. (2016). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública*. Obtenido de http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_09_04.pdf

Juan Ángel Salinas. (2018). *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*. Mexico: Editorial Fontamara S.A. de C.V.

Junoy, J. P. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, España: JB Bosch Editor.

Jurídica, S. C. (04 de Marzo de 2019). http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60001&nValor3=67300¶m2=3&strTipM=TC&IResultado=27&strSim=simp.

Jurídica, S. C. (03 de marzo de 2019). http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=82991&nValor3=106407&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel#up.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará. (1 de junio de 2020). Obtenido de http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

La Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), de carácter longitudinal, se realizó por primera ocasión en 2001 con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) e investigadores de las Universidades de P. (s.f.).

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. (s.f.).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (s.f.).

Ley General de Desarrollo Social. (20 de Enero de 2004).

Ley Organica del TFJA. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

Mac-Gregor, E. F. (2018). *Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica*. Mexico: Instituto de investigaciones Jurídicas.

Mac-Gregor, E. F., Magaña de la Mora, J. A., & Roa Ortiz, E. (2018). *Derecho procesal constitucional en perspectiva historica*. Mexico: Instituto de investigaciones juridicas, Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Madrid, E. d. (s.f.). Intervención social en el ámbito judicial.

Manual y Protocolo para la elaboración de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos Principios Constitucionales. (s.f.). Obtenido de http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/1093/8/images/Manual_politica_publica_dh.pdf

Marinoni, L. G. (2007). *Ferecho Fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima Perú: Palestra Editores SAC.

Marti, M. L. (s.f.). *Colegio de Abogados de Valencia. Socia FICP*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la atenuante de dilaciones indebidas: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Bayarri-Mart%C3%AD.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Martínez, G. P.-B. (2014). *Curso de Derechos Fundamentales Tería General*. Madrid: Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado.

Mateu, A. R. (2009). *El derecho a un debido proceso sin dilaciones indebida. Estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*. España: Altelier.

Mateu, A. R. (s.f.). *El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*.

Maynez, E. G. (2017). *Introduccion al Estudio del Derecho* (65a Edicion ed.). Mexico: Porra.

Máynez, E. G. (2017). *Introducción al Estudio del Derecho* (65a Edición ed.). México: Porra.

Mayor, P. d.-L. (18 de marzo de 2020). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/Proy-Reglamento-de-la-Ley-30490.pdf>

mayores, C. I. (28 de Noviembre de 2018). *Organización de los Estado Americanos*. Obtenido de http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Mayores, C. I. (8 de junio de 2019). http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp.

Mayores, I. N. (08 de junio de 2019). <https://www.gob.mx/inapam/>.

Mayores, I. N. (04 de junio de 2019). <https://www.gob.mx/inapam/acciones-y-programas/capitacion-para-el-trabajo-y-ocupacion-del-tiempo-libre>.

mayores, I. N. (s.f.). <https://www.gob.mx/inapam/acciones-y-programas/vinculacion-productiva-para-personas-adultas-mayores> .

Miguel Carbonell, E. F. (2014). *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*,. México: Editorial Flores.

Miguel Carbonell, E. F. (2014). *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*. México: Editorial Flores.

Nacion, S. C. (2017). *La herencia del constitucionalismo social mexicano y sus desafíos*. México: Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Nacion, S. C. (10 de Noviembre de 2020). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018207&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de www.un.org/es/documents/udhr/

Naciones Unidas. (11 de Febrero de 1978). *Convencion Americana sobre los Derechos Humanos*. Obtenido de Organizacion de las Naciones Unidas. Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/.../1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos...

Naciones Unidas. (1998). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Obtenido de www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf

Naciones Unidas. (2015). *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. Obtenido de www.oas.org › ... › Tratados y Acuerdos » › Tratados Multilaterales Interamericanos »

Naciones Unidas. (s.f.). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de www.ohchr.org › OHCHR › Español › Interés profesional

Oliveros Barba, J. (2019). *Daño Moral Preupuestos de Valoracion*. Mexico: Tirant lo blanch.

Organización de Estados Americanos. (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp de Noviembre de 2018).

Organizacion de Estados Americanos. (20 de Mayo de 2020). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.573FondoEsp.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (28 de Noviembre de 2018).

Organización Munidal de la Salud. (s.f.). Obtenido de <https://www.who.int/ageing/features/faq-ageism/es/>

Pallares, E. (2012). *Diccionario de Derecho Porcesal Civil*. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Peces Barba, G. (1986). *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos.

Peces-Barba, G. (2014). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletn Oficial del Estado.

Peláez Grisales, H. (2015). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desventajados de especial protección en Colombia y la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1), 125-168.

Pérez, O. O. (2017). Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad. *Intersticios sociales no.13 Zapopan mar. 2017*.

Perú, C. P. (s.f.). https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.

Principios de las Naciones Unidas. (20 de marzo de 2018). Obtenido de <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, S. y. (08 de junio de 2019). Obtenido de <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

Publica, S. d. (04 de junio de 2019). Obtenido de <http://www.dgcf.semsem.gob.mx/welcome/index/noticia//30>

Ramírez, S. G. (2018). *Panorama de la jurisprudencia interamericana*. Mexico: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ribeiro, D. G. (2004). *La Pretensión Procesal y la Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.

Rica, C. d. (07 de noviembre de 1949). <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>.

Robert Butler. (01 de junio de 2020). Obtenido de <https://www.google.com/search?q=robert+butler&oq=robert&aqs=chrome.0.69i59j46j69i57j46l4j69i61.2235j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Robledo, G. E. (s.f.). Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo .

Robledo, G. E. (s.f.). Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo y reparación integral.

Rodríguez, J. A. (s.f.). Tutela Judicial Efectiva. Novum S. de R.L. de C.V. PP 189 Y 190.

Ruiz Rivera, N. (2011). La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo. *Investigaciones Geográficas, boletín del Instituto de Geografía*(77), 63-74.

Salud, O. M. (01 de junio de 2020). Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/detail/29-09-2016-discrimination-and-negative-attitudes-about-ageing-are-bad-for-your-health>

Sánchez, T. A. (2015). *La Arquitectura de los Tribunales de Justicia*.

Sanchís, L. P. (2009). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

Sanchis, L. P. (2018). *Curso Basico Sobre Garantismo*. Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Service, S. E. (04 de abril de 2019). <https://www.ses-bonn.de/es/solicitar-expertos-del-ses>.

Sierra, H. B. (1970). *Derecho Procesal*. México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Sierra, H. B. (1970). *Derecho Procesal* (Vol. IV). México, D.F.: Cardenas Editor y Distribuidor.

social, L. s. (s.f.). <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compil090186.html>.
Obtenido de <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compil090186.html>

Social, M. d. (2007-2019).

<https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/POL%C3%8DTICA%20NACIONAL%20DE%20ENVEJECIMIENTO%20Y%20VEJEZ.pdf>.

Suarez Sebastian, M. d. (2009). *“Aspectos Fundamentales de los DESC”, Derechos económicos, sociales y culturales,*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Semanario Judicial de la Federación.* (G. d. Federación, Editor, & Suprema Corte de Justicia de la Nación) Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019339...0>

Taruffo, M. (2003). *Cinco lecciones mexicanas.* Mexico.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2003). *Cinco lecciones mexicanas.* Mexico.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil.* Trotta.

Teoría General del Proceso. (1998). México: Editorial Porrúa.

Teoría general del proceso. (2005). México: Oxford.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.tfja.gob.mx/>

Tribunla Federal de Justicia Administrativa. (18 de octubre de 2020). Obtenido de <http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Uribe Arzate, E., & González Chávez, M. L. (2007). La protección jurídica de las personas vulnerables. *Revista de Derecho*(27), 205-229.

Uribe, A. L. (s.f.). *La exigibilidad de los derechos sociales: la prohibición de regresividad en el ámbito del derecho a la educación en la jurisprudencia constitucional colombiana.* Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cd de México Octubre de 2017.

Vigo, R. L. (2016). *Constitucionalización y Judicialización del Derecho*. México, D.F.: Porrúa.

Villaplana, Á. C. (s.f.). Teorías y modelos: formas de representación de la realidad. En E. d. Profesor de la Escuela de Ciencias Sociales del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

vulnerabilidad, R. d. (07 de junio de 2019).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

Zorrilla, M. S. (2010). Apuntes de una Metodología Jurídica: La idea del marco teórico. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, s/e.